

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2006
PLAN DE ESTUDIOS 1993



**EL DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS NACIDOS DE UNIONES
NO MATRIMONIALES Y/O RECONOCIDOS 2003-2005**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TITULO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTA:
ROSA VANESSA DELEON ROBREDO

DOCENTE DIRECTORA DE SEMINARIO
LICDA. INES ALICIA ESPINO TREJO.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ABRIL 2008.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ
RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS
VICERRECTOR ACADÉMICO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADER PERLA JIMÉNEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICENCIADA INES ALICIA ESPINO TREJO
DOCENTE DIRECTORA DE SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN

ÍNDICE	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO 1	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2. OBJETIVOS.....	11
1.3. HIPÓTESIS.....	12
1.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS A UTILIZAR....	13
CAPITULO 2	
2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	14
2.2. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.....	32
2.3. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL SALVADOR.....	34
2.4. ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS.....	38
CAPITULO 3	
3.1. LEGISLACIÓN NACIONAL.....	44
3.1.1. Constitución de la República.....	45
3.1.2. Código de Familia.....	47
3.1.3. Ley Procesal de Familia.....	53
3.1.4. Código Penal.....	54
3.1.5. Decretos.....	55
3.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.....	55
3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	56
3.2.2. Conferencia de la Haya (1956).....	56
3.2.3. Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimenticias de Montevideo (1989).....	56
3.2.4. Convención de los Derechos Del Niño (1990).....	58
3.2.5. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1996)	59
3.2.6. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño	62
3.2.7. Código de Derecho Internacional Privado (1928).....	63
CAPÍTULO 4	
4.1. DERECHO DE ALIMENTOS.....	65
4.1.1. Definición del derecho de alimentos.....	65
4.1.2. Características del derecho de alimento.....	68

4.1.3.	Características de La Obligación de dar Alimentos.	68
4.2.	CUOTA ALIMENTICIA.....	69
4.2.1.	Los aspectos que comprende la cuota.....	69
4.2.2.	Presentación de la demanda.....	70
4.2.3.	Los sujetos de la obligación alimenticia.....	71
4.3.	SENTENCIA DE CUOTA ALIMENTICIA.....	71
4.3.1.	Parámetros para fijar la cuota alimenticia.....	71
4.4.	FORMAS DE PRESTACIÓN.....	74
4.5.	CESACIÓN Y PERDIDA DE LA OBLIGACIÓN A PRESTAR ALIMENTO.....	75
4.5.1.	Motivos que deben ser tomados en cuenta en la cesación de la obligación a prestar alimentos.....	75
4.5.2.	Motivos que deben ser tomados en cuenta en pérdida de la obligación a prestar alimentos.....	76
4.6.	LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.....	77
4.7.	LO QUÉ SE DEBE PROBAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS	77
4.8.	LA SENTENCIA.....	79
4.8.1.	Definición de la sentencia.....	79
4.9.	SANCIONES.....	81
4.10.	LA FAMILIA.....	82
4.10.1.	Definición de la familia.....	82
4.10.2.	Funciones de la familia.....	84
4.10.3.	La importancia social y jurídica de la familia.....	86
4.11.	UNIÓN NO MATRIMONIAL.....	87
4.11.1.	Definición de la unión no matrimonial.....	87
4.11.2.	Causas de la unión no matrimonial.....	90
4.11.3.	Características.....	91
4.11.4.	Efectos personales y patrimoniales de la unión no matrimonial.....	92
4.12.	PARENTESCO	96
4.12.1.	Definición de filiación matrimonial y extra matrimonial	98
 CAPÍTULO 5		
5.1.	PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....	98

CAPÍTULO 6.	
6.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	116
6.1.2. Conclusiones.....	117
6.1.3. Recomendaciones.....	120
BIBLIOGRAFIA.....	123
ANEXOS.....	126

INTRODUCCIÓN.

El presente documento contiene el trabajo final de investigación en el que se desarrolla la temática de **“El derecho de alimentos en los hijos nacidos o reconocidos de uniones no matrimoniales 2003-2005”**, presentado en La Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, con el fin de dar un aporte científico.

Se realizó con el objeto de hacer un análisis científico de forma sistematizada, presentando una perspectiva socio jurídica en relación a la Sentencia de Cuota Alimenticia, y para dar a conocer la forma en que esta garantizado el derecho de alimentos en El Salvador analizándose la Normativa Nacional e Internacional en relación al tema en estudio.

Para el desarrollo del presente trabajo, se ha dividido en 6 capítulos diferentes:

El Capítulo 1. En el que se muestra el planteamiento del problema, dándose lineamientos para la investigación mediante los objetivos. En base a estos se han planteado hipótesis que son comprobadas en el desarrollo del trabajo, estableciendo los métodos, técnicas e instrumentos para organizar la investigación.

El Capítulo 2. Da a conocer los acontecimientos históricos de los alimentos, así como el marco histórico y la evolución del derecho de alimentos a nivel internacional, además se da a conocer el desarrollo de el derecho de alimentos en El Salvador.

El Capítulo 3. Desarrolla la legislación nacional e internacional en relación al derecho de alimentos que ha sido ratificada en El Salvador, la cual regula la forma de garantizar el derecho de alimentos y protege el derecho a la vida.

El Capítulo 4. Plantea las definiciones del derecho de alimentos, sus características, los aspectos que comprende la cuota alimenticia, los sujetos de la obligación alimenticia, los parámetros para fijar la cuota alimenticia, la forma de prestación del derecho de alimentos, lo que se debe probar en juicio de alimentos, y las sanciones. Se desarrolla, además, otros temas relacionados con este tema, como la familia, la unión no matrimonial y el parentesco.

El Capítulo 5. Muestra los resultados de la investigación de campo, analizando la información, se muestran distintas perspectivas de los aplicadores del derecho de alimentos y aquellas que son predominantes en el Sistema judicial; con base en esto se dan datos estadísticos.

El Capítulo 6. Presenta las conclusiones de la investigación científica, generándose recomendaciones con el fin de dar un aporte científico al tema de investigación.

CAPÍTULO 1.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El derecho de alimento es un derecho humano, el cual está reconocido en casi todos los países del mundo, a través de La Convención sobre los Derechos del Niño; es el tratado de derechos humanos más amplio y rápidamente ratificado de toda la historia.

Solamente dos países del mundo no han ratificado este acuerdo. Los Estados Unidos y Somalia; en la actualidad, Somalia no puede avanzar hacia la ratificación debido a que carece de un gobierno reconocido. Al firmar la Convención, los Estados Unidos ha indicado su intención de ratificarla, pero todavía no lo ha hecho. Como ocurre con otras muchas naciones, llevan a cabo un examen exhaustivo de los tratados antes de ratificarlos.

Es preocupante que, a pesar de su reconocimiento, aún faltan medios para su aplicación y que aún hay niños con desnutrición o con poca alimentación, esto afecta grandemente al desarrollo humano y del mundo entero.

En países subdesarrollados como El Salvador, todavía se da el incumplimiento del derecho de alimentos, son diferentes las causas como: La inestabilidad económica, la migración, la sobre población, la separación de los padres, la falta de educación, la falta de políticas y la poca efectividad de los medios jurídicos.

Es innegable que muchos niños y niñas en el país se ven en la necesidad de limitar sus estudios, sus diversiones, sus alimentos o a quedarse sin ellos cuando sus padres se separan.

La separación en uniones no matrimoniales es una práctica cada día más cotidiana y aunque en muchos casos es la solución a conflictos intrafamiliares, también es el punto de partida para otro tipo de problemáticas; generalmente después de la separación, la madre se queda con los hijos y por ende es la que enfrenta todos los gastos que ello implica. Esta es una realidad generada por los hábitos socio culturales vigentes en la sociedad salvadoreña.

La vigencia de este derecho es limitada en nuestro país y requiere acciones integrales y de política estatal; la falta de estas tiene como efecto la ausencia de medidas que garanticen este derecho y la carencia de una adecuada alimentación, es por ello que se pretende hacer un análisis jurídico de la eficacia de la sentencia de cuota alimenticia.

Para tener una perspectiva de esto es de mencionar que en El Salvador, 3 de cada 5 niños menores de 5 años sufren abandono, lo que limita sus facultades, atrofia el cerebro, provoca enfermedades por las bajas de las defensas.¹

Es de recordar que la familia es la base fundamental de la sociedad; La Constitución Salvadoreña ha reconocido su papel como factor primordial de la vida, como elemento de equilibrio social. Particularmente en el caso de las uniones no matrimoniales, los padres olvidan sus obligaciones paternas.

Es por eso que la mayor pobreza relativa, se ve reflejada en los hogares monoparentales, a cargo de mujeres que son madres solteras, siendo así que el Estado salvadoreño reconoce la fragilidad económica de estos hogares.

¹ Gabriel García Cantero, *Derecho Civil Español común*, editorial Madrid Raus, España, 1987 Pág. 45

Un alto nivel de hogares está a cargo de mujeres (madres, abuelas, tías etc.) Estos hogares están sostenidos únicamente con el trabajo de la madre de cada 100 hogares de El Salvador 28 están a cargo de mujeres.²

En el que las causas del abandono del hogar por el hombre son: pobreza, bajos salarios, y las condiciones laborales desfavorables es decir son a consecuencia de paternidad irresponsable, migración a la ciudad o a otros países en busca de condiciones que le permitan “proveer sustento” a la familia o para constituir otro hogar olvidando sus obligaciones paternas.³

Es por ello que en la sociedad salvadoreña se ha formado una nueva estructura familiar, que se genera en las uniones no matrimoniales, en que los convivientes se han separado, en aquellos hogares que quedan a cargo de mujeres que sostienen el hogar que se denominan en la sociedad como madres solteras.

Es decir, que la unión no matrimonial es una practica muy común, esto se manifiesta en el estado familiar de las mujeres en que la “unión no matrimonial” se da entre las edades de 15 y 49 años, en las cuales se registra una proporción del 29.6 %. El estado familiar de casada representa mayor frecuencia en el rango de edad de los 35 a los 49 años con el 26.2 %.

Es interesante señalar como en la medida que se avanza en la edad adulta, el matrimonio tiene más peso, sea por razones producto de la influencia religioso-moralista, que forman parte de la cultura salvadoreña, que considera las uniones no matrimoniales como relaciones inmorales o

2 Baires Sonia, *Mami Mami demanda la cuota...la necesitamos*, Edición Claudia Perla, El Salvador 1994.

3 DYGESTYC. *Censo 1999*.

pecaminosas; o por el peso que tiene dentro de la construcción social de las mujeres “la seguridad de la figura masculina” en esta etapa de su vida. ⁴

En El Salvador, en la mayoría de los hombres, el modelo predominante de paternidad sigue siendo el vinculado con el rol de proveedor, que idealmente se ejerce en condiciones de estabilidad en el seno de una relación de pareja, preferentemente unida por el matrimonio.

En el plano consciente, el deseo de tener un hijo con frecuencia está asociado con diferentes ideas, como tener por quien luchar, por quien seguir esforzándose, como a culminación de un amor, con la posibilidad de educar y formar personas de bien, con la confirmación de su masculinidad, etc.

Sin embargo las demandas de cuota alimenticia van en aumento; así según datos, el crecer y desarrollarse sin la presencia y el amor de la figura paterna es un mal que afecta a miles de niños salvadoreños, aún desde el momento de su nacimiento.

En El Salvador, de los 162 mil partos anuales que se registran en el país, 37 mil infantes no son reconocidos legalmente por sus padres biológicos. Los datos están basados en la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples de la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

La paternidad irresponsable se mide por la negativa voluntaria de dar la cuota alimenticia para los hijos, el afecto, atención médica, educativa, emocional e inculcar valores.

“El desarrollo de una paternidad irresponsable originan la migración interna o externa. Esta situación a la larga hace que las familias se desintegren”.

⁴ FESAL 98. Encuesta Nacional de Salud.

En el país, existen unos 2.7 millones de infantes, de ese total, se estima que cerca de 500 mil menores no cuentan con la cuota alimenticia por parte de sus padres.⁵

Con relación a la procedencia de demandantes y demandados en el caso de las cuotas alimenticias, los expedientes abiertos de cuota alimenticia por parte de la Asociación de Madres Demandantes de la Cuota Alimenticia mostró que:

Las demandantes son mayoritariamente trabajadoras domésticas, empleadas y obreras, mientras que los demandados son técnicos y profesionales, obreros y policías.

Esto supone que las mujeres de clase media no se acercan a esta Asociación a solicitar apoyo por vergüenza, por considerarlo innecesario o por contar con los medios suficientes para contratar servicios de abogados.

Las madres enfrentan diferentes dificultades en que los hijos se ven limitados en educación, en el desenvolvimiento de su desarrollo personal, así como su desarrollo físico. La separación de sus padres tiene un gran impacto en la vida de los niños y niñas.

Unos 1,500 hombres al mes son denunciados porque se niegan a dar asistencia a sus descendientes.⁶

La crisis en el seno de la familia salvadoreña tiene con recarga de trabajo a instituciones como la Procuraduría General de la República (PGR) y Tribunales de Familia.

⁵ archive.laprensa.com.sv. Asociación Demográfica Salvadoreña.

⁶ nacional@elsalvador.com Publicada 28 de agosto 2004, El Diario de Hoy

Entre julio de 2004 y julio 2005, la institución estatal y los tribunales de familia recibieron más de 25,800 demandas relacionadas con la cuota alimenticia, el reconocimiento de los hijos, conciliaciones familiares y asentamiento de hijos, entre otros.

Un problema que se agrava cada año, máxime si se tiene en cuenta que aumentó en mil casos anuales desde inicios de la década.

“Son 18 mil los hombres demandados cada año (un 80 por ciento) en caso de las cuotas alimenticias y la tendencia va en aumento cada año”, sobre una realidad más común en San Salvador en la medida que “se concentran más personas con un nivel cultural más alto y que se atreven a denunciar”. En un estudio presentado por la Procuraduría General de la República, se determinó que el 90 por ciento de estos casos llegó a un acuerdo entre la pareja. No obstante, en dos de cada tres ese entendimiento se incumplió por lo menos en una ocasión.

En cuanto a la legislación salvadoreña en materia de familia es relativamente nueva, existe poca aplicación por parte de las instituciones estatales. El derecho a la protección de la familia es un derecho que involucra la protección del grupo familiar, en atención a la importancia que esta tiene en la sociedad, esta protección ha sido deficiente ya que 49.7 % de familias están en condición de pobreza.

En la capital de San Salvador, el trámite principal que se realiza son las fijaciones de cuotas y en los departamentos; el reconocimiento de hijas e hijos, lo que refleja el elevado número de niñas y niños no reconocidos a

consecuencia de los altos índices de uniones de hecho que suceden en el campo.⁷

Según lo que reflejan los datos antes mencionados existen muchos niños abandonados por padres irresponsables, que no dan aporte económico a sus hijos limitando su desarrollo físico y psicológico incumpliendo con el derecho de alimentos que es un derecho humano.

Por ello es necesario investigar la temática del derecho de alimentos en los hijos reconocidos y nacidos en uniones no matrimoniales.

En la realidad la legislación salvadoreña no es eficaz, es así que en la ejecución de la Sentencia judicial, que es la que debe garantizar la cuota alimenticia, para que no se vulnere el derecho de alimentos un derecho humano de gran importancia; que nace en las relaciones familiares por un vínculo de parentesco.

En el caso de los hijos nacidos de uniones no matrimoniales se plantean ciertas situaciones que afectan el cumplimiento del derecho de alimentos como: la falta de eficacia de la sentencia, que trae como consecuencia la privación de las necesidades materiales, que deben ser satisfechas por los padres y la falta de apoyo del progenitor o los dos limitan que los menores de edad puedan, por la falta de recursos económicos, incorporarse o continuar el sistema educativo y el acceso a asistencia medica, es decir, los limitan del goce de lo indispensable para la vida (el sustento, habitación, vestido y asistencia medica).

⁷ Idem.

Los aspectos que comprende la Cuota Alimenticia cuando el juez la fija en forma provisional o definitiva en sentencia lo hace de manera genérica y no específica, ello comprende:

- ▲ El sustento: mantenimiento, alimento, lo que sirve para dar vigor;
- ▲ La habitación: lo relacionado con vivienda;
- ▲ El vestido: el vestuario diario y los uniformes para la escuela o colegio;
- ▲ La asistencia médica: ya sea por entidades que prestan asistencia médica, afiliándolos a un seguro, los padres deben brindar la protección requerida en cuanto a salud de sus hijos, esto referido a tratamientos odontológicos, físicos, psicológicos;

- ▲ La recreación: no sólo en el cumplimiento de una cuota, sino que el padre o madre deben apersonarse en cuanto a la recreación de su hijo o hijos, permanecer con ellos en determinados momentos, compartir salidas, la importancia de las visitas es que se busca una relación paterno o materno filial;
- ▲ La educación: los padres son los primeros educadores de sus hijos y no por la separación se les debe negar la educación. Esta comprende el informar al hijo, comunicar sobre las diferentes situaciones cotidianas que se presentan en el hogar, dentro de la moral y las sanas costumbres.

En otras legislaciones, como la legislación chilena y colombiana, se agrega a la prestación de alimentos un aspecto adicional:

- ▲ La formación Integral – comprende el criar, educar, desarrollar a una persona física y moralmente, es integrarse padres e hijos a pesar de los

problemas, procurando el bienestar de esas inocentes criaturas y de ellos, de su familia y amigos.⁸

El derecho de alimentos: Es un derecho humano fundamental indispensable para el disfrute de otros derechos como el derecho a tener una vida digna. Pese a que todos los países del mundo reconocen directa o indirectamente el derecho a los alimentos, la paternidad irresponsable, sigue causando mucho sufrimiento. Y la pobreza, una de las causas del hambre, también es su consecuencia. El hambre opaca el intelecto y atrofia la productividad, e impide a sociedades enteras realizar su potencial.

En los países en desarrollo las enfermedades relacionadas con el hambre, le suman gastos a las familias pobres e incrementan la carga de atención que llevan los miembros saludables de éstas, que ya de por sí luchan por su subsistencia. Cuando esta dificultad se multiplica por millones de familias en todo el mundo se crea un devastador efecto de propagación que pone en peligro el desarrollo mundial.⁹

Uno de los más altos índices del mundo en que la condición de pobreza en que vive el 49.7% de Salvadoreños y Salvadoreñas es un factor que dificulta la obtención de alimentos, la protección frente a un ambiente insalubre y la superación de enfermedades.¹⁰

8 Néstor Sierra. Alimentos, ante los Jueces de Familia, Civiles y Promiscuos Municipales, 2ª edición, Ediciones Doctrino y Ley 1993

9 El derecho a la alimentación - Radio Naciones Unidas Otros programas de radio relativos a los temas de la FAO

10 <http://www.org/spanish/news/audiovis/radio>

El Estado y la familia son instituciones fundamentales en el desarrollo económico y social de un país, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es aquí donde se forma y se desarrolla el capital humano.

El derecho de alimento en El Salvador Según “El progreso de naciones” establece que el 23 % de niños menores de cinco años sufren de retardo en el crecimiento y el 11 % nace con bajo peso debido a la falta de alimentación.

El Salvador ocupa el tercer lugar en Centro América en desnutrición infantil con mayor tasa de desnutrición global en infantes menores de cinco años, superado sólo por Guatemala y Honduras, países con mayor población que El Salvador, la prevalencia es de 10.3% y los menores de cinco años representan un 13% de la población total.¹¹

En El salvador existe deficiencia en la protección familiar. Y aun más en la protección de los hijos procreados bajo la unión no matrimonial; que según la Constitución y el Código de Familia están protegidos ya que todos los hijos tienen derecho frente a sus padres.¹² Es por ello de vital importancia estudiar el derecho de alimentos en los hijos nacidos de uniones no matrimoniales.

¹¹ Idem.

¹² www.cladem.org/espanol/regionales/monitoreo_convenios/ddhelsalvador.

1.2. OBJETIVOS.

Objetivo general

▲ Identificar la eficacia que tiene la Sentencia de cuota alimenticia para los hijos nacidos de uniones no matrimoniales.

Objetivos específicos

▲ Verificar la forma en que se garantiza el derecho de alimento a los hijos nacidos de unión no matrimonial.

▲ Analizar la ejecución de la Sentencia en caso de evasión por el cambio de trabajo o por no tener cómo probar la capacidad económica del demandado.

▲ Identificar los problemas jurídicos que enfrentan las madres para hacer valer el derecho de alimentos.

▲ Determinar la forma de garantizar el cumplimiento de la sentencia de cuota alimenticia para los hijos nacidos de uniones no matrimoniales.

▲ Identificar el control de la entrega de la cuota alimenticia.

▲ Determinar las medidas que dicta la sentencia y su cumplimiento en los casos que las partes pactan acuerdos.

▲ Analizar la ejecución de la sentencia en caso el obligado haya migrado a otro país.

1.3. HIPÓTESIS.

Hipótesis general.

▲ A mayor ejecución de la sentencia de cuota alimenticia dictada por los juzgados de familia para los hijos nacidos y reconocidos de uniones no matrimoniales mayor cumplimiento del derecho de alimentos.

Hipótesis específicas.

▲ Al cumplirse la sentencia de cuota alimenticia, se garantiza el derecho de alimentos a los hijos nacidos y reconocidos en uniones no matrimoniales.

▲ A mayor análisis de los casos de evasión de la sentencia por el cambio de trabajo o por no tener cómo probar la capacidad económica, mayor ejecución de la sentencia de cuota alimenticia.

▲ Al identificar los problemas jurídicos que las madres enfrentan al hacer valer el derecho de alimentos, se dará mayor cumplimiento al derecho de alimentos.

▲ A mayores garantías, mejor cumplimiento de la sentencia de cuota alimenticia para los hijos nacidos de uniones no matrimoniales.

▲ A mejor control de la entrega de la cuota alimenticia, mayor eficacia en el cumplimiento de la sentencia.

▲ A mayores medidas que dicta la sentencia de la cuota alimenticia, mayor cumplimiento en el caso que las partes pactan acuerdos.

▲ A mejor análisis del cumplimiento de la sentencia, mayor cumplimiento en los casos que el obligado ha migrado del país.

1.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS A UTILIZAR.

Se utilizará el método Hipotético Deductivo que es: Una manera de organizar la investigación, derivando las hipótesis de trabajo de un marco teórico preestablecido para llevarlas a verificación práctica.

Se utilizará la técnica de investigación documental y el muestreo no probabilístico intencional o selectivo conocido como entrevistas a informantes claves.

Los instrumentos a utilizar serán la ficha de trabajo y la cédula de entrevista: que se realizará al equipo multidisciplinario de los Juzgados de Familia.

CAPITULO 2.

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

“Todas las grandes épocas del progreso de la humanidad coinciden, con las épocas que se extienden los medios de alimentarse” El descubrimiento de las familias.

Además es de comprender el rol que el individuo desempeño en las distintas etapas históricas y de revisar concepciones con fundamento científico y motivaciones ideológicas; esto nos permitiría conocer el desenvolvimiento que en la actualidad presenta la familia.

Hay que conocer los distintos períodos y etapas para analizar la importancia de los alimentos y cómo el descubrimiento de estos hace el progreso de la humanidad. Así Morgan que es el primero que trata de introducir un orden preciso de la prehistoria de la humanidad; dice que las épocas principales son:

- ▲ El salvajismo.
- ▲ Barbarie.
- ▲ Civilización.

El salvajismo

Estadio inferior. En la infancia del género humano este vivía sobre los árboles, o parte de su vida entre los bosques tropicales o sub tropicales, lo que le servía de alimento eran los frutos, las nueces y las raíces, su principal producto fue un lenguaje articulado.

Estadio intermedio. Después el ser humano comienza a alimentarse de pescados contando los crustáceos, los moluscos y otros animales acuáticos; con el uso del fuego lo hacen comestible.

Se hicieron instrumentos de piedra de la primera edad, estos eran rústicos y se encuentran por todos los continentes es una prueba de las emigraciones que los seres humanos seguían por los ríos y las costas de los mares. El ocupar nuevas zonas, el instinto descubridor y la posesión del fuego crearon alimentos nuevos con las raíces y las caza con la intención de las primeras armas, la lanza llegó a ser para la alimentación como recurso ocasional, no hubo pueblos cazadores.

Estadio superior. Después de esto se inventó el arco y la flecha, las cuales forman un instrumento muy complejo cuya invención supone larga experiencia y facultades mentales superiores.

Con el arte de la alfarería se pasa a la barbarie en el que da comienzo la residencia fija en aldeas. Además, se registra cierto dominio de la producción en los modos de subsistir, elaboración de vasijas, trabajos de madera y tejidos a mano con fibra de corteza, cestas trenzadas con cortezas de juncos, armas de piedra. El fuego y el hacha de piedra ayudaron a hacer vigas y tablas para construir casas estos progresos se encontraban en los indios del Noroeste de América.

El arco y la flecha fueron para el estado salvaje, lo que la espada de hierro para la barbarie y el arma de fuego para la civilización.

Barbarie.

Estadio inferior. En esta etapa se introduce el uso de la alfarería que nació de la costumbre de recubrir con arcía los objetos de cestería o madera, para hacerlos refractarios al fuego; y se descubrió que la arcía moldeada no tenía necesidad de objeto interior.

El momento característico de la barbarie es la domesticación y cría del ganado y el cultivo de los cereales.

Así el Continente Oriental “Asia”, poseyó casi todos los animales domesticables, y toda clase de cereales, menos uno de estos; el continente occidental “América y Europa”, tenía uno solo de los cereales cultivables pero el mejor, el maíz.

Estadio medio. Comienza en el Estado con la cría de animales domésticos, en el oeste con el cultivo de las hortalizas por medio del riego y con el empleo de adobes (ladrillo sin coser y seco al sol) y de la piedra para la construcción de edificios; entre los indios del Este del Mississippi existía ya en esta época cultivos hortenses del maíz y calabaza. Del melón y otras plantas de huertas que les suministraban parte muy esencial de la alimentación; vivían en casas de madera.

Las tribus del Noroeste principalmente en Colombia se hallaban en el estadio superior del salvajismo sin conocer la alfarería ni el cultivo de plantas. Cuando los indios del Nuevo México, los centroamericanos y los peruanos de la época de las conquistas vivían en casas de adobe y piedras en forma de fortalezas; cultivaban el maíz y otras plantas alimenticias, diferentes según la orientación del clima.

En huertos de riego artificial suministraban las principales fuentes de alimentación: ya se habían domesticado algunos animales, además sabían laborar metales; excepto el hierro.

En el Este se domesticó animales para el suministro de la leche y carne, desconociendo el cultivo de las plantas y se conoció a una época más avanzada. La domesticación de animales, la cría de ganados y la formación de grandes rebaños fue muy común en el Este.

A la civilización superior de arias y semitas se les ha atribuido a la abundancia de las carnes y de la leche en los territorios que estos ocupaban y en particular a su benéfica acción en su desarrollo de la infancia. Así en los indios del Nuevo México, que se vieron reducidos a una alimentación vegetal, tienen un cerebro mucho más pequeño que los arios y los semitas en Asia que comen más carne y pescado.

Estadio superior. Comienza con la fundición del mineral de hierro y pasa a la civilización con el invento de la escritura alfabética. A este estadio pertenecen los griegos, las tribus itálicas antes de la fundación de Roma. Este estadio existía en el hemisferio occidental el cual supera el progreso de la producción a todos los anteriores juntos.

Se encontró el arado de hierro arrastrado por animales, que hace posible en gran escala la agricultura lo que produjo un aumento casi ilimitado de los medios de existencia; el arado hizo aprovechar la tala de los bosques y su transformación en tierras de labor y praderas, esta transformación fue posible al introducirse el hacha y la reja de hierro. De esto resultó un rápido aumento de la población y de la densidad de esta en un espacio pequeño.

En esta época los griegos heredaron el trabajo de hierro, el molino de brazo, la rueda de alfarero, la preparación del aceite del vino, la carreta y el carro de guerra, la construcción de barcos por medio de los tablones y vigas, es así que hubo un mayor desarrollo de la población.

Morgan define estas etapas así:

Salvajismo: Es el periodo en que predomina la apropiación de productos naturales enteramente formados.

Barbarie: el periodo de la ganadería, de la agricultura y de la adquisición de métodos de creación más activa de productos naturales por medio del trabajo humano.

Civilización: Periodo en que el hombre aprende a elaborar productos artificiales, valiéndose de los productos de la naturaleza como primeras materias, por medio de la industria y del arte.

Civilización.

Para pasar de la barbarie a la civilización es necesario hablar de la gens, que nació en el estadio medio del salvajismo pero su auge fue en el estadio inferior de la barbarie.

En América se encontró completamente desarrollada la institución gentil, una tribu se divide en varias gentes por lo general en dos, cada una se segmenta en gentes hijas. La tribu misma se subdivide en tribus, donde se encuentra una confederación.

En el interior no existen diferencias de derechos ni deberes, tampoco hubo división de las tribus y de la gens en distintas clases, la población está

espaciada y es relativamente densa en el lugar de residencia de la tribu; Alrededor de esta se extiende el territorio para la caza, y luego se encontraba la zona central del bosque protector que la separa de otras tribus.

La división del trabajo es espontánea y existe de sexo a sexo. El hombre va a la guerra, se dedica a la pesca y pone los navíos necesarios, así como la primera materia de alimentación; la mujer cuida de la casa, de los alimentos y de los vestidos; guisa, hila y cose. Cada uno es propietario de los instrumentos que elabora y usa.

En Asia cierto número de tribus de las más adelantadas, arias y semitas se ocuparon gradualmente de domesticar, criar y guardar ganado.

Y se da la primera gran división social del trabajo, en que se destacaron la tribu de pastores, produjeron mucho más y otros víveres del resto; poseían mas leche, productos lácteos y carne, poseían pieles, lanas, hilos y tejidos, lo cual aumentaba con la masa de materias primas.

Entre los descubrimientos principales de la civilización, el primero es el telar y el segundo la fundación de minerales y el trabajo de los metales.

A consecuencia de la producción de ganadería, agricultura y oficios manuales, se hicieron capaces de crear mas productos que los necesarios para su subsistencia aumentando el trabajo cotidiano.

Para ello se consiguieron nuevas fuerzas de trabajo en que los prisioneros de guerra fueron transformados en esclavos, aumentando la productividad de trabajo así como la riqueza. La primera división del trabajo llevo a la esclavitud, trayendo las distintas clases como señores y esclavos, explotadores y explotados.

En el principio de la civilización en el estadio inferior los hombres producían para satisfacer sus propias necesidades. Se da el dominio de la ciudad y el campo; se crea una clase de la producción, del cambio de los productos, los mercaderes.¹³

Para explicar el derecho de alimentos en El Salvador es de tener una perspectiva histórica y para ello hay que remontarse en el pasado así que se debe hablar de cómo el ser humano llegó al Continente Americano, cómo se adaptó al ambiente y cómo ha logrado alimentarse a través de la agricultura y sobrevivir.

Según la historia en América, los españoles antes de llegar a América se conocían los otros continentes, en este los animales y plantas eran distintas a los otros y además desconocidos.

La presencia de los seres humanos en América alteró el medio ambiente; ciertos animales silvestres se extinguieron debido a los cazadores, mientras que las plantas silvestres fueron domesticadas por los primeros agricultores.

Se dice que el linaje humano nació en África, en que después de un largo proceso evolutivo, el ser humano pudo adaptarse casi a todos los medios ambientes; este colonizó casi todas las regiones habitantes del continente euroasiático y el continente africano.

A este se le conoció como Homo erectos, con el descubrimiento del fuego y la fabricación de implementos rudimentarios de piedra, madera y hueso; los cuales fueron necesarios para destazar presas de caza y excavar raíces comestibles. Además el intercambio dado que vivía en grupos sociales,

¹³ El origen de la propiedad privada y el Estado. Federico Engels, Colección Pensamiento, Editorial Jurídica Salvadoreña, mayo 2006.

facilitaba la explotación de los recursos naturales y aseguró su defensa contra los depredadores.

Los estudios científicos dicen que el homo erectus siguió evolucionando nuevos rasgos genéticos y luego se distribuían en la población, así sucedió con la innovación cultural. Esto culminó con el ser humano moderno homo sapiens.

Su modo de vida estaba basado en la caza y la recolección de recursos silvestres, lo cual les sirvió para desarrollarse. Después de haber colonizado estos continentes se establecieron en Australia y otras islas, pues ya tenían los medios considerables para atravesar mar abierto.

América fue el último lugar del mundo que fue colonizado por los seres humanos según especialistas dicen esto ocurrió hace 15,000 años.

Así se definió el período paleo indio, que define el establecimiento del humano en América, los paleo indios eran cazadores y recolectores de plantas, pero su poca especialización no les permitía explotación eficiente de los recursos de un lugar determinado.

Con el transcurrir del tiempo, los paleo indios comprendieron el medio ambiente, como el de diferenciar las plantas y sus usos como las que eran para la comida, las canastas, los tintes y las medicinas; y las temporadas en que las plantas eran aprovechables.

También se dieron cuenta de que algunos animales abundaban en ciertas estaciones como el salmón en los ríos y esteros, mientras los moluscos eran venenosos en cierta temporada. Tuvo que aprender cuándo y cómo aprovechar los recursos de la mejor manera posible.

El conocimiento de recursos naturales permitió tener mayores cantidades de alimentos, pieles y herramientas; en la medida que los cazadores recolectores lograban mayor especialización en sus tareas productivas al final de este periodo 8000 a. de C., esto vario en diferentes partes de América.

Aquellos cazadores-recolectores que se encontraban con medios ambientes óptimos eventualmente desarrollaron técnicas y métodos que les permitió alcanzar complejidad económica y social; como el llevar registro de las estaciones, con la ayuda de calendarios sencillos; en que de acuerdo con la temporada se programaban actividades para aprovechar los recursos naturales que se daban por épocas.

Debido a que la recolección era abundante fue necesario inventar una forma de almacenarlos como cestas y recipientes de barro.

Además, comenzaron a manipular el medio ambiente para aprovechar mejor los recursos disponibles, el proceso de culminación de la caza y la recolección terminó con la formación de aldeas y pueblos permanentes con diferentes rangos sociales; en estas sociedades nativas se tenía una forma de vida en que satisfacía sus necesidades materiales plenamente.

Las regiones de América, donde se desarrollaron grandes civilizaciones basadas en la agricultura, fueron Mezo América y el área Andina que estaba poblada de cazadores recolectores dentro de comunidades permanentes; Las cuales formaron base para la civilización.

Estudios realizados demuestran que la domesticación de los cultivos en Mezo América era principalmente el maíz, el ayote, y el frijol; sin embargo,

ninguna de estas formaba parte importante de la dieta de los humanos ya que seguían dependiendo de la caza y de la recolección.

Es hasta 1,600 a. de C., aparecieron las comunidades propiamente agrícolas. Existen varias teorías de la transición a la agricultura una de ellas es que la población aumentó tanto que la caza ya no daba a basto y otra es que algunos de los animales se escasearon; en todo caso, la agricultura se adoptó como la principal fuente de alimentos porque las anteriores formas de alimentos ya no daban a basto.

Al principio la agricultura no hizo muchos cambios ya que se llevaban a la par la caza y la recolección pero, con el transcurrir del tiempo y, gradualmente, la agricultura se convirtió en el principal medio de sustento de la población.

Las sociedades agrícolas definen el período “preclásico” cuando sientan bases de la civilización en que las casas eran pequeñas, se utilizaban para dormir y eran hechas de bahareque.

Las actividades estaban divididas entre mujeres y hombres: las primeras realizaban las actividades domésticas como la elaboración de instrumentos de trabajo, cestería, destilería y el desgrano del maíz que realizaban alrededor de las viviendas.

Estas comunidades estaban rodeadas por milpas de maíz, ayote, frijol, chile y otros cultivos. Y algunos árboles frutales ofrecían sombra y alimentación en las inmediaciones de las casas.

La invención de la agricultura logro gran impacto en los pueblos de Mezo América; en donde se comenzó a sembrar plantas y a cosechar su fruto y la

población pudo crecer como nunca antes y concentrarse en comunidades hasta constituir ciudades.

Los antiguos cultivos de Mezo América han sido uno de los mayores legados del mundo; como el maíz que ahora se cultiva casi en todos los lugares del mundo, otros han sido reestudiados como el amaranto, otro cereal rico en proteínas.

Sin embargo, fueron tres los cultivos más importantes de la dieta del mesoamericano el maíz, el ayote y el frijol. Juntos satisfacían una gran parte de las necesidades humanas junto con otros granos y frutas y alguna carne procedentes de pavos domesticados y la cacería.

En El Salvador los primeros pobladores se asentaron en la planicie costera ya que allí abundaban animales y frutos silvestres en las montañas y los recursos marinos.

Se dio el sedentarismo que promovió la diversidad ecológica hizo que se desarrollara la agricultura complementada con alimentos de rico valor proteínico que se obtenían por la cacería.

En los inicios de la agricultura, en el desarrollo de las comunidades, la familia nuclear era la que producía: La pareja con sus hijos solteros y en ocasiones adicionalmente los parientes afines como yernos y nueras.

Algunas actividades como el desmonte de nuevas parcelas y la preparación de nuevos campos para la siembra, era necesaria la participación de varias familias nucleares y se agrupaban produciendo formas de cooperación ampliada y complejas.

Al principio las aldeas eran muy pequeñas, pero a medida que de la producción surgió excedentes, aumentó el intercambio de bienes, se creó el comercio a larga distancia y aparecieron los mercados, algunas aldeas crecieron en población y se convirtieron en centros de las regiones y se relacionó el mercado con el templo, en el que se satisfacían las necesidades por una economía cada vez más especializada.

Esta aldea pasó a ser centro de operaciones a cabecera del conjunto de asentamientos cercanos, en el que las contribuciones llegaron a convertirse en un verdadero tributo.

Luego se energizó una elite que asumió y monopolizó funciones claves para el desarrollo de estas comunidades; la redistribución de los productos que se intercambian con regiones vecinas y los rituales religiosos.

Se pasó de nivel de integración social de tribu a cacicazgo, a una división de trabajo basada en edad y sexo, en que los artesanos se desligaron completamente de la producción de alimentos; se pasó de una sociedad igualitaria a otra basada en un rango social, en la cual el grupo poderoso organizaba, administraba y se alejaba más del que le daba sustento. Dándose el cacicazgo como forma política que caracterizó las sociedades más desarrolladas del preclásico.¹⁴

Para conocer la evolución y el desarrollo histórico de la familia, hay que evaluar críticamente la estructura y el desenvolvimiento de la familia mediante la observación y análisis de grupos primitivos, para deducir de ellos la organización que ha tenido la familia en el pasado.

¹⁴ Historia de El Salvador tomo I. Ministerio de educación, El Salvador, Centro América 1994.

Se clasifica en:

- ▲ Edad Antigua
- ▲ Edad Media
- ▲ Edad moderna

Edad antigua.

En su origen la familia tuvo carácter matriarcal, pues era exclusivamente junto a la madre, por ser conocida, en el que los hijos se alimentaban y educaban; así el grupo familiar no se asentaba sobre relaciones individuales, de carácter exclusivo entre determinados sujetos, sino que la relación sexual de la que deriva la organización de la familia, existía indiscriminadamente entre todos los hombres y mujeres que componían una tribu a esto se le llamó endogamia.

Posteriormente en la vida de los grupos primitivos, las guerras, la carencia de mujeres y se dice que hubo una primera manifestación de incesto, lleva a los hombres a buscar relaciones con mujeres de otras tribus, aunque siempre sin carácter de singularidad (Exogamia.)

Luego el hombre avanza hacia la formación de grupos familiares basadas en relaciones individualizadas, con carácter de exclusividad; aunque aún observándose un poco de aquellas formaciones primitivas de las relaciones grupales, es así que se basa la exclusividad de las relaciones del hombre con diversas mujeres.

Posiblemente de esta etapa histórica provengan hábitos sociales y criterios admitidos en la posterior etapa monogámica; finalmente, la familia evoluciona hacia su organización actual fundada en la monogamia en el que un hombre

y una mujer sostienen relaciones exclusivamente y de ellas se deriva la prole que contempla el grupo familiar; la unión monogámica estuvo destinada a cumplir diversas funciones muchas de ellas todavía se cumplen.

Edad media

La monogamia impuso un orden sexual en la sociedad, en beneficio de la prole y del grupo social, esto facilitó el orden paterno y debilitó el sistema matriarcal. Esta función creó dos elementos: La libertad amplia de tener relaciones sexuales entre los esposos y el deber de cada uno de abstenerse de tenerlas con otro y a imponer penas.

También con la unión monogámica se satisface la función educacional, ya que individualizados padre y madre entre ellos se reparte y comparte la tarea de educar a la prole; tarea a la que se suman con el correr del tiempo, los establecimientos colectivos. Asimismo se desarrolla la función religiosa, el culto a los dioses del hogar; y la unión monogámica permitió el cuidado de los ancianos.

Antiguamente, el concepto de la familia podía entenderse de dos maneras: La familia poliginia, integrada por un hombre adulto y dos o más esposas y sus hijos; y la poliandria, compuesta por una mujer de edad adulta dos o más esposos y sus hijos.

La familia compuesta, o extensa se forma por varias familias emparentadas entre sí y resulta cuando los hijos al casarse continúan viviendo con el padre y llevan al lado de este a su esposa y sus hijos (sistema patrilocal): o bien cuando las hijas se quedan al lado de la madre y sus esposos vienen a vivir con ellas (sistema matrilocal).

El plan se extiende aun más; se basa exclusivamente en la consanguinidad y no toman en cuenta el lugar de residencia. Existen dos tipos de clanes: Los patrilineos, en el que el individuo permanece en el clan de su padre y los matrilineos, en los que permanecen al lado de su madre.

La relación del clan no cambia con el matrimonio y se retiene para toda la vida. Las personas que permanecen al clan pueden no haberse visto, pero tienen alguna palabra o sobre nombre para reconocerse. Este nombre puede ser el de un antepasado común, frecuentemente representado por un ser mítico, los nombres preferidos son los de algunos animales como zorro, cuervo, león, etc.

El medio ambiente hace variar las reglas que rigen a la familia en el caso de los esquimales es necesario que se repite al individuo como persona trabajadora y amable, pues de otra manera no encuentra consorte, en que todas las actividades de la caza y pesca exigen la participación de varios individuos o por lo menos del hombre y su mujer, la manera como adquieren los alimentos, los esquimales viven en grupos reducidos al núcleo familiar.

Entre los indios hopis, o mopsis, el clan tiene una función religiosa; todos los miembros participan en las ceremonias destinadas a ganar el favor de los dioses para obtener lluvia.

Una concepción limitada comprende a los parientes próximos unidos por lazos de la sangre. Una concepción más amplia abarca también a aquellos que viven en una misma comunidad humana sin vínculo de parentesco, en el caso de los domésticos y servidores que, viviendo bajo el mismo techo actúan bajo las órdenes del jefe de la misma familia.

Finalmente, el aspecto económico resultado trascendental para el surgimiento de la familia, la afirmación y protección a través del tiempo, y con medidas cada vez más precisas del grupo familiar se originó en la unión monogámica. En que la distinta actitud física permitió al hombre y la mujer distribuir las tareas para proveer así, a través del esfuerzo común, las necesidades de ellas y de su descendencia.

La familia monogámica va convirtiéndose así en un factor económico de producción; en que atienden sus necesidades, además de producir en la familia bienes y servicios, para negociación; es la larga etapa histórica de la producción y la manufactura en el pequeño taller familiar. En esta etapa el valor económico más importante es la propiedad inmobiliaria.

En el siglo XVIII las sociedades se transforman por el surgimiento del industrialismo en que la producción exceptuando en zonas rurales, se desarrollan fuera del ámbito de la familia. Y es así que la familia, desde el surgimiento del industrialismo, ha ido perdiendo el rasgo que la caracterizó como núcleo de organización de la producción.

Edad moderna.

En el plano económico se ha reducido a un ámbito de organización de consumo. La familia ha perdido su protagonismo económico. Su razón de ser ha quedado fundamentada al ámbito espiritual, donde con mayor intensidad, se desarrollan los vínculos de la sociedad, del afecto permanente, y la idea de un propósito común de beneficio recíproco entre los individuos que la integran.

En la historia, La Constitución salvadoreña ha reconocido a la familia su papel como factor primordial de la vida social incluida la política; este papel de la familia como elemento de coerción y equilibrio social.

En este siglo se ha logrado la regulación de la familia a nivel constitucional, los países van estableciendo sus normas fundamentales para la protección y promoción a la familia.

Josserand dice:

“La historia enseña que los pueblos más fuertes han sido aquellos en que la familia estaba mas fuertemente constituida y denuncian el relajamiento de los vínculos familiares durante los periodos de decadencia”

La familia se puede considerar en sentido amplio, familia extensa, y en sentido restringido, familia nuclear, es una agrupación social y humana de carácter universal, que existe como un grupo diferenciando y sólido en toda sociedad.

Sara Montero dice que una de las funciones de la familia es económica. Esta se refleja en dos aspectos, la familia como productora de bienes y servicios como unidad de consumo, esto se dio en el pasado, actualmente se ve en el medio rural, en lo urbano su función es como medio de consumo.

La familia es importante socialmente ya que da al ser humano las bases para poder experimentar sentimientos de valor, madurez, además de principios éticos y de solidaridad.

La importancia Jurídica de la familia es: “Una institución de trascendencia social, las normas que regulan las relaciones familiares”; esto incide en lo más íntimo del ser humano como las relaciones conyugales y familiares; por

lo tanto, el Derecho de Familia debe comprender valores éticos, morales y jurídicos tratando de armonizarlos.

El Derecho de Familia es especial y debe ser regulado por cada país de acuerdo a la realidad de su propia familia nacional, para la protección social y jurídica de la familia, reglamentando derechos y obligaciones familiares; estableciendo los deberes del Estado, esto en función de la promoción y bienestar.¹⁵

¹⁵ Calderón-Bonilla-Bautista Centro de Información Judicial. El Salvador.

2.2. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Para referirnos a los alimentos es de aclarar que es un derecho humano fundamental. Y que todos los países del mundo reconocen directa o indirectamente el derecho a los alimentos ya que el hambre, producida por la guerra, la sequía, las catástrofes naturales o la pobreza, sigue causando mucho sufrimiento. Y la pobreza es una de las causas del hambre así como también es su consecuencia.

Según estudios, el hambre opaca el intelecto y atrofia la productividad, e impide a sociedades enteras realizar su potencial. En los países en desarrollo las enfermedades relacionadas con el hambre le suman gastos a las familias pobres e incrementan la carga de atención que llevan los miembros saludables de éstas, que ya de por sí luchan por su subsistencia.

Cuando esta dificultad se multiplica por millones de familias en todo el mundo, se crea un devastador efecto de propagación que pone en peligro el desarrollo mundial.

En la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996. Dirigentes de 185 países y de la Comunidad Europea reafirmaron, en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, "el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre." Además se comprometieron a reducir a la mitad el número de personas que pasan hambre para el año 2015.

Erradicar el hambre no es un ideal elevado. Asegurar el derecho a disponer de alimentos adecuados y el fundamental de no padecer hambre es un asunto de derecho internacional, específicamente contenido en diversos

instrumentos de los derechos humanos con los que se han comprometido países de todo el mundo.

El derecho de alimentos consiste en lo que desde sus inicios, las Naciones Unidas ha establecido como el acceso a una alimentación adecuada como derecho individual y responsabilidad colectiva.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación."

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996) elaboró estos conceptos más plenamente, haciendo hincapié en "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación.", Y especificando "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre".

Así pues la diferencia que hay entre el derecho a estar protegidos contra el hambre y el derecho a tener una alimentación adecuada es, en el primero de estos, un derecho fundamental. Significa que el Estado tiene la obligación de asegurar, por lo menos, que las personas no mueran de hambre.

Como tal, está intrínsecamente asociado al derecho a la vida. Además, los estados deberían hacer todo lo posible por promover un disfrute pleno del derecho de todos a tener alimentos adecuados en su territorio, en otras palabras, las personas deberían tener acceso físico y económico en todo momento a los alimentos en cantidad y de calidad adecuadas para llevar una vida saludable y activa.

Para considerar adecuados los alimentos, se requiere que además sean culturalmente aceptables y que se produzcan en forma sostenible para el medio ambiente y la sociedad relacionándose con los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales proclamados en la Declaración Universal. Se consideran interdependientes, interrelacionados, indivisibles y de igual importancia.¹⁶

2.3. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL SALVADOR.

Es de vital importancia conocer los instrumentos jurídicos y los hechos reales que han dado paso y servido como antecedentes a la legislación salvadoreña donde el derecho de alimentos ha sido reconocido.

En El Salvador generalmente la mujer es la que se queda con los hijos siendo un hábito sociocultural vigente. Por ello es la que enfrentan los gastos de sus hijos además de darles cuidado, tiempo y enseñanza, en el que por la irresponsabilidad de los padres los niños y niñas se ven limitados en su alimentación

Debido a estos casos se creó una institución pública, es así que en 1952 se creó La Procuraduría General de Pobres ahora Procuraduría General de La República (PGR); en la cual dentro de sus atribuciones está crear un procedimiento por vía administrativa para fijar las cuotas alimenticias.

En la PGR el departamento de Relaciones Familiares es el encargado de fijar la cuota alimenticia.

¹⁶ Derecho a la alimentación , Radio Naciones Unidas Otros programas de radio relativos a los temas de la FAO

La Cuota alimenticia es asignada al demandado de acuerdo a su salario y a las necesidades del demandante. Si el demandado no tiene salario fijo se envía el expediente al departamento de trabajo social, para que este realice un estudio socioeconómico para determinar los descuentos.

La PGR y su visión administrativa ve a la cuota como una simple expresión de cobro, como que solo fuera una función económica.

Es un derecho de los niños el que su madre cuente con la ayuda para su alimentación. En el que las madres ven la cuota alimenticia como un derecho o como una ayuda conformándose con lo que él pueda.

Otra situación que es muy común en el que existen vacíos legales es la migración, en que los padres o madres se van a otro país dejando a sus hijos desprotegidos, en condiciones de pobreza limitándolos en su alimentación, vestido y recreación

El desempleo, el hambre, las guerras y la situación económica obliga a muchos salvadoreños a buscar otros países y los padres olvidan sus obligaciones.

Así la Comisión especial de la Organización de los Estados Americanos vio este caso como un vacío legal, esto llevó a los gobiernos de El Salvador y Estados Unidos a firmar un convenio para la ejecución de obligaciones alimenticias el 30 de Mayo de 2006.

Dicho Convenio se realizó para la ejecución de obligaciones alimenticias, con el cual se determinarán responsabilidades en lo que es paternidad, maternidad, obligación alimenticia y órdenes de reembolso.

La autoridad central de El Salvador será la Procuraduría General de la República, a través de sus oficinas a nivel nacional, responsables de ejecutar este Convenio.

Por parte de los Estados Unidos la autoridad será la oficina denominada “Office of Child Support Enforcement” del Departamento de Salud y de los Estados Unidos de América. Servicios Humanos Para la realización de los cobros o el reembolso de la obligación alimenticia, la Procuraduría General de la República hará una solicitud en un formulario común en idioma inglés y castellano, establecidos de común acuerdo por las autoridades centrales de ambas partes las instituciones centrales que ya se mencionó.

Dichas instituciones estarán brindando asistencia e información así como todas las gestiones necesarias para el cobro, reembolso de la obligación alimenticia, incluyendo la interposición de la demanda y el impulso a los procedimientos de petición de alimentos, determinación de la paternidad cuando fuere necesario y la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, así como el pronto envío de las cantidades cobradas.

El demandante no pagará absolutamente nada, ya que todos los procedimientos, tanto la asistencia jurídica y administrativa no tendrán costo alguno, ya que serán proporcionados por la autoridad central u otro organismo público designado según el país y su organización.

Asimismo, no se requerirá de la presencia física del menor de edad, del cónyuge, ex cónyuge, u otro familiar con derecho a alimentos, o quien tenga la custodia o guarda, en las diligencias efectuadas

Dicho Convenio sólo se aplicará a personas legales en Estados Unidos y este Convenio no soluciona los problemas de cobro de una cuota alimenticia; en el caso de los padres que se encuentran indocumentados en ese país.

Otro antecedente del derecho de alimentos en El Salvador, es que anteriormente en la legislación salvadoreña específicamente el Código Civil, contenía disposiciones que establecían casos de discriminación por razón de su nacimiento contradiciendo el principio constitucional que establece que todos los niños son iguales ante la ley Art. 3

Así la Comisión especial de la Organización de Estados Americanos realizó un comunicado e hizo observaciones a la legislación civil y expresaron lo siguiente; entre los ejemplos concretos planteados en dicha comunicación, se configura el caso de manifiesta discriminación:

Como es la discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio artículos ya derogados.

En el Código Civil, Art. 34 y 35, los hijos se clasificaban en legítimos, ilegítimos y éstos últimos se denominan naturales cuando han sido reconocidos por su padre, o de dañado ayuntamiento si proceden de relaciones adulterinas o incestuosas.

En cuanto a los efectos de esta clasificación. Si hay descendencia legítima, los demás quedan excluidos de la sucesión y sólo les asiste a los hijos naturales el derecho a reclamar alimentos hasta el valor de la tercera parte alícuota de la herencia.

Si no hay descendencia legítima sólo los naturales concurren a la herencia junto con los ascendientes. Los hijos adulterinos o incestuosos no tienen ni siquiera el derecho de reclamar alimentos.

Los hijos adulterinos no pueden ser legitimados por el matrimonio posterior de sus padres y evidentemente, tampoco podrán serlo los incestuosos puesto que sus progenitores tienen vedada la posibilidad de matrimonio por razón del parentesco.

Todas estas clasificaciones atentan contra la dignidad humana, fomentan la irresponsabilidad paterna y dejan a cargo de la madre todo el peso de su sostenimiento.

2.4. ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

La solidaridad humana impone el deber de ayudar a quien sufre necesidades, tanto más si se trata de un allegado. Es un deber moral y legal del padre para con su hijo el cumplir con el derecho de alimentos.

Dentro de este concepto están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo presente no solo sus necesidades orgánicas elementales, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa.

Dicho esto, abordamos la temática que nos convoca, haciendo una descripción acerca de la obligación alimenticia en general, para luego hacer un recorrido a las convenciones que se han elaborado en el ámbito internacional.

En cuanto al origen, las obligaciones pueden provenir de la ley, testamentos o convenciones y son derivadas generalmente de las relaciones entre cónyuges, hijos y padres e incluso pueden incluir, según el sistema jurídico que se trate, las que derivan de algún otro grado de parentesco.

También puede originarse en una disposición de última voluntad o en un contrato. Es perfectamente posible un legado de alimentos o un legado testamentario con cargo de pasarlos a un tercero. Ese legado comprende todo lo necesario para la instrucción del beneficiario, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia de las enfermedades hasta la edad de los 18 años; mas aun, si el beneficiario estuviese impedido de poder procurarse la subsistencia, el legado durará toda su vida.

Nada se opondrá tampoco a que los alimentos nazcan de un contrato; pero esta es una hipótesis más teórica que práctica, puesto que, en la vida real, pocos son los que se comprometen a pasar alimentos a quien no los debe por la ley.

El cuanto al concepto de obligación alimentaría internacional se dice que se genera cuando el reclamante de alimentos y el deudor alimentario tienen su domicilio o residencia habitual en distintos estados, o teniéndolo en el mismo, el deudor de la obligación alimentaría posea bienes o ingresos en otro estado, con los cuales tenga que hacer frente a dicha obligación.

El fundamento está en la necesidad insatisfecha de algún miembro del grupo familiar, que obtiene ese derecho por pertenecer a una familia, y en la obligación omitida por otro miembro de la misma. Esta relación engendrada por las partes, es captada por el ordenamiento jurídico pertinente al estado del domicilio o residencia habitual del acreedor.

Ante esta situación es el Estado el competente para el dictado de las normas necesarias para organizar y equilibrar el normal desarrollo de las funciones familiares. En consecuencia, son válidos los principios y las regulaciones jurídicas de las normas que sirven para regir el derecho alimentario tanto interno como internacional.

Se habla de internacionalidad de las relaciones de familia como consecuencia, de las migraciones debidas a distintos motivos, ya sean políticos, laborales, económicos. De allí, que los estados deban perfeccionar sus legislaciones, tanto internas como convencionales.¹⁷

Uno de los antecedentes que podemos mencionar es el Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) dicha convención del derecho internacional privado fue realizada en 1928. El cual establece en los Arts. 67 y 68 el derecho de alimentos. Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.

Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.¹⁸

Otro de los antecedentes del Derecho internacional es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (ONU 1966) el cual realizó un estudio sobre la pobreza es así que se reconoció el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre e incluyeron los

¹⁷ www.monografias.com Lucas Centeno

¹⁸ alarconflores@hotmail.com

programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos.

Además en 1989 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó La Convención sobre Los Derechos del niño la que entro en vigor en 1990.

La Convención sobre Los Derechos del niño es un instrumento jurídico internacional es decir que si un Estado la ratifica, se compromete a garantizar el ejercicio de los derechos de la infancia y a adoptar medidas administrativas, legislativas, y de otro índole para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención.

Dicha convención es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora todos los derechos humanos: además es el instrumento jurídico más ratificado en toda la historia ya que todos los países excepto dos lo han ratificado.

En el derecho a la vida abarca el derecho a los alimentos; el cual es un derecho humano.

En dicha Convención se creó un Comité encargado de verificar que se cumplan estos derechos; el cual reconoció una serie de acontecimientos en El Salvador, los terremotos del 2001 que causaron daños generales que dejaron un millón de damnificados sin hogar y destruyeron escuelas además existen problemas en el proceso de reconciliación nacional, aunque hayan pasado doce años de conflicto (1880-1992).

Así en 1994 se realizó una Alianza para el Desarrollo Sostenible en Centroamérica. En la que una de las bases de la Alianza, fue el desarrollo socio cultural:

“El reto social prioritario es superar los niveles de pobreza extrema en los países. La pobreza no es solo prueba de un grave estado de atraso, sino también testimonio de desigualdad, obstáculo a la armoniosa conciliación e integración nacional y amenaza latente a la convivencia democrática y a la paz firme y duradera”.

En el que se comprometieron a proteger los derechos fundamentales de la persona humana, entre ellos el derecho a la vida e igualdad ante la ley;

En 1994 entró en vigor El Código de Familia Y la Ley de procedimientos de Familia en la que se suprimió la distinción discriminatoria entre los hijos legítimos ilegítimos naturales o incestuoso.

Informe de verificación del Decreto 880.¹⁹

El 7 de noviembre de 1996 fue aprobado por la Asamblea Legislativa este decreto y entró en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial número 219, Tomo 333 de fecha de noviembre de 1996. Esta iniciativa fue de la Asociación de Madres Demandantes de la Cuota Alimenticia, La Procuraduría General de La República y las legislativas.

En el Artículo dictaron facultad a los Jueces de Familia y a La Procuraduría General de La República para que ordenen

“A los pagadores de las distintas organizaciones de las instituciones autónomas y descentralizadas del Estado así como los pagadores privados retener de aquellos empleados públicos, privados y municipales, obligados al pago de pensiones alimenticias, en adición a la cuota del mes de diciembre de 1996; el equivalente al treinta por ciento de la prima que recibirá en

19 D.L. 880, del 7 de noviembre de 1996, D.O. N° 209, Tomo 333 de noviembre de 1996.

concepto de compensación económica en efectivo, o aguinaldo para beneficio de sus alimentarios; en esta obligación estarán los mismos asalariados que hacen efectivo la pensión por entrega o depósito personal” Para el cumplimiento de este derecho se destacan los números 4, 6, 7 y 8.

Numeral 4. Señala que los pagadores deberán remitir las retenciones inmediatamente después de hacerlo para entregarlos en época navideña.

Numeral 6. Señala que el incumplimiento por parte de los pagadores lo harían incurrir en responsabilidad solidaria con el obligado y en delito de desobediencia.

Numeral 7. Señala que los asalariados que hacen en efectivo la cuota alimenticia por entrega o depósito para que al momento de entregar el treinta por ciento deben presentar constancia de la cantidad recibida.

Numeral 8. Hace referencia el no cumplimiento de los obligados lo haría incurrir en el delito de Incumplimiento de los Deberes Asistenciales.

CAPITULO 3.

3.1. LEGISLACIÓN NACIONAL.

Existe un Ordenamiento Jurídico amplio que conforma la Legislación Nacional e Internacional, dentro de ellas se encuentra variedad de normas que tienen como fin principal, la protección de la niñez. En esta forma, existen normas que reconocen y desarrollan El Derecho de alimentos, encontrándose en:

La Constitución vigente desde 1983 reconoce en los niños su calidad de personas humanas y sujetos de derechos, de manera genérica se refiere a los derechos individuales y sociales.

3.1.1. Constitución de la República.²⁰

El Derecho como sistema normativa esta compuesto por varios ordenamientos jurídicos, reconoce una estructura jerárquica, que constituye un mecanismo que integra las leyes, que se encuentra en las materias jurídicas que la conforma. En esta estructura se encuentra La Constitución de la República, que constituye la Ley suprema, establece las bases sobre las cuales se construye el ordenamiento jurídico, regulando preceptos jurídicos fundamentales que se desarrollan en leyes secundarias.

Las disposiciones relacionadas a el tema de investigación son:

Artículos 2. El cual establece que “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral.” La protección del derecho a la vida está vinculado con el derecho de alimentos; la sociedad y el Estado quedan obligados a proteger su salud física, mental y moral, para velar por su conservación y su restablecimiento, es de tomar en cuenta el derecho de alimentos, para garantizarles el derecho a la vida.

Artículo 32. El cual determina que “La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictara la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico. El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. El Estado fomentara el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan a favor de la familia ”,

20 D.L. N° 38, del 15 de diciembre de 1983, publicado en el D.O. N° 234, Tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983.

En base a este Artículo se creó la ley del Código de Familia dentro del que se encuentra el régimen jurídico de la familia y por lo tanto se regula el Derecho de Alimentos. El origen legal de la familia es el matrimonio, pero las familias que constituyen una unión no matrimonial, gozan de los derechos y la protección que las leyes otorgan a la familia.

Artículo 33. En este artículo se establece que la ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí entre ellos y sus hijos, estableciendo los deberes recíprocos con bases equitativas: y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará así mismo las relaciones familiares resultantes entre la unión estable de un varón y una mujer.

Relaciones personales: son aquellas que se establecen en la vida cotidiana de la pareja. De ella se derivan derechos y deberes recíprocos como: gastos de familia. Relaciones patrimoniales: son las relaciones económicas en el caso del Derecho de Alimentos, es la que establece para los padres la obligación de alimentar y educar a los hijos.

Artículo 34. En este artículo se establece que todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, este Artículo constituye uno de los preceptos constitucionales básicos para el reconocimiento del derecho de alimentos, ya que al cumplir con este derecho se crean condiciones para el desarrollo integral del niño o la niña. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

En cuanto a la legislación secundaria en El Salvador es de mencionar tres de los cuerpos de legislación secundaria que protegen el derecho de alimentos: El Código de Familia, La ley Procesal de Familia y el Derecho Penal.

3.1.2. Código de Familia.²¹

El Código de Familia entró en vigor el 1° de octubre de 1994, y significa una importante innovación que armoniza la legislación secundaria interna en materia de niños y adolescentes con los tratados y convenciones internacionales. Anteriormente, la regulación del derecho de familia había formado parte del Código Civil de 1860.

Entre las adecuaciones realizadas al código de familia destacan los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño: Entre los que podemos mencionar el garantizar la supervivencia y el desarrollo.

Queda estipulada la responsabilidad de la sociedad y el Estado respecto de proteger de manera integral a todos los niños, en cuanto a la vida y la salud, su educación y su dignidad. Además, debe proteger a la familia constituida no sólo por el matrimonio, sino también por la unión no matrimonial o por el parentesco, así como prestar asistencia adecuada a los padres para garantizar los derechos de los niños y una protección integral especial a la madre que asume sola la responsabilidad del hogar.

En dicho Código se define lo que son los alimentos, las prestaciones establecen quiénes son sujetos de la obligación, la forma de pago, también como se pierde el derecho y como cesa la obligación.

²¹ D.L. N° 677, del 11 de octubre de 1993, publicado en el D.O. N° 231, Tomo N° 321, del 13 de diciembre de 1993.

Pensión alimenticia.

Artículo 247. Se da la definición y elementos de la pensión alimenticia “Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación ” debe comprender la satisfacción estas necesidades del alimentario, asimismo se hace una interpretación integral de las disposiciones legales, se incluye dentro de estos rubros la recreación.

Artículo 248. Los sujetos de la obligación alimenticia.

“Se deben recíprocamente alimentos:

1° Los conyugas ;

2° Los ascendientes y descendientes

3° Los hermanos ”

Artículo 253. Es exigible “Se determina que los alimentos son exigibles desde que los necesita el alimentario, pero se deberán desde la fecha de la interposición de la demanda”.

Artículo 254. “ Se fijara por cada hijo Se establece el principio de proporcionalidad es decir que los alimentos se fijaran por cada hijo, en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante”.

Artículo 256. “ La pensión alimenticia se paga mensualmente de forma anticipada y sucesiva, pero el juez, según las circunstancias podrá señalar

cuotas por periodos mas cortos. Para los herederos de alimento, no habrá obligación de devolver lo que este hubiera recibido anticipadamente a titulo de alimentos”.

Artículo 257. “ Se podrá autorizar el pago en especie o en otra forma cuando a juicio prudencial del juez estableciere motivos que lo justificare es decir en esta forma de pago se hace en casos excepcionales no es la regla general “.

Artículo 258. Restricción migratoria. “El Juez mediante resolución podrá ordenar que una persona condenada a pago de alimentos provisionales o definitivos, no pueda salir del país a menos que la caucionara previa y suficiente dicha obligación”.

Artículo 259 inciso 2. “Podrá modificarse la pensión alimenticia se cambiaren la necesidad del alimentario o las posibilidades económicas del alimentante”.

Artículo 261. Prescripción.“Las pensiones de alimenticias atrasadas prescribirán en le plazo de dos años contados a partir del día que dejaron de cobrarse”.

Artículo 269. Perdida del derecho de alimentos:

“ 1° El que hubiera cometido delito contra los bienes jurídicos del alimentante;

2° El que hubiera perdido la autoridad parental;

3° El padre o la madre que hubiera sido suspendido en el ejercicio de autoridad parental, salvo cuando la causa de la suspensión fueren la

demencia o la enfermedad prolongada del alimentante, pero la pérdida se limitará al lapso que tal ejercicio esté suspendido; y .

4° Cuando el alimentario maltrate física o moralmente al alimentante.”

Artículo 270. Cesación de la obligación .

“ La obligación de dar alimentos cesara

1° Por la muerte del alimentario:

2° Cuando el alimentario, por su indolencia o vicios no se dedicara a trabajar o a estudiar con provecho y rendimiento, pudiendo hacerlo;

3° Cuando el alimentario deja de necesitarlo;

4° Cuando el alimentante, por darlos, se pusiere en situación de desatender sus propias necesidades alimentarias, o las de otra persona que tengan derecho preferente, respecto al alimentante; y,

5° Cuando el alimentario maltrate física y moralmente al alimentante.”

Artículo. 221. Gastos ocasionados por los hijos.

“ Los gastos que ocasiona el cumplimiento de los deberes contemplados en este capítulo, corresponden a ambos padres en proporción a sus recursos económicos, a uno solo de ellos por insuficiencia del otro.

Si el hijo tuviere bienes propios o rentas, deberá especialmente proveer a sus gastos de crianza y educación y contribuir a los gastos de su familia.

Los abuelos están obligados de acuerdo a sus posibilidades económicas a asumir los gastos de crianza y los demás contemplados en este capítulo, cuando los padres carezcan de recursos ”

Artículo 214. Educación. “ Es deber del padre y la madre educar y formar integralmente a sus hijos, facilitándoles el acceso al sistema educativo y orientándoles en la elección de una profesión y oficio.”

Artículo 211. “ En este se establece la obligación del padre y la madre de criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad. En la función de cuidado debe tenerse en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones de los hijos. Si el hijo cumple su mayoría de edad y continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión y oficio”.

El padre y la madre, estarán obligados a cuidar de sus hijos desde su concepción. Los gastos que ocasiona el cumplimiento de los deberes contemplados en este, corresponden a ambos padres en proporción a sus recursos económicos, o a uno solo de ellos por insuficiencia del otro.

Artículo 222. Responsabilidad penal sobre los padres que abandonan moral y materialmente “En caso que los padres incumplan con la obligación de cuidar a sus hijo y abandonen moral y materialmente a sus hijos, o dejaren de cumplir los deberes inherentes a la autoridad parental o abusaren el ejercicio del derecho de corrección, serán responsables conforme a la legislación penal, sin perjuicio de exigírseles el cumplimiento de los deberes que este código y demás leyes establecen”.

Unión no matrimonial.

Artículo 118. Dicta los requisitos de la unión no matrimonial.

“ La unión no matrimonial es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común, libremente, en forma singular, continua, estable y notoria por un periodo de tres o más años.

Los integrantes de la unión, serán denominados convivientes o compañeros de vida y gozarán de los derechos que se les confiere en este capítulo. Asimismo gozarán de esos derechos las personas que siendo púberes y reuniendo los demás requisitos, en razón de la convivencia hubieran procreado un hijo y alguna de ellas no tuviere la edad requerida para contraer matrimonio, o falleciere antes de completar el periodo de convivencia. ”

Artículo 123. Declaración judicial. Para el goce de los derechos que confiere la unión no matrimonial, se requiere la declaración judicial previa de su existencia. Dicha declaración procederá al acaecer el fallecimiento de uno de los convivientes o la ruptura de la unión.

Siempre que se requiera acreditar la calidad de conviviente, para hacer uso de cualquiera de los derechos otorgados por el código, aquella deberá declararse judicialmente. “

Artículo 125. Caducidad de la acción. “ La declaración de existencia de la unión no matrimonial, deberá pedirse dentro del año siguiente contado a partir de la fecha de la ruptura de la misma o del fallecimiento de uno de los convivientes. Esta acción podrá ser entablada por cualquiera de los convivientes o sus herederos.”

3.1.3. Ley Procesal de Familia²²

Esta ley entró en vigencia el 1° de octubre de 1994. Se establece la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y otras leyes sobre la materia. Algunas de estas normativas son:

Que en cada Juzgado de Familia permanezca un Procurador de Familia, delegado del Procurador General de la República, quien velará por el interés de la familia así como la forma en que se fijara la cuota alimenticia para la protección de los derechos del niño.

El juez tiene poderes amplios para garantizar la protección de los derechos de los niños en cualquier estado del proceso, si advierte que tales derechos son amenazados y vulnerados, al momento de definir sentencia y con posterioridad a ella.

Artículo 83.

“Las sentencias sobre alimentos no causan cosa juzgada, podrá modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley.” Establece el Principio de rebus sic stantibus, las sentencias que recaen sobre alimentos no causan efecto de cosa juzgada material, por la que al variar las condiciones que dieron origen al proceso, esta decisión podrá modificarse por una sentencia ulterior.

²² D.L. N° 133, a los 20 días del mes de septiembre de 1994, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 324, de 20 de septiembre de 1994.

3.1.4. Código Penal.

En el Derecho Penal se refieren en el tema de los niños el siguiente instrumento:

El Código Penal actual está vigente desde el 20 de abril de 1998.

Su objetivo es ser un instrumento que garantice el respeto a los derechos de las personas, además de constituirse en un mecanismo institucionalizado para solucionar los conflictos sociales y de esa manera ejerce una función represiva en contra de los marginados de la sociedad. Trata de manera específica los delitos relativos a la vida y regula las penas correspondientes.

Con respecto a los derechos y obligaciones familiares, queda penalizado el incumplimiento de los deberes de asistencia económica.

Artículo 201. Incumplimiento de los deberes de asistencia económica. “El padre, adoptante o tutor de un menor de dieciocho años o de persona desvalida que deliberadamente omitiere prestar los medios indispensables de subsistencia a que estuviere obligado, mediando sentencia civil definitiva ejecutoriada, convenio celebrado en la Procuraduría General de La República o fuera de ella, será sancionado con diez a treinta jornadas semanales de trabajo de utilidad pública.

Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria traspasare bienes o se valiere de cualquier medio fraudulento, la sanción será de seis meses a un año de prisión.”

Artículo 313. Desobediencia a mandato judicial. “Se considera también desobediencia a mandato judicial, la incomparecencia sin justa causa de alguna de las partes debidamente citadas. serán sancionados con prisión de

dos a cuatro años. Si fuere funcionario o empleado público agente de autoridad o autoridad pública que no prestare la colaboración que le fuere requerida por el juez o magistrado. La sanción será de cien a ciento ochenta días multa e inhabilitación especial de cargo o empleo de uno a tres años, para el funcionario o empleado público agente de autoridad o autoridad pública que no prestare la colaboración que le fuere requerida por el juez o magistrado.“

Artículo 313. Desobediencia a mandato judicial. La incomparecencia sin justa causa de alguna de las partes debidamente citadas, sin justa causa serán sancionados de treinta a sesenta días multa.

3.1.5. Decretos.

Decreto legislativo número 168. Se refieren a la retención del treinta por ciento de la indemnización laboral que perciba el obligado a dar alimentos a favor de su(s) alimentario (os), por lo que dichos decretos ya publicados se convierten en ley de la república y son de aplicación inmediata y obligatoria.

3.2. Legislación Internacional.

3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Proclamó que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación.” Es derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.

Desde sus inicios, las Naciones Unidas han establecido el acceso a una alimentación adecuada como derecho individual y responsabilidad colectiva.

3.2.2. Conferencia de la Haya (1956)

La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, es una institución más que importante puesto que se gestaron aquí dos Convenciones de alcance mundial. Se dictaron la Convención de la Haya del 20 de octubre de 1956, sobre Ley Aplicable a las Obligaciones alimenticias respecto de Menores y posteriormente, y complementando la anterior, se dictó la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia Alimenticia de Menores; el 15 de abril de 1958.

Años más tarde, esta Conferencia decidió dar a luz otras dos instituciones: estamos hablando de los Convenios de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones alimenticias y sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones sobre Obligaciones alimenticias.

La diferencia básica entre estas últimas y las primeras, radica en que las Convenciones del año 73 amplían el ámbito material de aplicación a las reclamaciones fundadas en los vínculos de parentesco, matrimonio, etc. Y no sólo a las reclamaciones alimenticias de los hijos, como lo hacían las Convenciones de 1956.

3.2.3. Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimenticias de Montevideo (1989)

Esta Convención es el único convenio que unifica las reglas de derecho sustancial destinadas a regular las obligaciones alimenticias en el contexto latinoamericano.

Desde 1975 se han dictado numerosas convenciones que ponen de manifiesto una verdadera tarea codificadora y unificadora de Derecho Internacional Privado llevada a cabo por la Organización de Estados Americanos (O.E.A. Entre ellas podemos mencionar a la Convención Interamericana sobre Obligaciones alimenticias de Montevideo.)

La obligación alimenticia internacional está definida en esta Convención en las siguientes disposiciones:

Artículo 1. Dice que hay obligación alimenticia internacional cuando el acreedor tenga su domicilio-residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio-residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. En cuanto al ámbito material de aplicación, la Convención establece que se aplicará a las obligaciones alimenticias respecto de menores, cónyuges y ex cónyuges. También señala que los Estados pueden, al adherir a la Convención, restringir su ámbito de aplicación a las obligaciones alimenticias respecto de menores o ampliarla a favor de otros acreedores.

También indica el objetivo del Convenio diciendo que "tiene como objeto la determinación de derecho aplicable a las obligaciones alimenticias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte."

Artículo 2. Califica al menor como aquel que tiene menos de 18 años, con la salvedad de que pueda extenderse ese beneficio más allá de dicha edad haya, en los casos en que el ordenamiento jurídico que resulte aplicable así lo disuelto.

Artículo 4. Consagra los derechos fundamentales del hombre al expresar que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

3.2.4. Convención de los Derechos del Niño (1990)

En 1989 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó La Convención sobre Los Derechos del niño la que entro en vigor en 1990.

Es un instrumento jurídico internacional es decir que si un Estado la ratifica, se compromete a garantizar el ejercicio de los derechos de la infancia y a adoptar medidas administrativas, legislativas, y de otra índole para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención.

Es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños y las niñas, definidos como personas menores de 18 años. La Convención establece en forma de ley internacional que los Estados Partes deben asegurar que todos los niños y niñas -sin ningún tipo de discriminación- se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia en el que comprende el derecho de alimentos; tengan acceso a servicios como la educación y la atención de la salud; puedan desarrollar plenamente sus personalidades, habilidades y talentos; crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y reciban información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y activa.

Dicha convención contiene 54 artículos y reúne en un sólo tratado todos los asuntos de los derechos del niño; sus cuatro principios generales ayudan a interpretar a la Convención en su conjunto.

1. **Art. 2.** No discriminación.
2. **Art. 3.** El interés superior del niño.
3. **Art. 6.** Derecho a la vida; la supervivencia y desarrollo.
4. **Art. 12.** El derecho a opinar libremente

Artículo 6.

“1. todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. En el caso del derecho de alimentos este se enmarca en el principio rector, ya que para gozar del derecho a la vida; la supervivencia y desarrollo es de cumplirse con el derecho de alimentos.”

Artículo 27.

“ Los Estados partes reconocen el derecho a todo niño a un nivel d vida adecuado para su desarrollo físico, moral, mental, espiritual, y social.

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Los Estados partes adoptarán las medidas apropiadas para ayudar a los padres.”

3.2.5. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996)

A Casi 20 años después, de la Declaración Universal de Derechos Humanos se elaboraron conceptos más plenamente, haciendo énfasis en "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la

alimentación.", y especificando "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre".

El derecho a estar protegidos contra el hambre es un derecho fundamental. Significa que el Estado tiene la obligación de asegurar, por lo menos, que las personas no mueran de hambre. Como tal, está intrínsecamente asociado al derecho a la vida.

Además, no obstante, los estados deberían hacer todo lo posible por promover un disfrute pleno del derecho de todos a tener alimentos adecuados en su territorio, en otras palabras, las personas deberían tener acceso físico y económico en todo momento a los alimentos en cantidad y de calidad adecuadas para llevar una vida saludable y activa.

Para considerar adecuados los alimentos se requiere que además sean culturalmente aceptables y que se produzcan en forma sostenible para el medio ambiente y la sociedad. Por último, su suministro no debe interferir con el disfrute de otros derechos humanos, por ejemplo, no debe costar tanto adquirir suficientes alimentos para tener una alimentación adecuada, que se pongan en peligro otros derechos socioeconómicos, o satisfacerse en detrimento de los derechos civiles o políticos.

Los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales proclamados en la Declaración universal se consideran interdependientes, interrelacionados, indivisibles y de igual importancia.

Para disfrutar plenamente del derecho a los alimentos, las personas necesitan tener acceso a la atención médica y la educación, respeto a sus valores culturales, el derecho a la propiedad privada y el derecho a organizarse económica y políticamente.

Sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa. No pueden tener un empleo. No pueden cuidar a sus hijos y éstos no pueden aprender a leer y escribir.

El derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos. Su satisfacción es esencial para combatir la pobreza, y está en el centro del mandato de la FAO de asegurar un mundo sin hambre.

Artículo 10.

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.

Artículo 11

Reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Artículo 12

1. Reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

3.2.6. Convención Internacional sobre los Derechos Del Niño 1928.

En abril de 1990, la Asamblea Legislativa de El Salvador ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos Del Niño y la convirtió en ley secundaria de la Nación. En el que se reconoce el derecho a la vida y la máxima supervivencia y desarrollo del niño, el derecho de alimentos se relaciona con la protección de un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

En que se establece que a los padres o a los encargados del niño tienen la responsabilidad primordial dentro de sus posibilidades y medios económicos la condición de vida que sea necesaria para el desarrollo del niño.

El Estado de El Salvador debe adoptar medidas apropiadas para el cumplimiento de este derecho: además deberá tomar las medidas apropiadas para asegurar el pago de pensión alimenticia o cuota alimenticia ya sea que vivan dentro del Estado o fuera de él.

En los casos en que la persona responsable de brindar cuota alimenticia esté fuera de El Salvador se realizara convenios con los Estados partes.

3.2.7. Código de Derecho Internacional Privado.

Artículo 59. Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.

Artículo 67. Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.

Artículo 68. Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

Estableciendo además un concepto de obligación alimenticia internacional.

Es decir que la obligación alimenticia internacional se genera cuando el reclamante de alimentos y el deudor alimentario tienen su domicilio o residencia habitual en distintos estados, o teniéndolo en el mismo, el deudor de la obligación alimenticia posea bienes o ingresos en otro estado, con los cuales tenga que hacer frente a dicha obligación.

El fundamento está en la necesidad insatisfecha de algún miembro del grupo familiar, que obtiene ese derecho por pertenecer a una familia, y en la obligación omitida por otro miembro de la misma. Esta relación engendrada por las partes es captada por el ordenamiento jurídico pertinente al estado del domicilio o residencia habitual del acreedor.

Ante esta situación es el Estado el competente para el dictado de las normas necesarias para organizar y equilibrar el normal desarrollo de las funciones familiares. En consecuencia, son válidos los principios y las regulaciones jurídicas de las normas que sirven para regir el derecho alimentario tanto interno como internacional.

Sobre todo en estos últimos tiempos, se da muy frecuentemente lo que se puede llamar la internacionalidad de las relaciones de familia como consecuencia, entre otras cosas, de las migraciones debidas a distintos motivos, ya sean políticos, laborales, económicos. De allí, que los estados deban perfeccionar sus legislaciones, tanto internas como convencionales.

Para la regulación de las obligaciones alimenticias se tiene en cuenta para el desarrollo del tema algunas cuestiones fundamentales, tales como: La ley aplicable, la jurisdicción internacional y la cooperación internacional.

Son cuestiones fundamentales puesto que, respecto de la ley aplicable dependerán:

1. Los requisitos para que se configure la obligación alimenticia: vínculo familiar, necesidades del alimentado, posibilidades del alimentante.
2. Los sujetos de la relación alimenticia: acreedores y deudores, en que casos, condiciones y orden de prelación.
3. Quienes tienen legitimación activa y representación para deducir la acción alimenticia, dentro de qué términos y condiciones.
4. Los caracteres de la obligación alimenticia en el derecho aplicable.
5. El monto del crédito, plazos y condiciones para hacerlo efectivo.

En cuanto al Juez competente.

CAPÍTULO 4

4.1. Derecho de alimentos

4.1.2. Definición del derecho de alimentos.

Para conocer del derecho de alimentos es de tener en cuenta en qué consisten los alimentos en Derecho de familia: Son las prestaciones que permiten satisfacer todas las necesidades básicas según la posición social de la familia; Esta alimentación comprende sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario.

La doctrina ha dicho que la expresión alimentos tiene una acepción más amplia que en la terminología usual; y se designa todo lo necesario para la conservación de la vida: La comida, la bebida, el vestido, la habitación, la educación y los medicamentos en caso de enfermedad.

El derecho de alimentos: Es el derecho que la ley otorga a una persona para recibir, y exigir, de otra, los recursos necesarios para sustentar y desarrollar su vida, conforme a su realidad social y económica, y que debe cubrir al menos: alimentación, habitación, vestido, salud, recreación; y tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye, además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.²³

Para hablar de derecho de alimentos es importante aclarar que es uno de los efectos que se generan del parentesco y se denomina “deber de alimentos” y según el derecho romano y el derecho común este derecho se limita a los

²³ www.divorciolegal.cl/pensiondealimentos.

parientes en línea recta, es decir, no reconoce este derecho entre colaterales.

El derecho de alimentos se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada.

La finalidad es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia.²⁴

Para que exista el derecho de alimentos se deben dar tres requisitos:

En primer lugar debe de haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos. De tal forma que si no existe necesidad, posibilidad o parentesco no puede nacer el derecho de los alimentos.

Es un derecho condicional y variable. Es condicional, ya que sólo se debe si existe y subsiste la necesidad en el acreedor, y si existe y subsiste la posibilidad del deudor; termina también cuando el deudor deja de estar en posibilidad de proveer alimentos.

El término alimentos en la legislación salvadoreña como en otras legislaciones tiene una acepción amplia, ya que comprende el sustento diario, el vestido, la habitación, salud, recreación y educación respecto a los menores de edad.

Según el tratadista Luís Claro Solar “La fuente de la obligación legal reside en la solidaridad de la familia, en las estrechas relaciones que deben unir a

24 Monrroy Cabra, Marco Gerardo, *Derecho de Familia y de Menores*, tercera edición, Editorial Jurídica, Colombia 1993.

los miembros del mismo grupo familiar en que la misma familia impone a estos la obligación estricta de suministrar su subsistencia a aquellos que no alcanzan a asegurarla por su trabajo personal.”

En el Derecho de familia se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación recae en un familiar próximo (normalmente los padres, aunque también puede ser otro familiar directo)

Cuando un juez, mediante sentencia obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia. Por ejemplo, ese es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que convive con los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea, durante su separación o después de la separación, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos (por ejemplo, hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido)

Si el padre y la madre trabajan remuneradamente, ambos deben contribuir a la satisfacción de las necesidades de los hijos comunes. Cuando la madre no trabaja remuneradamente (como es el caso de las dueñas de casa), pesa sobre el padre la obligación de dar los recursos necesarios para sustentar y desarrollar la vida del niño.

Este derecho-deber, en la mayoría de las veces, se cumple en forma espontánea, es decir el padre y la madre transfieren recursos a sus hijos para que éstos adquieran las habilidades necesarias para desarrollar sus propias vidas. Sin embargo, cuando nos enfrentamos a las rupturas de parejas, muchos padres dejan de cumplir con sus responsabilidades, por lo que es necesario “hacerlas cumplir”.

4.1.3. Características del derecho de alimento.

Esta nace de la relación de parentesco, que es un estado de familia, y tienen las mismas características de los derechos patrimoniales y además de los que nacen de su singularidad.

▲ Inherente a la persona. Está fuera del comercio, no es transmisible a los herederos del obligado, sus acreedores no pueden intervenir para que su deudor sea eximido de la obligación.

▲ Es inalienable. No puede transferirse por actos entre vivos, no puede cederse y es inembargable.

▲ Es irrenunciable. Pero las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; el obligado a dar alimentos no podrá oponerse en compensación al alimentario lo que le deba.

▲ Es imprescriptible. El derecho se renueva con las necesidades del titular y su satisfacción es exigible desde que se configura.

▲ Inembargables. La pensión alimenticia en su totalidad está exenta del embargo.

▲ No es compensable. Es improcedente la compensación con derechos del obligado en contra del necesitado.

4.1.4. Características de La Obligación de dar Alimentos.

▲ El inherente a la persona. No se trasmite a los herederos del obligado. Sus acreedores no pueden intervenir para que su deudor sea eximido de la obligación o exigir el cese de la pensión alimentaria.

▲ Es subsidiaria. La obligación de cada pariente aparece en defecto del otro preferentemente obligado, hasta llegar el obligado en primer termino, debiéndose partir de esta para ir exigiéndose sucesivamente hasta lograr la satisfacción del derecho demandante.

- ⤴ No es excluyente. En efecto es concurrente es decir cabe la contribución de distintos obligados
- ⤴ No es solidaria. Los distintos obligados de la misma categoría y grado son solidarios entre sí, a falta de disposición expresa de la solidaridad y dado el régimen de contribución establecido
- ⤴ No es susceptible de compensación con obligaciones del necesitado a favor del obligado
- ⤴ No admite transacción
- ⤴ Es imprescriptible
- ⤴ Es intermitente. La superación de la necesidad del alimentado no la extingue definitivamente, pues renace si nace en ella. La obligación se transforma en deuda a partir de la demanda.

4.2. Cuota Alimenticia.

4.2.1. Los aspectos que comprende la cuota alimenticia

Respecto a la cuota alimenticia, según el marco jurídico regulatorio, ambos padres están obligados a proporcionar a sus hijos el sustento, habitación, vestido, educación, conservación de la salud, etc.

Cuando el juez la fija en forma provisional o definitiva en sentencia lo hace de manera genérica y no específica, ello comprende:

- ⤴ Sustento – mantenimiento, alimento, lo que sirve para dar vigor.
- ⤴ Habitación – lo relacionado con vivienda
- ⤴ Vestido – el vestuario diario y los uniformes para la escuela o colegio

▲ Asistencia médica – ya sea por entidades que prestan asistencia médica, afiliándolos a un seguro, los padres deben brindar la protección requerida en cuanto a salud de sus hijos, esto referido a tratamientos odontológicos, físicos, psicológicos, etc.

▲ Recreación – no solo en el cumplimiento de una cuota, sino que el padre o madre deben apersonarse en cuanto a la recreación de su hijo o hijos, permanecer con ellos en determinados momentos, compartir salidas, la importancia de las visitas es que se busca una relación paterno o materno filial.

▲ Educación – los padres son los primeros educadores de sus hijos y no por la separación se les debe negar la educación. Esta comprende el informar a los hijos, comunicar sobre las diferentes situaciones cotidianas que se presentan en el hogar, dentro de la moral y las sanas costumbres.

4.2.2. Presentación de la demanda.

No se requiere contar con abogado para presentar la demanda de alimentos el solicitante puede acudir al tribunal en forma personal sin contar con el patrocinio de un abogado, y presentar su demanda, sin embargo, considerando lo complejo del proceso y sus etapas, y en resguardo de la mejor protección de sus derechos, es importante contar con la asesoría de un abogado.

Si no tiene recursos para contratar uno particular, puede concurrir a la Procuraduría General de la Republica, o a Socorro Jurídico de la Universidad de El Salvador.

4.2.3. Los sujetos de la obligación alimenticia.

El alimentante: El demandado por alimentos debe encontrarse en situación económica que le permita afrontarlos en la atención de sus necesidades personales elementales y la de sus parientes más próximos.²⁵

El alimentado: El que demanda por alimentos.

- ▲ Los cónyuges;
- ▲ Los ascendientes y descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y,
- ▲ Los hermanos.

El juez al fijar la cuota alimenticia en la sentencia, no decreta en abstracto los alimentos, es así que los señala de forma concreta, que existe prueba ya sea explícita o por declaraciones de personas que conozcan muy bien al demandado, su labor, sus ingresos, por cuanto el juez tendrá un criterio que le permitirá fijar la cuota, es decir accediendo o no a las posibilidades de ello.

4.3. SENTENCIA DE CUOTA ALIMENTICIA.

4.3.1. Parámetros para fijar la cuota alimenticia.

Los alimentos deben fijarse objetivamente, considerando los ingresos o capacidad económica del obligado y la necesidad de los niños (as) pero a su estimándose la suma con que contribuirá el otro (a) progenitor (a), es decir que debe haber una justa relación entre ambos elementos capacidad y necesidad, de tal manera que la cuota que se establezca sea la justa y necesaria para cubrir los gastos de manutención de los hijos (as) tomando en

²⁵ Méndez-De Antonio, Derecho de Familia, Tomo III, editorial Rubenzal Culzoni, España.

cuenta la pluralidad de alimentantes. Los alimentos se deben por cada hijo, tomando en consideración sus propias necesidades.

Conforme a las disposiciones legales citadas, los elementos para la determinación de la obligación alimenticia son:

- ▲ El título que acredita el parentesco que le habilita la reclamación
- ▲ La capacidad económica del alimentante.
- ▲ La necesidad del alimentario
- ▲ La condición personal de los progenitores
- ▲ Las obligaciones familiares del alimentante.

Es preciso no dejar desprotegida las necesidades de los menores, por lo que se estima que el padre debe colaborar por su manutención, con una cuota alimenticia.

El título que acredita el derecho de alimentos, nace del reconocimiento voluntario o declaratoria de filiación entre el alimentante y el alimentario, en los casos de declaratoria judicial de paternidad, el título es la sentencia en la que es declarada, al iniciar la acción judicial de paternidad el título es la sentencia en que se declara, para que se lleve a cabo el reconocimiento se pide la práctica de la prueba de A.D.N. a partir de la sentencia se tiene establecida la paternidad en virtud de la misma nace el derecho de alimentos.

Para establecer la cuota alimenticia se toma en cuenta los bienes muebles e inmuebles registrados a favor del demandado, el monto total mensual de los gastos del demandado (alimentación, servicios básicos, pago de empleados domésticos, teléfono celular, conceptos de pagos de vehículo, préstamos, tarjetas de crédito y el límite de estas)

Se presenta los gastos del demandante como los de estudios, pago de matrícula escolar, mensualidades, uniformes, libros, los gastos de la menor (rubro hogar), pago de casa, vigilancia, alimentación, agua potable, energía eléctrica, teléfono, lavandería, agua embotellada, pago de niñera, cereales leche, crema de cuerpo, seguro medico, shampoo, jabón liquido, ropa, servicios telefónicos, energía eléctrica, y otros desembolsos.

Hay que saber desde que momento se deben los alimentos: Desde la fecha de interposición de la demanda y son exigibles desde que los necesita el alimentario.

Las pautas para la fijación de la cuota por sentencia no están legalmente fijadas. Una orientación al respecto se desprende del Art.254 los alimentos se fijaran:

- ▲ Por cada hijo
- ▲ En proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos
- ▲ La necesidad de quien los pide.

Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante.

Generalmente se fija una suma determinada a abonarse periódicamente actualizada. Otras veces se establece un porcentaje sobre los ingresos del alimentante. La base para el cálculo es el monto total nominal de las entradas.²⁶

²⁶ Sierra Rincón Néstor Antonio, *Alimentos*, 2º Edición, Doctrina y Ley, 1993, Colombia.

4.4. FORMAS DE PRESTACIÓN

Las pensiones alimenticias se pagarán mensualmente en forma anticipada y sucesiva, pero el juez según las circunstancias podrá señalar cuotas por períodos más cortos.

Los alimentos pueden pasarse en dinero o en especie se puede cumplir la prestación de alimentos de la siguiente manera:

- ▲ En dinero, abonando periódicamente una pensión al alimentado.
- ▲ En especie se podrá autorizar el pago de la obligación alimenticia, en especie o cualquier otra forma cuando así lo decidiere el juez prestándole alojamiento o proveyéndole de comida, vestido, medicamentos.

Esta última es la forma norma normal de cumplimiento del deber jurídico de asistencia en relaciones familiares no conflictivas, aunque en el caso de las conflictivas el juez podrá autorizar esta forma de pago, cuando a juicio prudencial de él hubiere motivos que lo justificare.

En caso que se exige por la vía judicial se actualiza el régimen jurídico de alimento Borda opina “la opción entre una forma de prestación y otra corresponden al alimentado porque el pago en especie sería vejatorio y plantearía diferentes problemas como la insuperable dificultad práctica de verificar el cumplimiento”

Opinión compartida por Carril y Zannoni; Mazzini se inclina por la prestación de dinero, Jurisprudencialmente se ha resuelto que mientras no medie convenio o sentencia, la obligación alimenticia puede ser satisfecha en dinero o en especie.

Posteriormente, esta cantidad también podrá incrementarse o disminuirse judicialmente en función de las necesidades del beneficiario y del incremento o disminución de los recursos económicos del obligado al pago.

La modificación de la cuantía de la pensión debe hacerse mediante el correspondiente procedimiento judicial de modificación de medidas y no será efectiva hasta que recaiga sentencia.²⁷

4.5. CESACIÓN Y PERDIDA DE LA OBLIGACIÓN A PRESTAR ALIMENTOS.

4.5.1. Motivos que deben ser tomados en cuenta en la cesación de la obligación a prestar alimentos.

Cesa cuando:

Cesación ipso iure.

- ▲ Por la muerte del alimentario.
- ▲ Por muerte del alimentado.

Cesación por sentencia :

Puede cesar los alimentos sobre la base de la invocación y prueba de alguno o algunos de los siguientes hechos.

- ▲ Cuando el alimentario, por sus vicios no se dedicare a trabajar o estudiar con provecho y rendimiento, pudiendo hacerlo;

²⁷ Idem.

- ▲ Cuando el alimentario deja de necesitarlos;
- ▲ Cuando el alimentante, por darlos, se pusiere en situación de desatender sus propias necesidades alimentarias, o las de otras personas que tengan derecho preferente respecto al alimentante y
- ▲ Cuando el alimentario maltrate física y moralmente al alimentante.

En principio, los alimentos a los hijos deben satisfacerse hasta que los menores alcanzan la mayoría de edad, ahora bien, en condiciones especiales si después de cumplir esta edad continúan estudiando, con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio. Art.211 inc. 2.

En estos casos, la reclamación de alimentos deberá realizarla directamente el hijo sin que pueda hacerlo en su nombre el progenitor con el que conviva.

También cesa en la práctica al hacer hogar, construir matrimonio o trabajar aunque no haya cumplido los dieciocho años de edad.

4.5.2. Motivos que deben ser tomados en cuenta en pérdida de la obligación a prestar alimentos.

Perderá el derecho de pedir alimentos:

- ▲ El que hubiere cometido delito contra los bienes jurídicos del alimentante;
- ▲ El que hubiere perdido la autoridad parental;
- ▲ El padre o la madre que hubiera sido suspendido en el ejercicio de la autoridad parental, salvo cuando la causa de suspensión fuere de demencia o la enfermedad prolongada del alimentante, pero la pérdida se limitará al lapso en que tal ejercicio este suspendido; y

- ▲ Cuando el alimentario maltrate física y moralmente al alimentante.

4.6. LOS ALIMENTOS PROVISIONALES

Es aquella suma de dinero que el Juez ordena pagar desde que se ofrezca fundamento razonable para ello sin perjuicio de su restitución si la persona de quien se demanda obtuviere sentencia absolutoria, no habrá derecho de restitución con el que de buena fe hubiere intentado la demanda. Es decir que es la cantidad de dinero que se paga mientras se tramita el juicio de alimentos y hasta que se dicte sentencia definitiva.

El Comparendo en el juicio de alimentos se trata de una audiencia de contestación y conciliación. El juez oirá la contestación de la demanda (que puede presentarse también por escrito) y luego, propondrá a las partes alternativas para un acuerdo.

Si en el comparendo no se produce conciliación o acuerdo entre las partes, si no hay acuerdo, el juez dictará una resolución en la que fijará los puntos sobre los cuales deberá rendirse la prueba, a partir de lo señalado en la demanda y en la contestación.

4.7. LO QUÉ SE DEBE PROBAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS

Es necesario que el alimentario demuestre lo siguiente en caso del derecho de alimentos en general:

- ▲ Debe probar el parentesco.
- ▲ La demanda debe dirigirse contra la persona obligada a suministrarlos.

▲ Quien pida alimentos debe comprobar que carece de bienes y que se encuentra en imposibilidad de trabajar. Si el alimentario tiene medios de vida, su petición de alimentos carece de causa que la justifique.²⁸

En el caso del derecho de alimentos que el hijo pide a su padre se debe probar:

El vínculo de parentesco del hijo con el demandado: Mediante el certificado de nacimiento del niño o la niña; las necesidades de la niña o niño: A través de una lista con todos los gastos que se realiza para los hijos en alimentación, educación, recreación, vivienda, salud, vestuario, luz, agua, gas, teléfono, etc. Y las facultades o capacidad económica del demandado con la constancia de sueldo o de otros ingresos.

Los alimentos se fijaran por cada hijo, en proporción de quien está obligado a darlos y quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante.

La forma en como se fija la pensión de alimentos. Lo más frecuente es que sea fijada por el juez como una suma de dinero a pagar mensualmente, mediante depósito en una cuenta bancaria; o, si el demandado es trabajador dependiente con empleo fijo: el juez oficiará al empleador para que descuente la suma fijada como pensión de alimentos directamente del sueldo del demandado, quien depositará la suma correspondiente en una cuenta del banco determinado por el juez.

También es posible que se imputen a la cuota alimenticia ciertos pagos efectuados en especie, situación que el Tribunal regulará en la sentencia.

²⁸ Idem.

(Por ejemplo: que el padre entregue mensualmente cinco paquetes de pañales a la madre) El Tribunal puede, además disponer:

▲ Que la demandante abra una libreta de ahorro a su nombre para que el demandado o el empleador deposite mensualmente la pensión de alimentos.

▲ Que el empleador deposite en la cuenta corriente de la PGR mensualmente la pensión de alimentos.

▲ Si el demandado es trabajador independiente o a honorarios: el demandado deberá depositar la suma fijada como pensión de alimentos; ya sea en la cuenta corriente de la Procuraduría General de la Republica o en la cuenta de ahorros a nombre de la demandante ordenada abrir por el Tribunal, según sea determinado.

▲ Que el demandado le dé la cantidad de dinero establecida por el juez personalmente.

4.8. LA SENTENCIA.

4.8.1. Definición de la sentencia.

Según Couture, La Sentencia de alimentos se descompone en tres partes; una declarativa en que se reconoce el derecho de actor y se lo declara apto para exigirlos al demandado (parentesco en grado legal); otra constitutiva en que se fijará el quantum de la pensión, y otra condenatoria en que se impone la prestación al demandado y se asegura la vía ejecutiva.²⁹

▲ Provisionalidad.

²⁹ Idem.

La sentencia es provisoria en su aspecto condenatorio porque es modificable si cambian las circunstancias de hecho en que se basó. No reviste, por lo tanto las características de la cosa juzgada material.

▲ Cumplimiento.

El domicilio del acreedor es el lugar de pago siendo procedente la fijación de otro por acuerdo del alimentante y el alimentado. Cabe así mismo el depósito en La Procuraduría General de la República el depósito bancario en cuenta del alimentado.

Los alimentos se prestan por mensualidades anticipadas y sucesivas Art. 256 y 257 C.F.

Modificación.

▲ Aumento o disminución de la cuota.

El alimentante y el alimentado son admitidos a pedir la disminución o el aumento de la cuota, respectivamente si se han producido cambios en los hechos Art. 259 inc. 2.

La que ordena la disminución al margen de la capacidad económica que hubiera logrado el alimentado o que se demostrara que en el proceso no se reflejaron los requisitos de procedencia y cálculo de la cuota verdaderamente ajustados en la realidad.

Si el acuerdo de la cuota fue extrajudicial y se quiere pedir aumento corresponde iniciar el proceso por alimento, solicitando la modificación de la forma de pago, de la periodicidad de las entregas, del régimen de actualización.

▲ Actualización del monto dinerario de las cuotas.

El hecho inflatorio ha conducido a la necesidad de que se actualice el monto dinerario de las cuotas sin modificación intrínseca del valor de las mismas. Las pautas más equitativas y de sencilla aplicación López Carril “ El alza permanente del costo de la vida hace aconsejable, aun en los casos que los recursos del alimentante no provienen de una fuente estable y constante, que la cuota sea fijada de tal manera que ella misma vaya actualizándose en forma automática.

Tal procedimiento evita a las partes el dispendio de una larga y costosa actividad procesal, pero lo que es aún más importante es que el reajuste automático evita a los alimentados el esperar la fijación de una nueva suma que se encuentra des actualizada conforme al costo de la vida”, es decir que haya reajuste periódico de las cuotas.

4.9. SANCIONES.

El juez mediante resolución podrá ordenar:

▲ Restricción migratoria.

Es decir que una persona condenada al pago de alimentos provisionales o definitivos, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación.³⁰

El procedimiento a seguir para obtener la cuota alimenticia para un hijo. Se puede realizar mediante convenio sobre alimentos celebrados entre el

30 Méndez-de Antonio, Derecho de Familia Tomo III, Rubenzal-Culzoni.

alimentante y el alimentado ante el Procurador General de la República o los Procuradores Auxiliares Departamentales.

Por resoluciones de la Procuraduría General de la República que fijen pensiones alimenticias las que tendrán fuerza ejecutiva.

▲ Sanción penal.

Art.201 Incumplimiento de los deberes de asistencia económica.

“El padre, adoptante o tutor de un menor de dieciocho años o de persona desvalida que deliberadamente omitiere presentar los medios indispensables de subsistencia a que estuviere obligado, mediante sentencia civil definitiva ejecutoriada, convenio celebrado en la Procuraduría General de la República o fuera de ella, será sancionado con diez a treinta jornadas semanales de trabajo de utilidad pública.

Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia traspasare bienes o se valiere de cualquier medio fraudulento, la sanción será de seis meses a un año de prisión.”

4.10. LA FAMILIA.

4.10.1. Definición de la familia.

La familia es un grupo sencillo y espontáneo es el más importante, el más natural y el más antiguo en los núcleos sociales, Castán Tobañes dice “es la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular de la sociedad por que constituyen un grupo natural e irreductible que tiene por especial

obligación la reproducción e integración de la humanidad, de ser donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las fuerzas y virtudes que necesita la comunidad política para que sea próspera.”

Josserand define a la familia “Es un elemento indispensable de cohesión y equilibrio social”

Concepto. Etimológicamente proviene de la voz latina *famulia*, la cual deriva de la *famulus* que significa siervo, del *sancrito vama*, hogar o habitación significando por consiguiente, el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa.

La familia es la agrupación humana historia y jurídicamente de más profundo arraigo en nuestra civilización, ha sido conceptualizada en distintos sentidos.

▲ Concepto biológico.

“La familia como agrupación natural es un organismo con profundo arraigo biológico, que surge como consecuencia de los instintos genésico y maternal”

La conservación y la reproducción son los instintos básicos que impulsan al hombre a convivir; al satisfacer o cumplir el instinto de reproducción hombre y mujer crea la familia.

Con base en los factores de conservación y reproducción, Sara Montero presenta los siguientes conceptos biológicos de familia: “grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de pareja hombre-mujer” o como “La pareja en unión sexual y sus descendientes”.

▲ Concepto sociológico

El estado a través de la familia se integra a la sociedad. Y al Estado, razón por la cual, muchos lo considera como una institución eminentemente social, que constituye la base de toda la sociedad moderna a la cual el Estado debe promover y proteger.

Zannoni da un concepto sociológico en los siguientes términos “La familia es ante todo una institución social. En su concepto moderno puede definirse como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas a partir de la unión sexual y la procreación constituye objeto de reconocimiento social, valoración ética e integración en el sistema de cultura”

▲ Concepto Jurídico

Zannoni dice: “La familia es el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión sexual y la procreación”.

Sara Montero: “Familia es el conjunto de personas unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco”.

4.10.2. Funciones de la familia.

Esta cumple una función educativa, transmite valores y tradiciones de la sociedad además de las normas de conducta.

La familia se puede considerar en sentido amplio, familia extensa, y en sentido restringido, familia nuclear, es una agrupación social y humana de carácter universal, que existen como un grupo diferenciando y sólido en toda sociedad, la cual supone la acción de funciones que son:

▲ El aprendizaje básico.

El control social a través de una clara y fuerte asignación de poder y autoridad, el desempeño de roles familiares, el condicionamiento que estos roles familiares, ejercen sobre comportamiento en los demás ámbitos sociales.

En cuanto a función de control social, este control no debe de ser absoluto, se ejerce sobre la base de igualdad y reciprocidad de derechos y obligaciones para la integración de la familia.

Sara Montero dice que las funciones de la familia no son exclusivas, pueden cumplirse por otras formas institucionales aun así es importante la familia y para ella las funciones son:

▲ Función reguladora de las relaciones sexuales. En base a esto la mayoría de legislaciones consagran el matrimonio como el fundamento legal de la familia.

▲ Función de reproducción de la especie. Procreación y familia son sinónimas. Aunque puede haber familia sin reproducción y reproducción sin que se creen lazos familiares por ello la procreación más que función es fuente de la familia.

▲ Función económica. Esta se refleja en dos aspectos, la familia como productora de bienes y servicios como unidad de consumo, esto se dio en el pasado, actualmente se ve en el medio rural, en lo urbano su función es como medio de consumo.

▲ Función educativa, la familia desempeña un papel importante como socializadora y educadora, es dentro de la familia donde se moldea el carácter y donde se adquieren las normas éticas.

▲ Función afectiva. La familia proporciona al ser humano el afecto para el equilibrio mental y emocional.

4.10.3. La importancia social y jurídica de la familia.

Importancia social y jurídica.

▲ La importancia social.

▲ Es el factor primordial de la vida social y de la vida política; la familia da al ser humano las bases para poder experimentar sentimientos de valor y madurez y además de principios éticos y de solidaridad.

▲ En cuanto a la importancia jurídica Josseland define a la familia “es un elemento indispensable de coacción y equilibrio social, la familia es la clave para comprender y facilitar el comportamiento de la sociedad”.

La familia es una institución de trascendencia social, las normas que regulan las relaciones familiares esto incide en lo más íntimo del ser humano como las relaciones conyugales y familiares por lo tanto el Derecho de Familia debe comprender valores éticos, morales y jurídicos tratando de armonizarlos.

El Derecho de Familia en especial debe ser regulado por cada país de acuerdo a la realidad de su propia familia nacional, para la protección social y jurídica de la familia, reglamentando derechos y obligaciones familiares; estableciendo los deberes del Estado, esto en función de la promoción y bienestar.

La familia es invaluable y es importante social y jurídicamente.

Pettigiani expresa

1. El rol social de la familia es insustituible.
2. Todo intento de destruir la familia es un suicidio social.
3. Toda pretensión de manipular la familia para otros fines distintos destruye a la familia.³¹

4.11. UNIÓN NO MATRIMONIAL.

4.11.1. Definición de la unión no matrimonial.

Se considera como la unión permanente de un hombre y una mujer, que sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida similar a la que existe entre los cónyuges.

El fenómeno social de la unión de un hombre y una mujer que sin haber contraído matrimonio hacen vida marital.

▲ Concepción sociológico

“Se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizado por el matrimonio”.

“Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de la costumbre.”

31 Idem.

▲ Concepto Jurídico.

Fosar Benlloch define la unión no matrimonial como: “Toda y solo unión heterosexual de dos personas que viven abiertamente juntos durante un periodo determinado entendiendo realizar una comunidad total.”

Sara Montero, utilizando el término concubinato expresa “ En la doctrina y en la legislación mejicana, se entiende por concubinato la unión sexual de un solo hombre y una mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer de una forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años.” Este plazo puede ser menor si han procreado.

Belluscio, emplea la denominación de “concubinato”, dando el siguiente concepto: “Es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio.”

López del Carril utilizando la expresión unión libre: “Es la comunicación o trato de la mujer que habita con algún hombre como si fuera su marido siendo ambos libres y solteros y pudiendo contraer entre sí legitimo matrimonio.”

Lo que la ley regula como unión no matrimonial es un hecho social lícito, distinguiéndose de otros hechos irregulares o inmorales. Los convivientes deben pues tener el camino abierto para contraer matrimonio.

▲ Concepto legal.

El Art.118 del Código de Familia nos da el concepto de lo que se considera en nuestro país unión no matrimonial así mismo se regulan sus elementos y características que deben de cumplirse para cumplir las consecuencias jurídicas que prevé la ley.³²

Los elementos y características son:

Heterosexualidad, comunidad de vida, publicidad, permanencia, singularidad, y capacidades nupciales decir, no deben existir impedimentos para contraer matrimonio.

En el Art.118 se ha previsto que en el período de tres años que se han establecido para que la unión produzca efectos, así como la edad mínima para contraer matrimonio, no se exigirá en aquellos casos en que los integrantes de la unión, siempre y cuando púberes, y hubieren procreado un hijo o cuando alguno de ellos falleciere antes de completar el periodo de convivencia.

Esta dispensa de las características de permanencia y del requisito de la edad para contraer matrimonio, se ha establecido para proteger a los hijos y a la mujer que siendo púber hubiere concebido.

También el requisito de permanencia no se exigirá en el caso del Art.123 inc. 2° que establece que “Siempre que se requiera acreditar la calidad de conviviente para hacer uso de cualquiera de los derechos otorgados por este código, aquella deberá declararse judicialmente.”

32 Buitriago-Bonilla-Bautista, Manual de Derecho de Familia, Centro de Investigación y Capacitación.

En efecto cada vez que se requiere hacer uso de algún derecho otorgado por El Código de Familia, por ejemplo la protección de la vivienda familiar, debe entenderse que los convivientes de común acuerdo o uno solo de ellos, podrá acudir al Juez para que declare la “Calidad de conviviente”, aun cuando no halla transcurrido los tres años de convivencia que exige la ley en el Art.118

Ya que en este caso la unión no ha determinado los convivientes solo desean acreditar su calidad para ejercer algún derecho específico, y sería justo para la pareja obligarlos a esperar tres años para solicitar la protección de la vivienda familiar, por ejemplo cuando dicha protección se requiere urgentemente en beneficio de los convivientes y sus hijos.

4.11.2. Causas de la unión no matrimonial.

En cada país según las circunstancias históricas por las que atraviesa, puede sostenerse que prevalecen distintas causas para el aumento de uniones no matrimoniales.

En los países latinoamericanos, el desarrollo del concubinato admite como causa, fundamentalmente el factor económico; que inclina sectores de la sociedad, de escasos recursos, por el aporte del establecimiento de una relación que crea cargos de obligaciones de origen legal

También el factor cultural como en Argentina y Bolivia, antiguas tradiciones indígenas son el origen de una convivencia permanente entre hombres y mujeres, sin incluir la celebración del matrimonio.

4.11.3. Características.

De los conceptos anteriormente descritos podemos decir las características que, tanto la doctrina como la legislación en América Latina exigen para que la unión no matrimonial produzca efectos jurídicos:

▲ La unión debe ser heterosexual: este requisito, algunas legislaciones no lo mencionan pues consideran obvio, sin embargo tratándose de una relación que produce consecuencias específicas debe quedar claro.

▲ Comunidad de vida, cohabitación; este es el elemento que distingue la unión no matrimonial de una simple relación circunstancial, La cohabitación implica comunidad de vida es decir, haber constituido un hogar común, tal característica convierte a la unión no matrimonial en un matrimonio aparente; que exteriormente no puede distinguirse del matrimonio real.

▲ Publicidad, notoriedad. La unión del hombre y la mujer que cohabitan constituyendo una comunidad de vida debe ostentarse públicamente, pues si se oculta puede no producir efectos jurídicos; es decir que la unión debe ser notoria de conocimiento público.

▲ Permanencia, temporalidad, estabilidad. La relación sexual circunstancial, momentánea o intermitente no constituye una unión no matrimonial, ya que se requiere que la cohabitación y la comunidad de vida sea duradera, es decir, debe tener permanencia en el tiempo. Si falta esta característica resultaría inaplicable casi la totalidad de los efectos que se atribuyen a la unión, es así que algunas legislaciones entre ellas la nuestra requiere que se haya convivido un número de años determinado.

▲ Singularidad. Este significa que son un solo hombre y una mujer que se deben fidelidad recíproca, la relación debe ser monogámica.

▲ Debe existir capacidad nupcial: tal requisito implica que las personas que constituyen la unión no deben tener ningún impedimento para contraer

matrimonio o como expresa Zannoni, La unión no matrimonial que la ley considera sería únicamente la unión de dos personas libres es decir, la de aquellos convivientes que no adolecen de impedimentos matrimoniales:³³

Con excepción que no se ha guardado la apariencia de fidelidad, y sus diversas relaciones sexuales son públicamente conocidas y se estaría afectando la singularidad de la unión, que es un elemento caracterizante de la unión no matrimonial.

4.11.4. Efectos personales y patrimoniales de la unión no matrimonial.

Para resolver los problemas personales y patrimoniales derivados de las relaciones entre los convivientes, los países latinoamericanos que no le han dado solución legislativa, han tratado de resolverlo por la vía jurisprudencial; la posibilidad de obtener indemnización por la ruptura de la unión; la titularidad de cualquiera de los convivientes para reclamar una indemnización contra el tercero responsable de la muerte del otro; es decir, que vía jurisprudencial se ha atendido únicamente cuestiones patrimoniales, sin abandonar derechos personales entre los convivientes, los que necesariamente se generan entre la pareja y por otra parte las soluciones jurisprudenciales no han sido siempre favorables y han tratado en forma desigual a la mujer.

En Europa, expresa Fosar Benlloch, el problema de las parejas no casadas ha sido objeto de un análisis multidisciplinario a nivel internacional; por ejemplo, convocatorias del consejo de Europa. Se celebró en Messina en 1981 el XI coloquio sobre derecho Europeo, para abandonar

33 Idem

específicamente” Los problemas jurídicos planteados por las parejas no casadas.”

En la línea del coloquio de Messina, El Comité Europeo de Cooperación jurídica del Consejo de Europa a fines de 1981 recomendó estudiar el problema de las parejas no casadas, para elaborar un instrumento apropiado sobre la materia; uno de los puntos principales es:

La obligación de alimentos

Este fenómeno de las parejas no casadas indudablemente asume formas diversas según las diversas culturas. Así, cada país dará sus propias soluciones, pero aún cuando se reconozca sus diferencias. El derecho debe abordar al fenómeno en su doble aspecto, es decir en cuanto las relaciones personales de los convivientes, así como en sus relaciones patrimoniales para poder proteger en forma eficaz a la familia que se origina en la unión no matrimonial.

Efectos personales y patrimoniales de la Unión no matrimonial en el Código de Familia.

▲ Efectos personales.

Al regular la unión no matrimonial optó por no equiparla al matrimonio en sus efectos jurídico pero sí reconocerle algunos efectos jurídicos importantes, tales efectos trascienden en el ámbito personal y patrimonial de convivientes.

La unión, para que produzca efectos, requiere declaratoria judicial y de acuerdo al Art.123 inc. 1° del Código de Familia procede cuando fallece uno de los convivientes o se rompa la unión; también procede la declaratoria

judicial cuando se requiera acreditar la calidad de convivientes para hacer uso de algún derecho que concede el Código por Ej. Los gastos de la familia.

La declaración judicial para acreditar la calidad de conviviente no es necesario que se acrediten los tres años de convivencia sino que se puede hacer valer para acreditar un derecho reconocido por el Código de Familia, pero no basta una sola declaración para hacer uso de todos los derechos, y se solicita cada vez que se quiere hacer uso de un derecho.

Los principales derechos que se puede reclamar son:

a. Protección a la vivienda, b. gastos de la familia, c. Presunción de paternidad y d. Protección de la violencia intra familiar. Así como se aplica entre los cónyuges se aplica a los convivientes por el principio de igualdad.

En el Código de Familia se regula: La declaración judicial de la existencia de la unión, esto se puede dar por ruptura o fallecimiento.

La declaración de la calidad de convivientes, para ejercer algún derecho, ambas declaraciones pueden ejercer efectos personales y patrimoniales entre los convivientes.

▲ Efectos personales de la unión no matrimonial en estos casos el Estado no interviene en la relación de los convivientes, ya que si no han querido contraer matrimonio es porque no desean la intervención del Estado por lo que si ellos desean hacer uso de algún derecho deben solicitar la intervención del Estado por medio de la declaración judicial, por ello no se establece un régimen de relaciones personales entre los convivientes, a diferencia del matrimonio que sí se hace.

Pero a pesar de eso, con base en el Art.3 Principio de igualdad de la Constitución, se aplica la sección referente a la familia, en el título de las relaciones personales entre los cónyuges son aplicables a los convivientes, en caso que no se reconozcan este derecho se estaría violando el principio de igualdad.³⁴

4.12. PARENTESCO.

4.12.1. Definición de parentesco.

Se define la familia como un régimen de relaciones jurídicas, interdependientes y recíprocas que nacen de la unión intersexual y la procreación.

Estos dos hechos biológicos están presupuestos en la institución del matrimonio y la filiación – La familia no se reduce solo al núcleo constituido por los cónyuges y los hijos. Las relaciones interdependientes y recíprocas se extienden por imperio de la ley entre personas que reconocen entre si generaciones biológicas antecedentes o consecuentes que son sanguíneos y entre un cónyuge y los consanguíneos de otro llamados afines.

Lo que determina el parentesco es la existencia de las relaciones jurídicas derivadas de la consanguinidad, la afinidad o la adopción.

34 Ídem

4.12. LA FILIACIÓN.

4.12.1. Definición de filiación matrimonial y extra matrimonial.

La filiación es el vínculo jurídico, determinado por la procreación. Si bien es idéntica por naturaleza, históricamente en el plano jurídico admite diversas clasificaciones, nuestro derecho ha tenido una evolución.

▲ Determinación de la filiación.

Concepto general: La filiación tiene lugar por naturaleza, presupone un vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres. Cuando ese nexo biológico puede considerarse acreditado, la paternidad y la maternidad quedan, jurídicamente determinadas. La determinación es la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta.

Modos de determinación. Puede ser legal, voluntaria(o negocial) y judicial.

Es legal cuando la propia ley, en base a ciertos supuestos de hecho lo establezca. Es voluntaria(o negocial) cuando la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al reconocimiento expreso o tácito del hijo.

Es judicial la determinación que resulta de la sentencia que declara la paternidad o maternidad no reconocida, en base a las pruebas relativas al nexo biológico

▲ Prueba de la filiación.

Si se trata de filiación matrimonial, ello se probará con la inscripción del nacimiento y el certificado de matrimonio de los padres en el Registro; o con la sentencia que establezca el vínculo de filiación si este fue desconocido; y

si se trata de la filiación extramatrimonial, por el reconocimiento practicado por el progenitor entre el registro o por la sentencia dictada en el juicio de filiación.³⁵

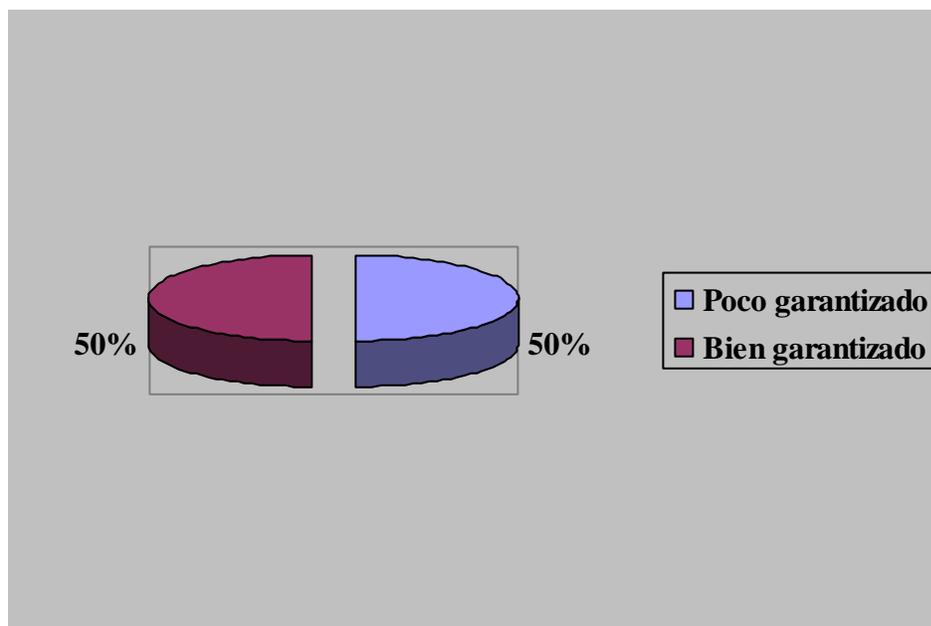
35 Idem.

CAPÍTULO 5

5.1. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

1. ¿Usted cree que está bien garantizado o poco garantizado el derecho de alimentos al dictarse la sentencia en el caso de los hijos nacidos y reconocidos de uniones no matrimoniales?

Respuestas	Frecuencia	%
Poco garantizado	4	50
Bien garantizado	4	50
Total	8	100



Este resultado mostró opiniones muy encontradas, en el sentido que hubo equivalencia en relación a las respuestas dadas, ya que según el 50% de los entrevistados, el derecho de alimentos está poco garantizado, argumentando que estas garantías se imponen sólo a petición de partes, en esto las partes proponen y el juez dispone, si pasa de \$200, estas garantías no se imponen en todos los casos, y en aquellos casos que se imponen, no todos los demandados cumplen; además se garantiza el derecho de alimentos en muy pocos casos, aunque existan garantías predeterminadas en la ley.

Y el otro 50% de este establece que está bien garantizado expresando que hay diferentes formas de hacer efectivo este derecho: Por el sistema de retención salarial, a través de la Procuraduría General de la República, por entrega personal o por cuenta de ahorro. El Juez valora y las partes sugieren.

Un 50% es un porcentaje grande en relación al derecho de alimentos esta poco garantizado al dictarse la sentencia en el caso de los hijos nacidos y reconocidos de uniones no matrimoniales, visto en sentido analítico es un porcentaje considerable.

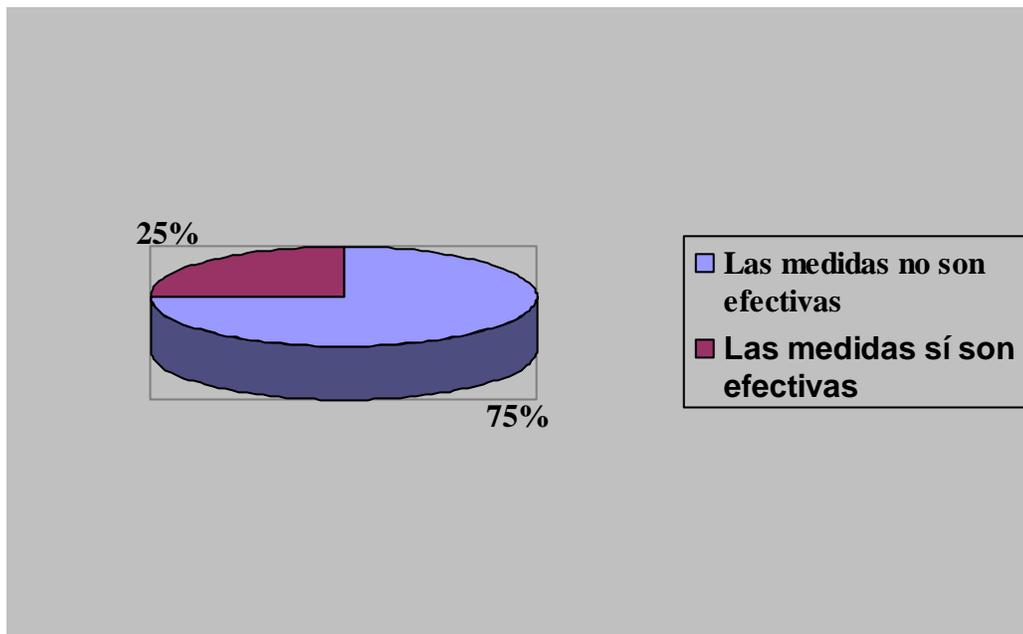
Este resultado se toma en cuenta en relación al Objetivo Específico Número 1. “Verificar la forma en que se garantiza el derecho de alimento a los hijos nacidos de unión no matrimonial.”

Contribuye a comprobar La Hipótesis Especifica planteada Número 1. “Al cumplirse la sentencia de cuota alimenticia se garantiza el derecho de alimentos a los hijos nacidos y reconocidos en uniones no matrimoniales.”

2. ¿Qué medidas se toman en los casos de evasión de la sentencia por el cambio de trabajo? ¿Estas medidas son efectivas? Si o No ¿por qué?

Evasión de la sentencia por el cambio de trabajo.

Respuestas	<i>Frecuencia</i>	%
Las medidas no son efectivas	6	75
Las medidas sí son efectivas	2	25
Total	8	100

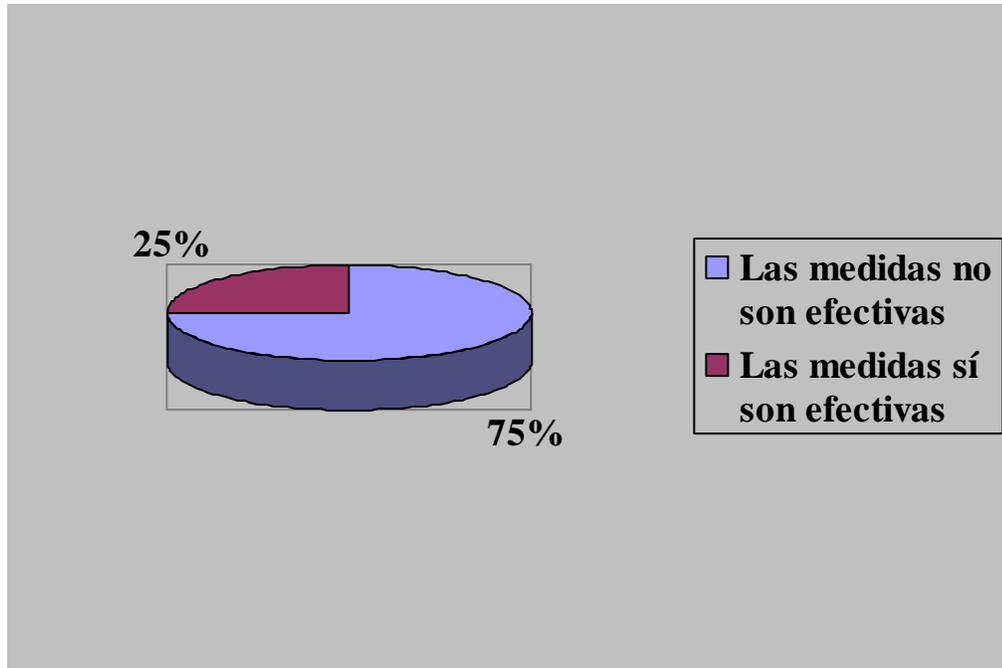


Este resultado mostró que la mayoría de los entrevistados opinan que no existen medidas efectivas en el caso de evasión de la sentencia por el cambio de trabajo, sustentan esta opinión en que existen muchos casos en que el demandado se da cuenta que no le queda dinero y se cambia de trabajo, estas situaciones escapan del juzgador y es solo a través de la petición de la demandante que se conoce la evasión, no existe un control, porque hay muy poco personal y mucha carga de trabajo.

La minoría que fue de un 25% opinó que si existen medidas efectivas fundamentando que en caso que halla evasión, las medidas que se toman es que se llama a adecuación de modalidad, y en caso que no se cumpla después el Juez certifica a la Fiscalía General de República por incumplimiento de deber de asistencia económica.

¿Qué medidas se toman en los casos de evasión de la sentencia Por no tener cómo probar la capacidad económica? ¿Estas medidas son efectivas? Si o No ¿por qué?

Respuestas	Frecuencia	%
Las medidas no son efectivas	6	75
Las medidas sí son efectivas	2	25
Total	8	100



En este caso hubo una opinión predominante entre jueces y procuradores. Según los resultados, el 75% de los entrevistados expreso que sí existen medidas en el caso de la evasión de la sentencia por no tener como probar la capacidad económica del demandado pero que estas no son efectivas sustentando dicha

opinión en que la trabajadora social es la que investiga para fijar la cuota alimenticia

Además, el abogado debe aportar prueba, en base a esto se dicta la Sentencia; al evadirla por no tener como probar la capacidad económica o se certifica a la Fiscalía General de la Republica por delito de asistencia económica pero esta los absuelve ya que no puede probar la capacidad

económica y el delito no se tipifica ya que no hay dolo o mala intención, “los demandados quieren cumplir con la cuota alimenticia pero dicen que no tienen dinero.” Y así se da la evasión, opinaron que debería haber medidas efectivas.

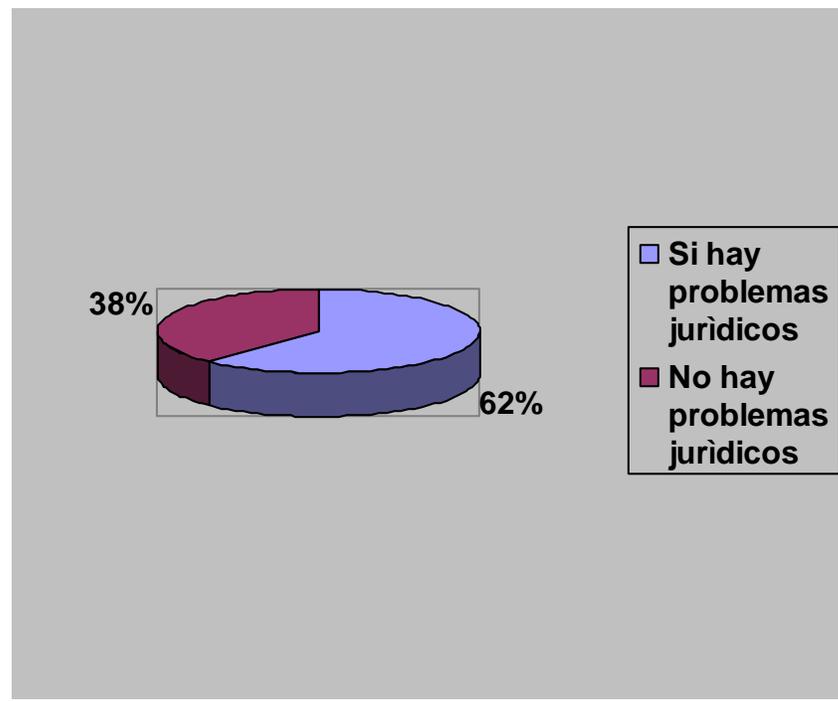
Y el 25% restante opinó que la medida que se toma es para que no haya evasión de la sentencia es que la medida que se toma en estos caso es que se pone la cuota mínima de \$30 un dólar diario y la capacidad económica se determina a través de la investigación social tomando como referencia las cuentas bancarias, constancias salariales, si existe vehículo a nombre del demandado etc.

Este resultado muestra la comprobación del Objetivo Específico Número 2. “Analizar la ejecución de la Sentencia en caso de evasión por el cambio de trabajo o por no tener como probar la capacidad económica del demandado.”

Así también la comprobación de la Hipótesis Especifica Número 2. “A mayor análisis de los casos de evasión de la sentencia por el cambio de trabajo o por no tener cómo probar la capacidad económica, mayor ejecución de la sentencia de cuota alimenticia.

**3. ¿Existen problemas jurídicos al hacer valer el derecho de alimentos?
Si o No ¿cuáles?**

Respuestas	Frecuencia	%
Si hay problemas jurídicos	5	62
No hay problemas jurídicos	3	38
Total	8	100



La mayoría de los entrevistados el 62 % opinó que sí hay problemas jurídicos al hacer valer el derecho de alimentos estas opiniones se apoyan en los

casos que el obligado evade aduciendo otros compromisos, otros hijos, lo quieren justificar con otro hogar.

En el caso de los no casados, los demandados se sienten desobligados para con sus hijos, se debería por regla general determinar un fiador o establecer una hipoteca o garantía personal debido a que se incumple con mayor frecuencia el derecho de alimentos.

Una parte de estos problemas son los problemas legales como los casos en que la madre no tiene asentado a su hijo; en estos casos hay que pedir reconocimiento del hijo; o la capacidad económica del obligado y sus obligaciones familiares ya que de esta forma tratan de evadir.

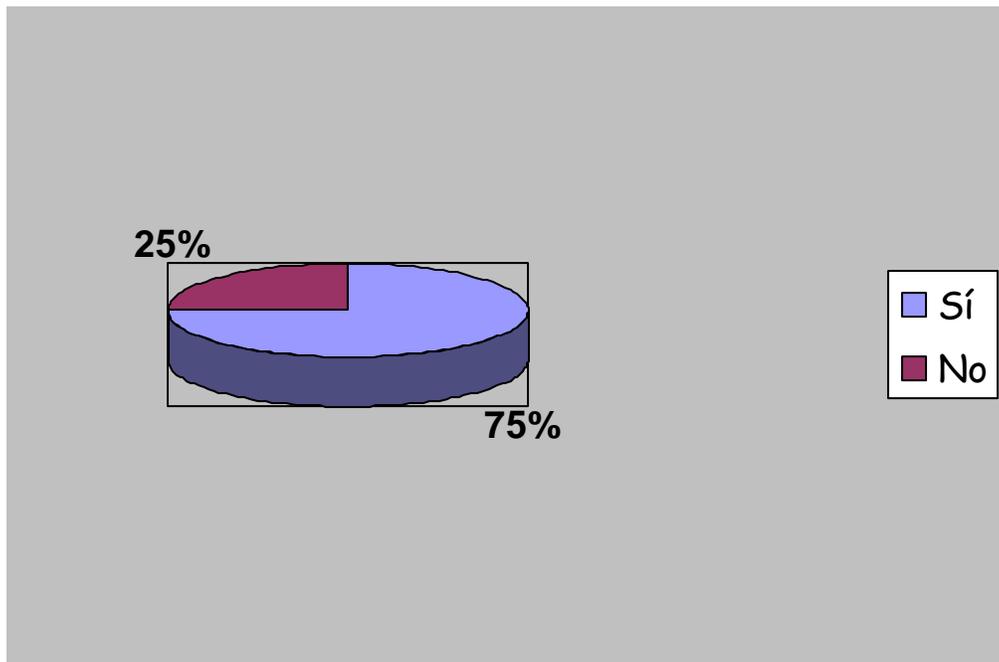
El 38% opinó que no hay problemas jurídicos para hacer valer el derecho de alimentos, ya que todas las personas tienen derecho de alimentos.

Con estos resultados se cumple con el Objetivo Especifico Número 3. “Identificar los problemas jurídicos que enfrentan las madres para hacer valer el derecho de alimentos.”

Además se comprueba la Hipótesis Especifica Número 3. “Al identificar los problemas jurídicos que las madres enfrentan al hacer valer el derecho de alimentos se dará mayor cumplimiento al derecho de alimentos.”

4. ¿Usted propusiera más garantías para que se cumpla la cuota alimenticia para los hijos nacidos de uniones no matrimoniales? Si No ¿Cuáles?

Respuestas	Frecuencia	%
Sí	6	75
No	2	25
Total	8	100



Con relación a esta pregunta, el 75% expresó que sí propusiera garantías para los hijos nacidos de uniones no matrimoniales; sustentando en las siguientes propuestas: Que la ley sea más estricta, que la sentencia no se

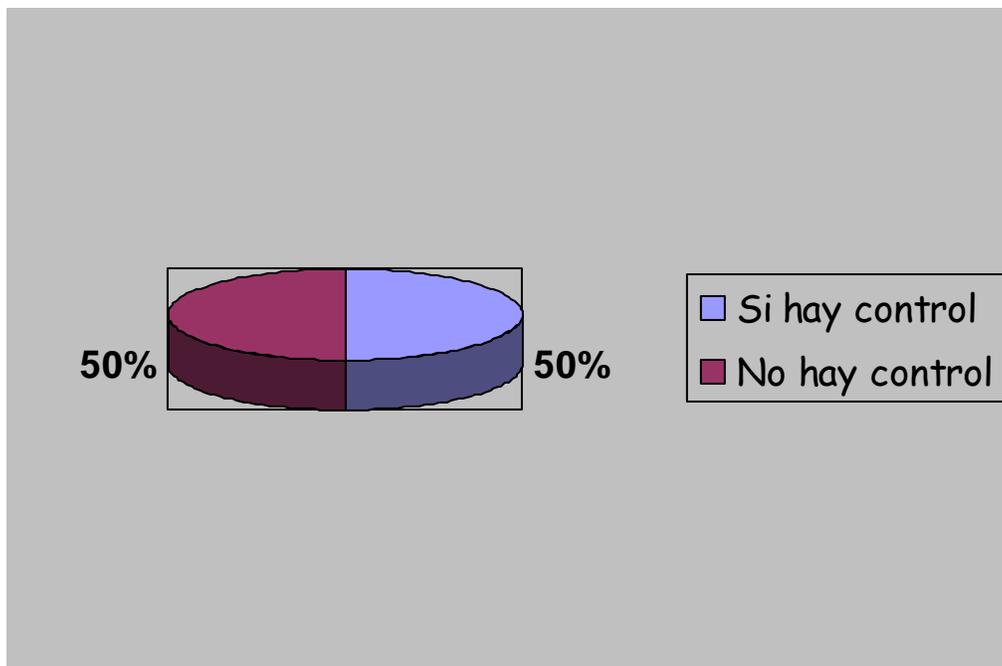
evada, que halla sanciones más drásticas, fundamentando estas sugerencias en que una vez dictada la sentencia el expediente se archiva y se tiene conocimiento solo a través de la demandante: deberían haber más convenios con otros países, que el derecho de alimentos este garantizado en la sentencia a través de hipoteca o con fiador esto por regla general.

El 25%, que es un porcentaje pequeño, opinó que no propusiera más garantías ya que están determinadas por ley y se dictan en la sentencia de cuota alimenticia. Estas son tres formas 1. Por anotación preventiva de la demanda, 2. Restricción migratoria 3. Retención de salarios.

Esto verifica el Objetivo Especifico Número 4. “Determinar la forma de garantizar el cumplimiento de la sentencia de cuota alimenticia para los hijos nacidos de uniones no matrimoniales.” Y comprueba la Hipótesis Específica Número 4. “A mayores garantías mejor cumplimiento de la sentencia de cuota alimenticia para los hijos nacidos de uniones no matrimoniales.”

5. ¿Existe control en la entrega de la cuota alimentaria? Si o No ¿De qué forma?

Respuestas	Frecuencia	%
Si hay control	4	50
No hay control	4	50
Total	8	100



Estos resultado mostraron opiniones paralelas en relación a la entrega de cuota alimentaria el 50% consideró que no hay control determinando, que

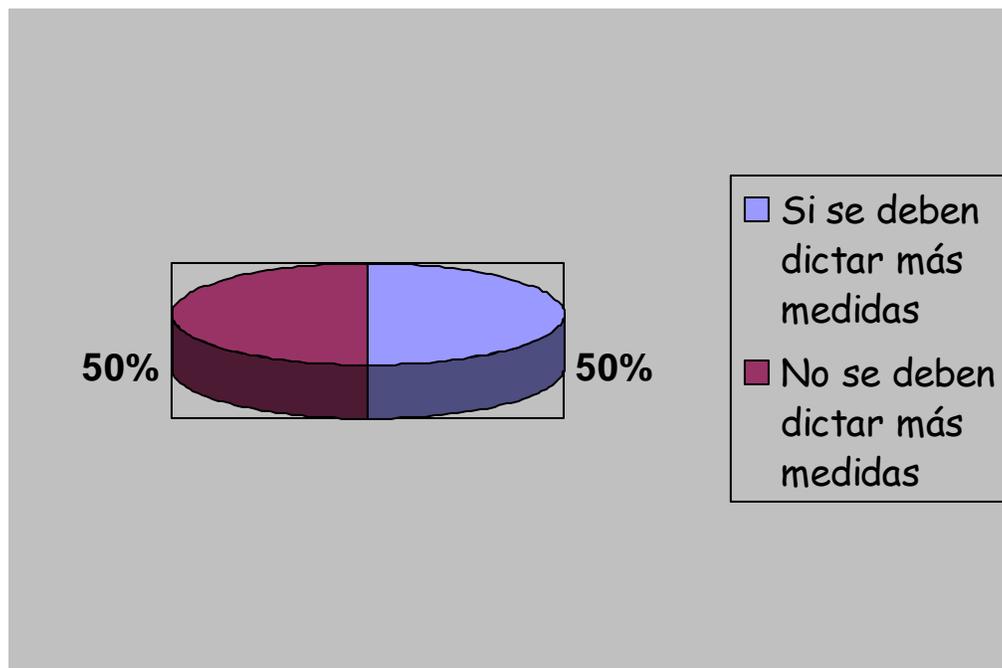
esto ocurre en los casos que no se utiliza el sistema bancario, ni retención de salario y que sólo a través del demandante es que al Juez o al Procurador se le informa. Y que además no existe un control total de todas las entregas de cuota alimenticia.

Y el otro 50 % opinó que si hay control Si no hay cuenta se manda a la Procuraduría General de la República, las otras formas de control son por el sistema de retención de salario y en el estado de cuenta.

Con este alcanza a cumplir con el Objetivo Especifico Número 5. “Identificar el control de la entrega de la cuota alimenticia.” Comprobando la Hipótesis Especifica Número 5. “A mejor control de la entrega de la cuota alimenticia mayor eficacia en el cumplimiento de la sentencia.

6. ¿Usted considera que en la sentencia se deben dictar más medidas para el cumplimiento de la cuota alimenticia en aquellos casos en que las partes pactan acuerdos? Si o No ¿porque?

Respuestas	Frecuencia	%
Si	4	50
No	4	50
Total	8	100



En este resultado hubo posiciones muy equilibradas porque el 50 % de los entrevistados opinó que en la sentencia se deben dictar más medidas para el cumplimiento de la cuota alimenticia en aquellos casos en que las partes

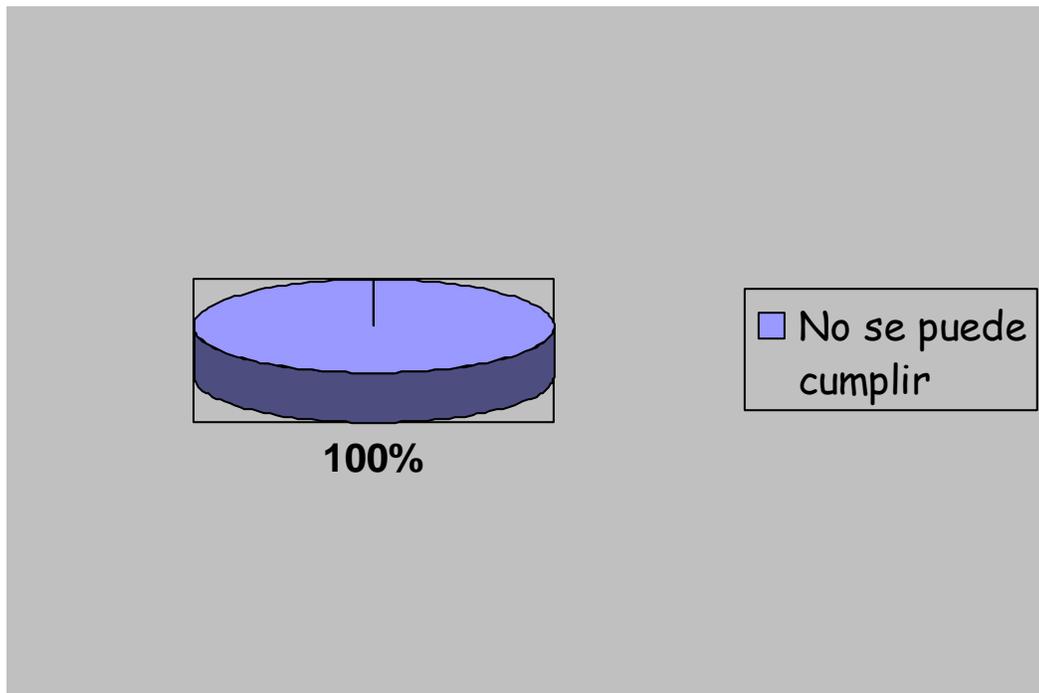
pactan acuerdos sosteniendo su posición, expresando que la cuota alimenticia es un derecho y debe estar bien garantizado; En caso de incumplimiento se debería establecer una disposición automática para que pase al orden penal ya que el demandado solo se va del país o deja el trabajo.

El otro 50% dice que cuando hay acuerdo entre las partes no se deben dictar más medidas y depende de ellos a menos que estos pidan más garantías en el acuerdo conciliatorio de primera instancia las partes proponen y el Juez los homologa; el Juez evalúa sobre si debe dictar más medidas o no.

Estas opiniones nos llevan a cumplir el Objetivo Especifico Número 6. “Determinar las medidas que dicta la sentencia y su cumplimiento en los casos que las partes pactan acuerdos.” Y a comprobar con el 50% la Hipótesis Especifica Número 6. “A mayores medidas que dicta la sentencia de la cuota alimenticia mayor cumplimiento en el caso que las partes pactan acuerdos.”

7. ¿Cómo hacer cumplir la sentencia en los casos que obligado ha migrado del país? ¿Es efectivo? Si o No ¿por qué?

Respuestas	Frecuencia	%
No se puede cumplir	8	100
Si se puede cumplir	0	0
Total	8	100



Todos los entrevistados llegaron a una misma opinión: no se puede hacer cumplir la sentencia en los casos que el obligado ha migrado del país si existen formas de hacer cumplir la sentencia cuando el obligado ha migrado del país como el Convenio entre El Salvador y Estados Unidos pero este convenio no se aplica, dicho Convenio pretende garantizar que los padres morosos no evadan, pero esto es solo para demandados legales en Estados Unidos pero en el caso de los ilegales no aplica y estos son mayormente demandados, este convenio no se aplica ni es efectivo.

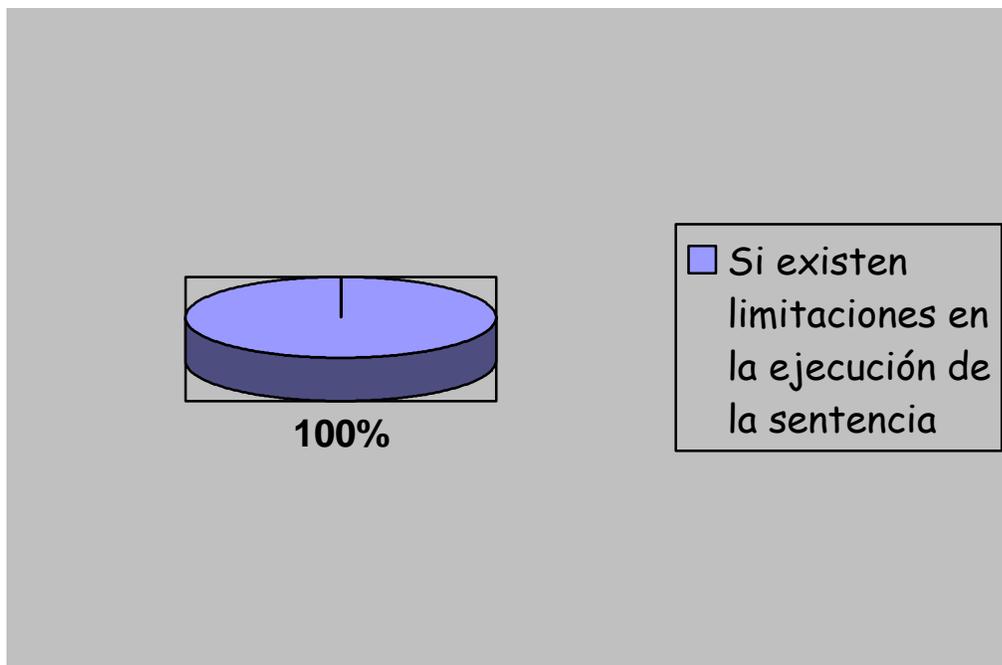
Proponiendo que cuando se dicte una sentencia esta se debería marginar y enviar por migración a la dirección del demandado según base de datos.

Algunos opinaron que debería haber más convenios con otros países principalmente en los que se da con más frecuencia la migración como Francia, España, Canadá, Costa Rica etc. Y que estos tengan aplicación a legales e ilegales.

La opinión del 100% hace cumplir el Objetivo Especifico Número 7. “Analizar la ejecución de la sentencia en caso que el obligado haya migrado a otro país.” Y comprueba la Hipótesis Especifica Número 7. “A mejor análisis de el cumplimiento de la sentencia mayor cumplimiento en los casos que el obligado ha migrado de el país.”

8. ¿Cree usted que existen limitaciones para la ejecución de la sentencia de cuota alimenticia para los hijos nacidos de uniones no matrimoniales? Si o No ¿Cuáles?

Respuestas	Frecuencia	%
Si existen limitaciones	8	100
No existen limitaciones	0	0
Total	8	100



Todos los entrevistados expresaron que sí existen limitaciones en la ejecución de la sentencia de cuota alimenticia para los hijos nacidos de uniones no matrimoniales apoyando sus opiniones en las siguientes limitantes:

- ▲ La evasión de la sentencia, de esa obligación a través del ocultamiento de los bienes cuando lo trasladan a otra persona, el juez se ve limitado porque no hay en qué ejecutar la sentencia.
- ▲ Por desaparecimiento y desconocimiento de su paradero y la madre no puede pedir ejecución porque no se encuentra el obligado.
- ▲ O por enfermedades graves.
- ▲ Son muchas como que el ejecutado se va del país o que todos los bienes se hallan alzado.
- ▲ El cumplimiento por parte de los demandados.
- ▲ La cuota alimenticia se impone pero hay poco cumplimiento aunque haya coercibilidad la ignoran.
- ▲ En casos en los que no hay bienes, ni sueldo por esto es imposible hacerla efectiva.

Con ese resultado se cumple con el Objetivo General

“Identificar la eficacia que tiene la Sentencia de cuota alimenticia para los hijos nacidos de uniones no matrimoniales”

Y se verifica la Hipótesis General “A mayor ejecución de la sentencia de cuota alimenticia dictada por los juzgados de familia para los hijos nacidos y reconocidos de uniones no matrimoniales mayor cumplimiento del derecho de alimentos.”

CAPÍTULO 6.

6.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Al comienzo de la investigación se plantearon objetivos con la finalidad de obtener respuestas objetivas; las cuales llevaron a este estudio sistemático en relación al derecho de alimentos en los hijos nacidos y reconocidos de uniones no matrimoniales en El Salvador. Al desarrollarse la investigación, se ha cumplido efectivamente los objetivos y propósitos planteados, habiéndose comprobado científicamente las hipótesis trazadas.

Por lo tanto, con el presente documento se aclara y demuestra que no existe eficacia en la sentencia de cuota alimenticia, después de haber estudiado el derecho de alimentos y la sentencia de cuota alimenticia en el caso de los hijos nacidos y reconocidos de uniones no matrimoniales, dando así cabida a las diferentes recomendaciones para la solución del problema.

6.1.2. Conclusiones.

1. El derecho de alimentos está poco garantizado en nuestro país. A pesar de ser un derecho humano, que es indispensable para la conservación de la vida, y fundamental para el goce de otros derechos; aunque existan garantías preestablecidas en la ley, lamentablemente, estas se imponen a petición de partes y en muy pocos casos.

Además, éstas garantías no son suficientes para hacer efectivo el derecho de alimentos; es indignante que los niños y niñas tienen que verse limitados en su desarrollo físico e impactados emocionalmente por padres irresponsables, también son afectados, negativamente, por las pocas garantías que establece nuestra legislación.

2. Es preocupante que los padres evaden la sentencia de cuota alimenticia cambiando de trabajo, ya sea para que no se hagan efectivos los descuentos o para alegar que no trabajan olvidando sus obligaciones. Esta situación es una realidad que afecta la calidad de vida de los niños y niñas, así como el desarrollo de la sociedad salvadoreña.

En la actualidad no existen medidas efectivas que controlen el cumplimiento de la sentencia de alimentos; ya que en el sistema judicial no existe una base de datos de las cuotas alimenticias entregadas, solo y exclusivamente en el caso de aquellos depósitos que se hacen por medio de la Procuraduría General de La República.

3. Es frustrante que no existen medidas efectivas en el caso de la evasión de la sentencian de alimentos, por no tener como probar la capacidad económica del demandado, aun realizándose estudios socio-económicos, se

da en muchos casos el ocultamiento de bienes, trasladándolos a otra persona con la intención de no cumplir con su obligación.

4. Definitivamente existen problemas jurídicos al hacer valer el derecho de alimentos, ya que según nuestra legislación tener otros compromisos familiares se exonera al padre de cumplir con su obligación, dejando a su hijo desprotegido y dejándole toda la carga a la madre; en muchos casos se imponen cuotas que no son suficientes para el sostenimiento de los hijos.

5. No existen garantías eficaces para el cumplimiento de la cuota alimenticia en el caso de los hijos nacidos de uniones no matrimoniales, en estos casos en particular los padres evaden sus responsabilidades.

El derecho de alimentos es un derecho tan importante e indispensable para la supervivencia de los hijos, y a pesar de ello aun faltan medios para hacer valer este derecho.

Hay situaciones que generan que la legislación se vaya desfasando, entre estas se puede mencionar la migración a otros países, la paternidad irresponsable, evasión etc.

6. Es indispensable crear un control jurídico y estadístico de todas las entregas de cuota alimenticia, ya que este control no existe, en casos como la entrega que se hace personalmente que no se utiliza el sistema bancario, ni de retención de salario.

7. Es necesario que la sentencia de cuota alimenticia dicte más medidas en los casos en que las partes pactan acuerdos, ya que el derecho de alimentos es un derecho humano y por lo tanto debe estar garantizado. Aun cuando las partes pacten acuerdos es importante proteger el derecho a la vida.

El hecho que las partes estén de acuerdo no quiere decir que por ello el derecho de alimentos se debe garantizar menos. En el proceso jurídico de alimentos el dictar más garantías se realiza a instancia de partes y el juez las evalúa, deben existir garantías que beneficien el desarrollo de los niños y niñas.

8. Un gran porcentaje de los padres migran a otros países, olvidando sus responsabilidades paternas y dejan en el total abandono a sus hijos, los cuales quedan al cuidado de sus madres.

9. Es indignante que en nuestra sociedad el fenómeno es algo culturalmente aceptado, de esta forma no se puede hacer cumplir la sentencia y se intensifica la frecuencia de los mismos. existe un Convenio entre El Salvador y Estados Unidos, este no tiene una aplicación efectiva, y en caso que se aplicara solamente se cumple para personas que están legales, es decir que este Convenio se convierte en una ley más sin efectiva aplicación.

6.1.3. Recomendaciones.

1. Es responsabilidad de los Jueces, Procuradores y Abogados que el derecho de alimentos este bien garantizado en la sentencia de Proceso de alimentos, por regla general, en todos los casos éste debe ser asegurado imponiendo medidas para el bienestar de los niños y niñas, independientemente de la cantidad de dinero a aportar.

2. El Estado a través de las instituciones judiciales debe llevar un control de todas las cuotas alimenticias entregadas y las que deben entregarse, así como crear un inventario de todos los procesos de alimentos, mediante una base de datos de los demandados que no cumplen sus responsabilidades, esto con la finalidad de acumular intereses en relación a la cantidad a pagar.

Esta base de datos puede trasladarse a todos los bancos, casas de prestamos etc., obligando a que el record crediticio este limpio para que se le otorgase cualquier préstamo, o crédito.

3. Debe haber colaboración institucional entre Jueces de Familia, Jueces Penales y Procuraduría General de la República, para que no se permita la evasión de la cuota alimenticia, realizando estudios económicos del demandado y en el caso que se evada debe imponerse medidas más drásticas, como el embargo de bienes del obligado para que estos se pongan en venta y con ello pagar la cuota alimenticia.

4. Nuestra legislación contempla que para fijar la cuota alimenticia se toma en cuenta las obligaciones familiares del alimentante, aunque en la realidad el hijo o hija necesita de la cuota alimenticia para desarrollarse y poder vivir; por ello se debería imponer la cuota alimenticia independientemente de otras obligaciones que tenga el padre, ya que es una obligación y un deber

sustentado Constitucionalmente. El Estado debe hacer reformas a la Legislación de Familia con el objetivo de garantizar el derecho de alimentos.

5. En el caso de la migración, que es cada vez más frecuente en la sociedad salvadoreña, es necesario que El Estado pacte convenios que permitan exigir que se cumpla el derecho de alimentos, para que los hijos de padres irresponsables tengan oportunidades de desarrollo personal y una mejor calidad de vida.

6. Para que exista eficacia en la ejecución de sentencia de cuota alimenticia es indispensable que exista un control total de depósitos y entregas, para ello el Estado debe crear una institución que lleve este control, que no se ejerza a petición de partes, para garantizar un verdadero cumplimiento. Además, la cuota alimenticia, sin necesidad de ningún proceso, debe ir aumentando en un porcentaje por año, en sincronía al costo de la vida, con el fin de que la cuota alimenticia se cumpla y para garantizar un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar del niño o la niña.

7. Los Jueces y Procuradores deben de tener muy claro la importancia de garantizar este derecho, para ello la sentencia de cuota alimenticia debe dictar la mayor cantidad de garantías y que sean efectivas, independientemente que las partes pacten acuerdos ya que no se puede dejar en ningún caso, a los hijos desprotegidos de sus alimentos.

8. El Estado a través de la Procuraduría General de la República debe realizar convenios con otros países, para que las sentencias de derechos de alimentos dictadas en El Salvador sean ejecutadas en otros países, esto se debe aplicar a personas legales e ilegales; dichos Tratados deben ser aplicables en la realidad, para hacer efectivo el derecho humano de alimentos.

9. Es importante que los Jueces de Familia unifiquen criterios en relación a la sentencia de cuota alimenticia en bienestar de los niños, y para una mejor aplicación del derecho de alimentos.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS.

Baires Sonia, MAMI MAMI DEMANDA LA CUOTA...LA NECESITAMOS, Edición Claudia Perla, El Salvador 1994.

Buitriago-Bonilla-Bautista, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA, España 1970.

Comisión Coordinadora para el sector Justicia, DOCUMENTO BASE Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CODIGO DE FAMILIA, tomo I, El Salvador 1994.

Gabriel García Cantero, DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN, Editorial Madrid Raus, España, 1987.

Federico Engels, EL ORIGEN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO. Colección Pensamiento, Editorial Jurídica Salvadoreña, 2006.

Néstor Sierra. ALIMENTOS, ANTE LOS JUECES DE FAMILIA, CIVILES Y PROMISCUOS MUNICIPALES, 2º edición, Ediciones Doctrina y Ley, Colombia, 1993.

Ministerio de educación, HISTORIA DE EL SALVADOR tomo I, El Salvador, Centro América 1994.

Monrroy Cabra, Marco Gerardo, DERECHO DE FAMILIA Y DE MENORES, tercera edición, Editorial Jurídica, Colombia 1993.

Méndez-De Antonio, DERECHO DE FAMILIA, Tomo III, editorial Rubenzal Culzoni, España.1979.

Sierra Rincón Néstor Antonio, ALIMENTOS, 2º Edición, Doctrina y Ley, Colombia. 1993.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Decreto Legislativo N° 38, del 15 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983.

CÓDIGO DE FAMILIA. Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 231, Tomo N° 321, del 13 de diciembre de 1993.

LA LEY PROCESAL DE FAMILIA. Decreto Legislativo N° 133, a los 20 días del mes de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo 324, de 20 de septiembre de 1994.

EL CÓDIGO PENAL. Decreto Legislativo 1030, del 26 de abril de 1997, publicado Diario Oficial N° 105, Tomo 335 del 10 de junio de 1997.

TRATADOS INTERNACIONALES

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1990). Decreto Legislativo N° 487, publicado Diario Oficial N° 108 del 9 de mayo de 1990. Tomo N° 307.

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Decreto Legislativo. N° 1, de 15 de octubre de 1979, publicado Diario Oficial N° 191, Tomo 265, de 15 de octubre de 1979.

PERIODICOS

La Prensa Grafica fecha 8 de enero de 2005 “Asamblea estudia que se exija solvencia de la PGR para casarse”

La Prensa Grafica fecha 9 de mayo 2005 “El Derecho a La Alimentación.”

La Prensa Grafica fecha 22 de enero de 2005 “Negarán Pasaporte a Padres Irresponsables.”

OTROS

www.laprensagrafica.com 09 mayo 2005 “El Derecho a La Alimentación.”

www.laprensagrafica.com 22 enero 2005 “La Procuraduría General de la República, con apoyo de Migración.”

www.laprensagrafica.com 08 ENERO 2005 “Asamblea Estudia que se Exija Solvencia de PGR para casarse”

www.laprensagrafica.com 15 de junio 2004 “37 mil niños no están reconocidos”

Anexos



Cuando se inició el proceso no puede haber ningún actor en el consejo ejecutivo ni en el Gobierno."

Antonio Salaverria
Ex presidente del COENA



Es muy duro estar en la banca, uno siempre aspira a jugar... Gracias a Dios hoy tengo la oportunidad en la selección."

Henry Hernández
Portero de la selección nacional de fútbol

www.laprensa-grafica.com

Editorial

EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Ayer fue el Día Mundial de la Alimentación, y el lema internacional para este año es "Derecho a la Alimentación... hacerlo realidad". Aunque en el mundo se producen suficientes alimentos para atender las necesidades alimenticias de toda la humanidad, más de 800 millones de personas padecen deficiencias gravísimas al respecto. Por lo cual, los retos del hambre siguen siendo dramáticos en el plano global, y eso demanda políticas internacionales y nacionales que ataquen las causas.

El representante de la FAO en nuestro país, doctor Francisco E. Muñoz, enfatizó que el lema de este año busca darle mayor visibilidad al tema del hambre y la desnutrición en el mundo, con el propósito de que tanto los países como sus gobiernos hagan balance de las medidas tomadas y de los resultados obtenidos. El hecho de subrayar que la alimentación es un derecho ha constituido un avance importante de cara a los compromisos que tal derecho implica; pero se trata de que ese derecho se haga realidad, para lo cual es imperativo mejorar a fondo las condiciones de vida de grandes segmentos de la población, en todas partes, pero sobre todo en zonas y países como los nuestros.

El Director General de la FAO, en relación con el lema de este año, ha recordado que, en la Cumbre Mundial sobre Alimentación de 2006, los Jefes de Estado y de Gobierno reafirmaron "el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre". Pese al esfuerzo avanzado en este campo, hay muchísimo por hacer. El compromiso es institucional y social, y sobre todo moral. Nuestras estadísticas lo reclaman.

EL FORTALECIMIENTO AGROPECUARIO

En el país, hemos visto en los últimos años un cambio de rumbo institucional muy significativo para la estabilidad general de nuestra sociedad: es lo que se refiere a la retoma de políticas agrarias conducentes no sólo a rescatar nuestra agricultura del abandono en que había venido cayendo en términos generales, sino a potenciar la autosuficiencia alimentaria y el buen aprovechamiento de nuestros recursos agrícolas de exportación, con lo cual además se garantiza un sano desarrollo rural y una revitalización del empleo en esa área.

Como dice el representante de la FAO en El Salvador,

Las oportunidades de desarrollo agrícola van de la mano con las posibilidades de desarrollo rural, territorial, local, y, por ende, nacional.

"el despertar de una agricultura ampliada y progresista, acorde con la categoría de un país de renta media como es El Salvador, ha empezado a rendir los resultados previstos, teniendo al sector agropecuario del país en el grupo de los mayores protagonistas del crecimiento económico salvadoreño". Esto hay que subrayarlo, porque es el mejor mentís para aquellos que, irresponsablemente, auguraban y hasta aplaudían el colapso del agro.

Es de reconocer la visión del Gobierno actual en este campo y en este cambio. Las oportunidades de desarrollo agrícola van de la mano con las posibilidades de desarrollo rural, territorial, local, y, por ende, nacional. La modernización eficiente y sostenida de la cadena agroalimentaria y agroexportadora es una tarea básica e impostergradable, y a ella hay que dedicarle suficientes esfuerzos y recursos públicos y privados. Y debe ser esfuerzo de nación.

LA PRENSA GRÁFICA

Es una publicación del GRUPO DUTRIZ



PRIMERA MARIÁ MONRÓS CARRI
PREMIOS DE PLATA MUNDIAL DE DISEÑO DE LA OMS
PREMIOS MUNDIALES AMBIENTALES DE LUCHA BRUTOS
PREMIOS SAP EN INFOGRAFÍA, CONECTIVA NOTICIA Y EN CARICATURA POLITICA
PREMIOS CENTROAMERICANOS ACANETE
MENCIÓN ESPECIAL EN PREMIOS REY DE ESPAÑA
RECONOCIMIENTO DE LA FIAP
DIARIO FUNDADO EL 30 DE MAYO DE 1967
RODOLFO DUTRIZ JOSÉ ROBERTO DUTRIZ
DIRECTOR DIRECTOR EJECUTIVO
DUTRIZ HERMANOS S.A. DE C.V.
ELITORES PROPIETARIOS

"La principal misión del periodista es decir al pueblo la verdad, y su más imperiosa necesidad es lograr ser independiente. El propietario de un periódico que necesita para sostenerlo de las subvenciones gubernativas o de ayuda de partidos políticos, ha fracasado en su alta misión de servir lealmente a los intereses de la comunidad"

JOSÉ DUTRIZ • FUNDADOR

NSA GRÁFICA SABADO 22 DE ENERO DE 2005



ZO. Las madres y padres demandados tendrán un plazo de un mes para cancelar la mora por cumplimiento de cuota; en caso contrario, el pasaporte será suspendido.



OTRA MEDIDA. Los padres o madres demandados podrán solicitar restricciones para salir del país para sus ex parejas, aunque estén en el día con los pagos.

No podrán cruzar la frontera

» Las madres demandantes pueden solicitar a las autoridades que eviten que un padre demandado pueda abandonar el país.



INFORMACIÓN. Las oficinas de Migración contarán con un banco de datos que será proporcionado por la PGR para controlar la entrega de pasaportes a padres o madres que no cumplan con su cuota alimenticia.

Reformas atascadas por falta de red informática

La Dirección Nacional de Migración y Extranjería y la Procuraduría General de la República padecen del mismo mal: no tienen equipo tecnológico adecuado. Bajo la lógica de que la necesidad es la madre de la invención, ambas instituciones idearon un proceso para poder negar pasaportes a los padres que deban más de seis meses de cuotas alimenticias. El listado de morosos será compartido por medio de documentos digitalizados. «Vamos a trabajar de esta forma mientras ambos conseguimos la red informática. Lo que no queremos es detenernos en el procedimiento», expresó el procurador general

Marcos Sánchez Trejo. **Con atrasos** La negación de pasaportes a los demandados morosos pudo haberse aplicado hace un año, pero el gran obstáculo fue la red informática por medio de la cual la PGR compartiría los datos con instituciones como SERTRACEN, Migración y la red bancaria. La PGR solicitó financiamiento para modernizarse, pero obtuvo una prórroga de seis meses. Al final, el plazo se alargó a un año. Ahora, las promesas apuntan a que tanto la PGR, como Migración, entrarán a la era digital antes de que termine 2005.

Una madre o un padre que tenga una demanda por cuota alimenticia en el PGR puede evitar que su ex pareja salga del país. «Si la madre lo demanda, el recurso se puede aplicar incluso si el padre está solvente», indicó el procurador Marcos Sánchez Trejo. La idea es prevenir que una persona salga del país sin dejar debidamente establecidos los mecanismos mediante los cuales se garantizará que las cuotas llegarán a los hijos beneficiarios. Sin embargo, este es un recurso que la Procuraduría General de la República solamente puede aplicar si la persona demandante lo solicita. «Alguien que se va becado por dos años, está obligado a dejar definida la situación económica de sus hijos», agregó el funcionario. Los registros oficiales dicen que durante el año recién pasado se evitó que 100 demandados salieran del país. Las restricciones forman parte de un convenio suscrito, la semana pasada, entre la Dirección de Migración y la PGR.

Acuerdo Actualmente, la PGR también trabaja en un convenio con los Estados Unidos para intentar obligar a los padres demandados que residen en aquel país a ponerse al día con las cuotas o a canalizar de mejor forma los recursos. La institución pretende tener el mayor número de casos en el país.



64 Morosos de hasta dos meses tendrán límite: el reto es que todos estén solventes. Marcos Sánchez Trejo, procurador.

Por etapas

La PGR seguirá suscribiendo convenios con otras instituciones. La meta es hacer que las cuotas alimenticias sean de carácter obligatorio.



VERIFICACIÓN. Karla Valladares, junto a su hija, visitó ayer la PGR para saber el estado del pago de la cuota asignada.

LA TRISTE HISTORIA DE PEDIR UNA CUOTA

A los 19 años, Karla Valladares era una estudiante de enfermería, pero ahora, cuando tiene 21, sus manos solamente se dedican a trabajar y a cuidar a una bebé de nombre Alexandra, su pequeña hija. Ella se rebuca para sobrevivir con los gastos que implican la crianza de su bebé: «En esta temporada, vendí zapatos. Pero la situación es mala y el dinero no alcanza», lamenta mientras pierde la mirada entre la cantidad de madres que, como ella, han llegado a la PGR a tramitar el pago de las cuotas alimenticias. Asegura que Eduardo Enrique Chávez, un empresario transportista, es el padre de Alexandra y, de acuerdo con Karla, él tiene cinco meses de no pagar la cuota de 60 dólares. Actualmente, lo que más le preocupa a la joven es que Alexandra ha presentado convulsiones, por lo que ella confía en que el padre de su hija acepte su obligación y pague lo que le debe.

Asamblea estudia que se exija solvencia de PGR para casarse

Diputados debaten reformas al Código de Familia

» Quienes contraigan matrimonio tendrán que demostrar no tener cuentas pendientes con sus hijos.

AMADEO CARRERA
politico@laprensa.com.sv

La Asamblea Legislativa estudia reformar el Código de Familia para que toda aquella persona que está obligada al pago de la pensión alimenticia no pueda contraer nupcias si no está solvente con la Procuraduría General de la República.

La Comisión de la Familia, la Mujer y la Niñez del parlamento encargó a la unidad de análisis del congreso una propuesta de enmiendas a la normativa, para garantizar la manutención de los menores de edad.

Una subcomisión de diputados sostuvo ayer la primera reunión con los técnicos para estudiar la propuesta.

«El obligado al pago de la pensión alimenticia no podrá contraer matrimonio mientras no hubiere presentado la solvencia extendida por la Procuraduría General de la República», dice el inciso tercero, que sería agregado al artículo 16 del Código de Familia.

La obtención de la solvencia, según la propuesta de reformas, también tendrá que ser declarada por el interesado en el acta prematrimonial y anexada al expediente matrimonial.

La propuesta tuvo el apoyo inmediato de los diputados Donato Vaquerano, de ARENA, e Irma Amaya, del FMLN.

No obstante, antes deben consultarla con la Procuraduría General, que tiene como una de sus políticas promover los matrimonios.

El procurador general, Gregorio Sánchez, recibió feliz la noticia, pero advirtió que no servirían de nada las reformas si no se dota de los recursos necesarios a la institución, como una red informática.

«Simpatizamos con las reformas y creemos que es factible, siempre y cuando tengamos la red informática para procesar los datos», explicó.

Esto les permitirá atender con prontitud la demanda, ya que hay 11 mil 888 padres demandados para el pago de cuotas alimentarias.



SOLVENCIA. Lilian Ayala recibe un depósito de una cuota alimentaria en la colectoría de la Procuraduría General de la República. La persona que paga pensión y desea contraer nupcias tendrá que contar con una solvencia de la PGR, según las reformas al Código de Familia que discute la Asamblea Legislativa.

La solvencia

La exigencia de la solvencia estaría contemplada en sendas reformas a los artículos 16, 21 y 23 del Código de Familia.

• Un tercer inciso que sería agregado al artículo 16 de la citada normativa establece: «El obligado al pago de la pensión alimenticia no podrá contraer matrimonio mientras no hubiere presentado la solvencia extendida por la Procuraduría General de la República».

• Asimismo, la enmienda al artículo 21 del Código de Familia obligará al contrayente a declarar de forma jurada en el acta prematrimonial que no tiene impedimentos legales para casarse y que está solvente del pago de la cuota alimenticia.

• La reforma al artículo 23 de la normativa obligará a los interesados en contraer matrimonio a entregar, para ser agregada al expediente matrimonial, la solvencia de pago de la pensión de manutención de sus hijos extendida por la Procuraduría General de la República.

Viajes de menores más restringidos

» La reforma hará que los responsables o padres del menor den fe ante un notario de su voluntad del viaje.

La Comisión de la Familia, la Mujer y la Niñez estudia reformas a la Ley de Migración, en un intento por hacer más difícil el tráfico ilegal y la trata de menores.

Los diputados pretenden que un menor sólo pueda salir del país acompañado de sus dos padres o representantes legales, o si viaja sólo con madre o padre, mediante una autorización expresa ante el notario del otro progenitor.

La reforma propuesta al artículo 50 de la citada norma busca hacer más rigurosos los controles para la salida de los menores.

«Deberán ser acompañados de quien o quienes ejerzan sobre ellos la representación legal, o en su caso, acreditada la autorización concedida para tal efecto, la cual debe-



DISCUTEN MEDIDAS. Donato Vaquerano, diputado de ARENA, participa en los debates de la Comisión de la Familia sobre hacer más estricta la salida de menores hacia el exterior.

rá ser otorgada en escritura matriz», reza la propuesta.

La ley actualmente establece que los menores podrán salir «acompañados de quienes ejerzan sobre ellos el cuidado personal, tu-



«No sólo se les exigirá la solvencia para el nuevo matrimonio, sino que también ello quedará explícito en el acta prematrimonial, un paso previo a las nupcias.»

Donato Vaquerano, ARENA.



«Hay muchos hombres y mujeres que piensan en otro matrimonio dejando una unión, sin siquiera haber cumplido sus obligaciones con sus hijos anteriores.»

Irma Amaya, FMLN.

ORGANO LEGISLATIVO**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE EL SALVADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**

El Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en adelante denominadas las Partes,

Decididos a establecer un marco uniforme y eficaz para la determinación de la paternidad o maternidad, la ejecución de las obligaciones alimenticias, el reconocimiento de las resoluciones sobre obligaciones alimenticias, las órdenes de reembolso y los acuerdos hechos o reconocidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes,

De conformidad con la sección 459A del Estatuto de Seguridad Social, Título 42, sección 659 A del Código de los Estados Unidos de América y la legislación vigente de la República de El Salvador, respectivamente,

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
OBJETIVO**

Conforme a las disposiciones de este Convenio, las Partes procurarán velar por:

1. El reconocimiento y la ejecución de las órdenes sobre obligaciones alimenticias, las órdenes de reembolso y los acuerdos voluntarios entre el acreedor alimentario y el deudor alimentario, en adelante denominados resoluciones sobre obligaciones alimenticias, hechos o reconocidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes, y
2. El cobro de la deuda alimenticia o el reembolso de la deuda alimenticia al acreedor alimentario o, si correspondiere, a la entidad pública que lo haya proporcionado al acreedor alimentario, sujeto a jurisdicción de una de las Partes, en adelante denominado el demandante, y que tenga derecho a reclamar esos alimentos al deudor alimentario sujeto a jurisdicción de la otra Parte, en adelante denominado el demandado.

**ARTÍCULO 2
ÁMBITO**

1. El presente Convenio se aplicará a las obligaciones alimenticias que surjan de una relación familiar o de parentesco. Sin embargo, cuando no haya hijos menores, la obligación alimenticia con respecto a un cónyuge, ex cónyuge u otro familiar, se hará cumplir en los Estados Unidos conforme al presente Convenio solamente en esos Estados y otras jurisdicciones de los Estados Unidos que decidan hacerlo y hayan comunicado dicha decisión a la Autoridad Central de los Estados Unidos que a su vez, informará a la Autoridad Central de El Salvador.
2. Este Convenio se aplicará también al cobro de los montos atrasados, conforme a una resolución sobre obligaciones alimenticias, así como a las modificaciones en las cantidades debidas de conformidad con una resolución sobre obligaciones alimenticias.
3. Las acciones o disposiciones establecidas en este Convenio para la ejecución de una resolución sobre obligaciones alimenticias no son exclusivas, y no afectan la disponibilidad de cualquier otra acción o disposición.

4. Este Convenio no se aplicará si la Parte Requerida realiza o reconoce una decisión judicial en que la persona que solicita alimentos ha sustraído o retenido de manera ilícita al menor para el cual se solicitan los alimentos en el territorio de la Parte Requerida.
5. Este Convenio no se aplicará si su aplicación fuese manifiestamente incompatible con el orden público, "ordre public", de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 3 AUTORIDADES CENTRALES

1. Cada una de las Partes designa un organismo como Autoridad Central, el cual deberá facilitar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.
2. La Autoridad Central de El Salvador será la Procuraduría General de la República, a través de sus oficinas a nivel nacional.
3. La Autoridad Central de los Estados Unidos de América será la oficina denominada "Office of Child Support Enforcement" del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América, según lo autorizado por el Título IV-D del Estatuto de Seguridad Social.
4. Las Partes podrán designar otros organismos públicos para poner en ejecución cualesquiera de las estipulaciones del presente Convenio, bajo coordinación con la Autoridad Central.
5. Cualquier cambio que haga una Parte en la designación de la Autoridad Central u otros organismos públicos será comunicado a la mayor brevedad a la Autoridad Central de la otra Parte.
6. La Autoridad Central u otro organismo público de una de las Partes deberá enviar las comunicaciones directamente a la correspondiente Autoridad Central u otro organismo que la otra Parte haya designado.

ARTÍCULO 4 SOLICITUDES Y TRANSMISIÓN DE DOCUMENTOS

1. La solicitud para el cobro o el reembolso de la obligación alimenticia contra un demandado sujeto a la jurisdicción de la Parte Requerida, será hecha por la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente, de conformidad con los procedimientos aplicables por esta última.
2. La solicitud se hará en un formulario común en idioma Inglés y Castellano, establecidos de común acuerdo por las Autoridades Centrales de ambas Partes, al que se adjuntarán los documentos pertinentes. Todos los documentos se traducirán al idioma de la Parte Requerida.
3. La Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente transmitirá los documentos mencionados en los párrafos 2 y 5 del presente artículo a la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requerida.

4. Antes de remitir los documentos a la Parte Requerida, la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente se asegurará de que cumplen con el ordenamiento jurídico de la Parte Requirente y las disposiciones del presente Convenio.
5. Cuando la solicitud se base o bien en una resolución de juez competente, o en documentos que incluyan una resolución judicial o de un organismo o entidad pública que haya establecido la paternidad u ordenado el pago de la obligación alimenticia, se estará a lo siguiente:
 - a. La Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente transmitirá una copia de la resolución certificada de acuerdo con los requisitos de la Parte Requerida;
 - b. La resolución irá acompañada de una certificación que acredite que se trata de una resolución firme o, de no ser firme, de una certificación de ejecutabilidad de la resolución y de que resulta probado que el demandado se ha apersonado en el procedimiento o ha sido notificado debidamente y tuvo la oportunidad de apersonarse;
 - c. La Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requirente notificará a la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requerida cualquier modificación ulterior que se realice por ministerio de ley en la cantidad cuya ejecución se solicita en virtud de la resolución.
6. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos por este Convenio, las Partes se proporcionarán cooperación, asistencia e información mutua dentro de los límites de su sistema legal y de conformidad con cualesquiera de los tratados relativos a la asistencia judicial que estén vigentes entre las Partes.
7. Todos los documentos transmitidos conforme al presente Convenio, estarán exentos de legalización.

ARTÍCULO 5

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE LA PARTE REQUERIDA

La Autoridad Central u organismo público designado de la Parte Requerida efectuará todas las gestiones necesarias, en nombre del demandante, para el cobro o reembolso de la obligación alimenticia, incluyendo la interposición de la demanda y el impulso a los procedimientos de petición de alimentos, la determinación de paternidad cuando fuere necesario y la ejecución de las resoluciones judiciales o administrativas, así como el cobro y pronto envío de las cantidades cobradas.

ARTÍCULO 6

COSTO DE LOS SERVICIOS

Todos los procedimientos descritos en el presente Convenio, incluidos los servicios de la Autoridad Central y la asistencia jurídica y administrativa necesaria, serán proporcionados por la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requerida sin costo alguno para el demandante. Los costos de los exámenes de sangre y de tejidos para la determinación de la paternidad serán sufragados por la Autoridad Central u otro organismo público designado de la Parte Requerida. La Autoridad Central u otro organismo público de la Parte Requerida podrán imponer los costos al demandado que comparezca en su jurisdicción.

ARTÍCULO 7
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

1. Las resoluciones sobre obligaciones alimenticias, incluyendo aquellas que resulten de una determinación de paternidad, hechas o reconocidas por la Parte Requirente serán reconocidas y ejecutadas por la Parte Requerida en la medida en que los hechos del caso justifiquen el reconocimiento y la ejecución conforme a las leyes y procedimientos aplicables en la Parte Requerida.
2. Las resoluciones sobre obligaciones alimenticias dictadas en contra de una persona no compareciente se considerarán como decisiones hechas conforme al párrafo 1, si se demuestra que se le notificó debidamente y se le dio la oportunidad de ser oído o defenderse en forma acorde con los requisitos del debido proceso de la Parte Requerida.
3. Si la Parte Requerida no puede, de conformidad con el párrafo 1 y 2, reconocer una resolución sobre obligaciones alimenticias de la Parte Requirente, la Parte Requerida tomará las medidas apropiadas para emitir una resolución sobre obligaciones alimenticias.

ARTÍCULO 8
LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Todas las acciones y procedimientos llevados a cabo por cualquiera de las Partes para la ejecución del presente Convenio se realizarán de conformidad con la Ley de la Parte accionante, incluyendo sus respectivas normas de conflicto.
2. No se requerirá la presencia física del menor de edad, del cónyuge, ex cónyuge u otro familiar con derecho a alimentos, o quien tenga la custodia o guarda, en las diligencias efectuadas conforme al presente Convenio en la jurisdicción de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 9
APLICACIÓN TERRITORIAL

1. Para El Salvador, el presente Convenio se aplicará en todo el territorio, y constituirá una ley especial de orden público.
2. Para los Estados Unidos de América el presente Convenio se aplicará en los 50 Estados, el Distrito de Columbia, Guam, Puerto Rico, Las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y en todos los territorios o posesiones de los Estados Unidos incluidos en el Título IV-D del Estatuto de Seguridad Social.

ARTÍCULO 10
CLÁUSULA DEL ESTADO FEDERAL

En relación con los Estados Unidos de América, cualquier referencia a la ley, los requisitos, procedimientos o estándares de la Parte Requirente o Parte Requerida se deberán interpretar como una referencia a la ley, los requisitos, procedimientos o estándares del Estado en cuestión o de otro territorio o jurisdicción de los Estados Unidos de América, según fuere aplicable.

**ARTÍCULO 11
ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su ordenamiento jurídico interno para entrar en vigor.
2. El presente Convenio será de aplicación a toda resolución de alimentos pendiente o pago generado en virtud de dicha resolución, sin importar cuál sea la fecha de esa resolución.

**ARTÍCULO 12
TERMINACIÓN**

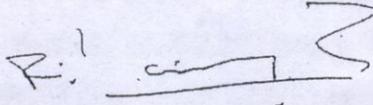
1. Ambas Partes podrán dar por terminado el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte, por los canales diplomáticos.
2. La terminación producirá efectos a partir del primer día del tercer mes siguiente a la recepción de la notificación.
3. En caso de que cesen las facultades legales de cualquiera de las Partes para ejecutar el presente Convenio ya sea parcial o totalmente, cada Parte podrá suspender la aplicación de este Convenio o bien, con el acuerdo de la otra Parte, suspender cualquier parte de este Convenio. En ese caso, las Partes intentarán en la mayor medida de lo permitido por su legislación nacional, minimizar los efectos desfavorables al reconocimiento continuo y ejecución de las obligaciones alimenticias en virtud de este Convenio.

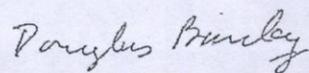
En testimonio de lo anterior los signatarios, debidamente autorizados para tal fin, firman el presente Convenio.

Dado por duplicado, en idioma castellano e inglés, siendo los textos en ambos idiomas igualmente auténticos, el día treinta de mayo de dos mil seis.

Per el Gobierno de
El Salvador

Por el Gobierno de
los Estados Unidos de América


Francisco Esteban Lainez Rivas
Ministro de Relaciones Exteriores


Douglas Barclay
Embajador
ante la República de El Salvador

AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF EL SALVADOR
AND THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA
FOR THE ENFORCEMENT OF MAINTENANCE OBLIGATIONS

The Government of El Salvador and the Government of the United States of America, hereinafter referred to as the Parties,

Resolved to establish a uniform and effective framework for the determination of parentage, the enforcement of maintenance obligations and the recognition of maintenance decisions, reimbursement orders and settlements made or recognized within the jurisdiction of any of the Parties,

In accordance with section 459A of the Social Security Act, Title 42, United States Code, section 659A, and legislation in force in El Salvador, respectively,

Have agreed as follows:

ARTICLE 1
OBJECTIVE

Subject to the provisions of this Agreement, the Parties hereby seek to provide for:

1. The recognition and enforcement of maintenance orders, reimbursement orders and settlements, hereinafter referred to as maintenance decisions, made or recognized within the jurisdiction of either Party, and
2. A the recovery of maintenance or the reimbursement of maintenance to which a maintenance creditor or, as applicable, a public body having provided benefits for a maintenance creditor subject to the jurisdiction of one Party, hereinafter referred to as the claimant, is entitled from a maintenance debtor who is subject to the jurisdiction of the other Party, hereinafter referred to as the respondent.

ARTICLE 2
SCOPE

1. This Agreement shall apply to maintenance obligations arising from a family relationship or parentage. However, where there are no minor children, a maintenance obligation towards a spouse, former spouse or other relative will be enforced in the United States under this Agreement only in those states and other jurisdictions of the United States that elect to do so and have communicated such election to the United States Central Authority, which will in turn inform the Salvadoran Central Authority.
2. This Agreement also applies to the collection of payment arrears on a maintenance decision and to the modification in amounts due under an existing maintenance decision.
3. The remedies provided for in this Agreement for the enforcement of a maintenance obligation are not exclusive and do not affect the availability of any other remedies.



REF. 417

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

Conocemos del recurso de apelación interpuesto por el Lic. [redacted] como apoderado del señor [redacted] CANALES, mayor de edad, mecánico en electricidad, del domicilio de La Libertad; Impugna la sentencia definitiva dictada en el PROCESO DE ALIMENTOS, por la JUEZA CUARTO DE FAMILIA, Licda. HILDA EDITH HERRERA DE MORAN (Q.D.D.G.). El proceso fue iniciado por la Licda. [redacted] AGUIRRE, Agente Auxiliar de la Procuraduría General de la República, en representación de la señora [redacted] HERNANDEZ MENDOZA, mayor de edad, Ama de casa, de este domicilio, quien a su vez representa a la menor DIANA ALEXANDRA (actualmente de ocho años de edad), contra el apelante.

En vista de haberse suscitado discordia entre los Magistrados Propietarios de esta Cámara, como se advierte a fs. 2 de este incidente, se mandó llamar al Magistrado Suplente, Dr. PABLO EDGARDO PORTILLO HURTADO, para la deliberación del asunto y dirimir la discordia.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO

I- Que a fs. 61/63 corre agregada la sentencia definitiva dictada en la audiencia respectiva el día diecinueve de julio de dos mil cinco, en la que la Jueza a quo fijó en concepto de cuota alimenticia la cantidad de SESENTA Y CINCO DOLARES MENSUALES, que el señor EDWIN ERNESTO [redacted] deberá proporcionar mensualmente a favor de su menor hija DIANA ALEXANDRA, la cual debía ser canalizada mediante la Procuraduría General de la República.

II- Inconforme con lo anterior, a fs. 64/66 el Lic. [redacted] interpuso alzada, argumentando en síntesis:

-Que la cuota alimenticia de SETENTA Y CINCO DOLARES fue impuesta en base a un estudio multidisciplinario incompleto, ya que no se investigaron realmente los ingresos y egresos de su representado, por lo que considera que la cuota fue impuesta arbitrariamente por la a quo.

-Que la Jueza actuó de manera parcializada a favor de la contraparte porque no dejó interrogar libremente a la testigo ELBA ESPERANZA [REDACTED], quien manifestó tener el cuidado personal de la menor DIANA ALEXANDRA y cuya argumentación fue exagerada al manifestar que sólo en refrigerio la menor gastaba sesenta dólares.

-Que el gasto "tal estipulado" fue de NOVENTA DOLARES y que la imposición de SETENTA Y CINCO DÓLARES haciéndose una diferencia de quince dólares, que es la que le corresponde contribuir a la contraparte y la obligación de los padres es contribuir por partes iguales, pues el hecho de que la madre de la menor tenga otro hogar, no la exonera de sus obligaciones como madre de la menor DIANA ALEXANDRA, por tanto la cuota justa que se tuvo que imponer fue de treinta dólares, ya que su mandante también tiene obligaciones para con su compañera de vida, señora ESPERANZA DEL CARMEN [REDACTED] y su menor hija HEIZEL ALEXANDRA [REDACTED] GALDAMEZ [REDACTED].

-Que su mandante asegura en un cien por ciento no ser el padre biológico de la menor DIANA ALEXANDRA, por lo que solicitó la práctica de ADN desde el inicio del proceso, el cual fue denegado por improcedente, pues según la Jueza a quo, la finalidad que se pretende con dicha prueba es una pretensión diferente a la del presente caso, pero dicha paternidad está cuestionada por el proceso de impugnación de paternidad marcado bajo referencia SS-F3-470-156-2005-(6), juicio del cual anexa certificación.

-Que la señora ELBA ESPERANZA [REDACTED] fue clara al aseverar, pues dijo que quien tiene el cuidado personal de su nieta es ella, debido a que su hija SANDRA DEL SOCORRO [REDACTED] tiene otro hogar y no ejerce el rol de madre, siendo así ésta no tiene derecho legal de pedir alimentos, pues lo legal sería que por medio de un documento la abuela materna ejerciera el cuidado personal de la menor y con esa autorización pidiera alimentos, pero dicho documento no consta en el proceso.

-En conclusión la sentencia definitiva debe anularse por tener vicios como el estudio incompleto no apegado a la realidad económica de su mandante; la práctica de ADN denegada y la impugnación de la paternidad, de la cual -según dice- ya había dado copia del proceso a la señora que ventila el expediente; que la Jueza a quo debió acumular los procesos (se refiere al de impugnación y al de alimentos), con el objeto de no vulnerar los derechos de la menor HEIZEL ALEXANDRA.

Terminó su libelo pidiendo a esta Cámara se anule y reponga la audiencia de sentencia, ya que la anterior se encuentra viciada, se ordene la recepción de la prueba de ADN solicitada en el presente juicio ó en su caso se anule el proceso, ya que los alimentos son exigidos por la madre de la menor y ésta no cumple con su rol de madre, pues quien ejerce dicho cuidado es la señora ELBA ESPERANZA

Por su parte a fs. 82, la Licda. ARIAS al contestar los argumentos de la alzada en síntesis expresó:

-Que en el presente proceso, para fijar al señor CANALES la cuota alimenticia a favor de la menor DIANA ALEXANDRA la Jueza a quo tomó en cuenta, la necesidad de la menor y la capacidad económica de su padre.

-Respecto a que se ordene la recepción de la prueba de ADN en el presente proceso de alimentos es improcedente por haberse presentado con la demanda la Certificación de la Partida de Nacimiento de la menor DIANA ALEXANDRA en la cual consta su filiación paterna y que corresponde al señor CANALES, por tal razón es improcedente lo solicitado por el impetrante.

Terminó su escrito pidiendo a esta Cámara confirme la sentencia dictada por la Jueza Cuarto de Familia, en el proceso de alimentos en la que se fijó SETENTA Y CINCO DOLARES al señor CANALES a favor de su menor hija DIANA ALEXANDRA.

III- El decisorio de esta Cámara consiste en determinar si sobre la base del material probatorio que obra en autos, es procedente confirmar o revocar la sentencia impugnada que fijó la cantidad de SETENTA Y CINCO DOLARES en concepto de cuota alimenticia a favor de la menor DIANA ALEXANDRA y a cargo del apelante.

De acuerdo al marco regulatorio de las obligaciones alimenticias, los padres deben brindar a sus hijos sustento, habitación, vestido, educación, conservación de la salud, recreación, etc.; para tal efecto, cuando no existe acuerdo entre las partes, es el juzgador quien debe imponer la cuantía, valorando los elementos siguientes: a) El título que acredita los alimentos, es decir, la comprobación del parentesco que habilita la reclamación; en el sub lite se cumple con este presupuesto conforme a la partida de nacimiento de la niña DIANA ALEXANDRA, que corre agregada a fs. 4; b) La capacidad económica del alimentante; c) La necesidad de la alimentaria; d) La condición personal de los progenitores; y e) Las obligaciones familiares del alimentante. Arts. 38, 247 y 254 C.F.

Por otra parte, al establecerse judicialmente una cuota alimenticia, debe tomarse en cuenta el principio de proporcionalidad consagrado en el Art. 254 C.F., el cual establece que en el momento de la cuota debe respetar la justa relación entre la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, por lo que la determinación del monto de la cuota alimenticia no es producto de una ecuación matemática, sino del análisis discrecional de los factores ya mencionados. También se toma en consideración el aporte de la persona bajo cuyo cuidado se encuentra el hijo(a), Art. 252 C.F.

IV. Antecedentes: Según la demanda de fs. 1/2, el señor CANALES reconoció voluntariamente la paternidad de la menor DIANA ALEXANDRA, luego en acta de fecha dos de marzo de dos mil, ante la Procuraduría General de la República, el demandado fijó una cuota alimenticia de TRESCIENTOS CINCUENTA COLONES MENSUALES a favor de la niña y manifestó contribuir con los gastos de medicina que la menor requiriera, por medio de depósito personal en esa Institución; sin embargo, el demandado no cumplió con el pago de dicha cuota y aunque el acta donde fue acordada la cuota alimenticia no fue agregada al proceso, consta a fs. 14 el estado de cuenta de la Unidad de Control de Depósitos de la Procuraduría General de la República, en la que se muestra que del primero de mayo de dos mil cuatro al cuatro de julio de ese mismo año, el demandado adeudaba MIL QUINIENTOS SESENTA DOLARES, mas aguinaldo del año dos mil uno al dos mil tres, es decir, UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA DÓLARES.

En la demanda se dijo que la Procuraduría General de la República realizó una investigación social con el fin de conocer la capacidad económica del señor CANALES en la que se concluyó que el referido señor podía pagar la cuota alimenticia fijada, así como amortizar la mora existente, la que para el mes de abril de dos mil tres ascendía a la cantidad de ocho mil cincuenta colones, se dijo además que es propietario de tres vehículos y que posee un inmueble en Villamariona, Cuscatancingo, asegurando que como padre muestra una actitud irresponsable argumentando que la menor no es su hija con el fin de evadir el pago, por tanto se solicitó una cuota alimenticia de OCHENTA Y CINCO DOLARES MENSUALES a favor de la menor DIANA ALEXANDRA.

A fs. 26, se admitió la demanda, se fijó la cantidad de CUARENTA DOLARES en concepto de cuota alimenticia provisional, se ordenó la práctica del estudio social y se dictó como medida cautelar la anotación preventiva de la demanda en tres vehículos propiedad del demandado y se le prohibió al mismo, vender el inmueble de su propiedad en

Villamariona, Cuscatancingo; asimismo se le advirtió presentar junto con la contestación de la demanda la declaración jurada de ingresos y egresos.

Aunque la contestación de la demanda se realizó fuera del plazo legal, la Jueza a quo la tuvo por contestada, pues a juicio de la a quo el demandado justificó su retraso diciendo que se encontraba hospitalizado en medicina interna del Hospital Nacional de Zacamil, presentando constancia médica a fs. 36, que no coincide con la fecha en que fue emplazado y debió contestarla.

El señor _____ CANALES, en su escrito de contestación a fs. 32/34, dijo tener un taller mecánico; que sus ingresos mensuales eran de SETECIENTOS SETENTA Y UN DOLARES, con los cuales debe cubrir los gastos de dicho negocio como sueldo a operario y a aprendiz, alquiler del local, luz, vigilante del taller y pago de contador, que aparte de ello, debía cubrir los gastos de su grupo familiar constituido con su compañera de vida, señora ESPERANZA DEL CARMEN _____ y su hija HEIZEL ALEXANDRA, como lo es el agua, energía eléctrica, teléfono, colegiatura, crédito de la mensualidad de la casa, etc., asegurando que el total de sus gastos es de MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN DOLARES; además, manifestó sus dudas respecto de ser el padre de la menor DIANA ALEXANDRA, argumentando que nunca habría procreado un hijo de no haberse sometido a un tratamiento y que como resultado de dicho tratamiento ha nacido su hija HEIZEL ALEXANDRA.

Por tal motivo solicitó la práctica científica de ADN a lo que el Tribunal a quo declaró no ha lugar a lo solicitado, por no ser esa la finalidad del presente proceso (fs. 36).

Se observa del escrito de contestación, que el demandado no aportó prueba documental, ni ofreció prueba testimonial, no presentó declaración jurada de ingresos y egresos y tampoco se observa que el Tribunal a quo le haya prevenido al respecto.

No obstante constan agregados al presente proceso dos estudios sociales, el primero a fs. 15/16, realizado por la Procuraduría General de la República presentado con la demanda, y el segundo a fs. 53/56 realizado por la trabajadora social del Tribunal a quo, denotándose que ambos difieren en algunos puntos meramente circunstanciales debido a que fueron realizados entre siete u ocho meses de diferencia entre uno y otro, dichos estudios serán analizados en relación a la prueba documental y testimonial presentada por las partes.

V. En cuanto al título que acredita el derecho a pedir alimentos: En el sub lite se cumple con este presupuesto conforme a la Certificación de la Partida de Nacimiento de la menor DIANA ALEXANDRA agregada a fs. 4; no obstante lo anterior, el apelante asegura en un cien por ciento no ser el padre biológico de la menor DIANA ALEXANDRA, dijo haber solicitado la práctica de ADN desde el inicio del proceso, pero que la Jueza a quo la denegó por improcedente, pero que dicha paternidad (técnicamente impugnación de reconocimiento voluntario por tercero) está siendo cuestionada en el proceso de impugnación de paternidad marcado bajo referencia SS-F3-470-156-2005-(6) del cual agregó certificación de la respectiva demanda a fs. 76.

Compartimos la decisión de la Jueza a quo al declarar improcedente la realización de la prueba científica ADN, pues no es objeto del presente proceso desplazar la filiación paterna, acreditada mediante la Certificación de la Partida de Nacimiento de la niña; tampoco procede la acumulación de procesos como lo refiere el impetrante, pues se trata de pretensiones de diferente naturaleza, por tanto la obligación alimenticia persistirá mientras en el proceso de impugnación correspondiente no se desplace la paternidad de la referida niña.

Capacidad económica del demandado: Según estudio social de fs. 53/56 realizado por la trabajadora social del Tribunal a quo, el señor CANALES es propietario de un negocio de mecánica automotriz, ubicado en final diecinueve avenida sur, pasaje La Bolsa, número 131, San Salvador, en el cual ofrece servicios de compra de automotores usados y abandonados, de los cuales obtiene repuestos que comercializa, además compra vehículos a módicos precios para restablecerlos y obtener ganancias de su venta; según dicho informe el equipo con que cuenta el taller es sencillo, no es moderno ni completo, el ambiente laboral es rústico y en desorden.

Según estudio social realizado por la Procuraduría General de la República a fs. 15/16, el demandado percibe un ingreso de treinta y cinco a sesenta dólares diarios, pero según la entrevista social por parte del Tribunal, el demandado dijo tener ganancias mínimas, no tiene un orden contable de las utilidades del negocio, por tanto no definió cual es el total de sus ingresos netos; según él, el total de gastos que reporta de su negocio, como el pago del local, energía eléctrica, teléfono, pago de aprendiz, servicio de contador, etc., asciende a CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES MENSUALES y el total del patrimonio del negocio como herramientas, prensa mecánica, etc., es de CIENTO OCHENTA Y SEIS DOLARES.

Según constancias del Registro Público de Vehículos Automotores presentadas por la parte actora y agregadas a fs. 6/8, el señor CANALES es propietario de tres vehículos: dos pick up, y un automóvil, sin embargo, en entrevista social, el demandado aseguró poseer únicamente un pick up Nissan modelo ochenta y dos, el cual compró en mil seiscientos dólares y del cual aún no le han dado el traspaso, con respecto a los otros dos vehículos dijo haberlos vendido, pero al solicitarle la Trabajadora Social los comprobantes, éste no los presentó.

Además de lo anterior, la parte actora presentó un testimonio de Escritura Pública de compra venta de inmueble, certificado por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, (fs. 9/13), en la que consta que el demandado adquirió un inmueble en Villamariona, Cuscatancingo, asimismo, se agregó al proceso la Certificación Extraída de dicho inmueble (fs.25); respecto a ello, en la entrevista social el demandado dijo estar pagando tal inmueble con el Fondo Social para la Vivienda, cuya cuota mensual es de treinta y cinco dólares mensuales, de lo cual tampoco presentó comprobante alguno por lo que no se sabe a cuanto asciende la deuda, dijo que el inmueble está valorado en nueve mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos y que la está alquilando pero sin mencionar o comprobar cuanto percibe de utilidad por dicho alquiler.

En cuanto a la necesidad de la menor: Según la declaración vertida en audiencia de sentencia por la abuela materna de la niña, señora ELBA ESPERANZA a fs. 61/62 y el informe social practicado por el Tribunal a quo, DIANA ALEXANDRA (actualmente de ocho años de edad) vive con su abuela materna, ya que la madre de la niña, señora SANDRA HERNANDEZ se casó, tiene un hogar aparte y depende económicamente de su actual esposo, la señora ELBA ESPERANZA cubre los gastos de alimentación, pago de colegiatura, transporte escolar, refrigerio y medicina que, aunque la referida abuela haya mencionado en audiencia que el total de gastos de la menor es de noventa dólares, la lógica nos indica que con esa cantidad no se logra cubrir todos los rubros mencionados, valorando así la investigación social, la cual indica que el total de dichos gastos asciende a DOSCIENTOS TRES DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR MENSUALES.

Obligaciones familiares del alimentante: Según el informe social realizado por el Tribunal a quo a fs. 55, el demandado mantiene una relación de convivencia desde hace cuatro años con la señora ESPERANZA DEL CARMEN , dicha señora tiene un hijo producto de su primera relación de pareja, el menor JULIAN

ARNOLDO [REDACTED] no tiene trabajo remunerado, dedicándose únicamente a la labor doméstica.

Dentro de la convivencia, el demandado ha procreado una hija con la señora [REDACTED] la menor HEIZEL ALEXANDRA [REDACTED] cuya Certificación de Partida de Nacimiento no fue agregada de manera formal al proceso, únicamente se cuenta con una fotocopia de la misma perteneciente a la certificación del proceso de impugnación de paternidad agregada a fs. 73 y que según documento la menor actualmente tiene dos años y siete meses de edad.

El grupo familiar reside en una casa en el Cantón "Los Palmitos", en San Juan Opico, La Libertad, propiedad de la compañera de vida del demandado, la cual recibió por herencia de su padre.

El gasto mensual del grupo familiar es de OCHENTA Y CINCO DOLARES MENSUALES, que incluyen agua, luz, teléfono, colegiatura del menor hijo de la conviviente, alimentación, fondos para médico y medicina; en el estudio se aclaró que es mínima la cantidad reportada para alimentación, pues poseen fuente de alimentos cárnicos por crianza en la casa de residencia, así como frutas y lácteos.

En relación a la condición personal de la señora SANDRA DEL SOCORRO [REDACTED] madre de la menor DIANA ALEXANDRA, ésta carece de bienes muebles e inmuebles, que la Trabajadora Social llama de valor significativo; se encuentra casada, no ejerce trabajo remunerado por lo que no percibe ingresos, tal como se comprueba con la declaración de ingresos y egresos de fs. 5, se dedica a los oficios domésticos de su casa y depende económicamente de los ingresos de su esposo quien posee un pequeño negocio de reparación y venta de llantas, también se ha establecido con anterioridad que la menor DIANA ALEXANDRA vive con su abuela materna, la cual cubre todas sus necesidades.

Respecto a lo anterior el impetrante sostiene, que el hecho de que la madre de la niña -DIANA ALEXANDRA- tenga otro hogar, no la exonera de sus obligaciones como madre y que por ello la cuota alimenticia impuesta debió ser la mitad para cada uno como progenitor, es decir, el cincuenta por ciento de \$ 203.66, que arroja el estudio, habiéndosele impuesto solamente \$ 75.00, manifestando la Trabajadora Social encargada del caso que los \$85.00 pedidos representan menos del 50% del total de las necesidades de la niña. Por otro lado alega el impetrante, que la madre no tiene derecho a solicitar alimentos en nombre de la menor, pues no ejerce el cuidado personal de la misma, siendo lo legal -según él- que por medio de un documento público en donde conste el cuidado personal a favor de la abuela materna, esta solicite alimentos a favor de su nieta.

Debemos señalar, que de acuerdo a la ley, la autoridad parental –como consecuencia de la filiación– es el conjunto de facultades y deberes que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad, constituyendo uno de los elementos de ésta, el cuidado personal; asimismo tales facultades y deberes son irrenunciables e intransferibles, salva que se trate de situaciones de suma urgencia que la misma ley señala, como en el supuesto del Art. 216 C.F. en el que los padres –de común acuerdo– confían el cuidado personal de su hijo(a) sujeto a autoridad parental de manera provisional a terceros de su confianza, lo cual podrían hacerlo mediante Escritura Pública o Acta ante la Procuraduría General de la República; y esta facultad también la tiene el padre que ejerza exclusivamente el cuidado personal del menor, o en el supuesto del Art. 208 en el que opera la presunción de que los actos realizados por uno de los padres en el ejercicio de la autoridad parental cuentan con el consentimiento del otro progenitor. Diferente es el caso en el que se ha confiado el cuidado de un hijo(a) y representación, mediante resolución judicial, a uno de los progenitores e inclusive a una persona diferente del padre o madre, quien también asume la representación legal del hijo o hija. Arts 216 y 223 C. F.

En el caso sub judice, los progenitores de DIANA ALEXANDRA no hacen vida en común y es la señora [REDACTED] quien asumió en principio el cuidado personal de su menor hija, actualmente no lo ejerce, siendo la abuela quien asume su cuidado. Y el menor [REDACTED] es [REDACTED] quien asumió en principio el cuidado personal de su menor hijo, actualmente no lo ejerce, siendo la abuela quien asume su cuidado.

Por otra parte, según el principio de proporcionalidad para establecer las cuotas alimenticias se debe considerar la justa relación entre la capacidad económica o los ingresos del progenitor y las necesidades del hijo y que en algunos casos se establece la obligación alimenticia únicamente al progenitor que no tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, pues es en consideración a que el padre que ejerce directamente tal cuidado; el que generalmente incurre en gastos. En este caso particular, el padre [REDACTED] no ejerce directamente el cuidado personal de su menor hija DIANA ALEXANDRA, en principio le corresponde brindar parte de la cuota alimenticia, pero de acuerdo a las circunstancias personales en las que se encuentra de no ostentar un empleo remunerado, debe entenderse que la abuela materna es quien está relevando a la madre provisionalmente por la solidaridad madre-hijo respecto de la obligación de ésta, al sufragar los gastos de la menor, pues en determinado momento, si la situación económica de la madre cambia, y ésta continúa sin ejercer de manera directa el cuidado personal de su hija, también estaría en la obligación de contribuir a su sustento.

obligación de aportar parte de la cuota alimenticia y no necesariamente el cincuenta por ciento como se plantea en apelación, sino en proporción a los ingresos que ésta percibiere.

VI- Además aclaramos, que los estudios realizados por el equipo multidisciplinario no son vinculantes para el Juzgador(a), pues estos deben complementarse con la prueba aportada por las partes o la recabada de oficio por el(la) Juez(a), ya sea ésta documental o testimonial, observándose que la actitud del demandado dentro del proceso fue de muy poca colaboración, pues no presentó declaración jurada de ingresos y egresos, no obstante el Tribunal a quo le solicitó con anticipación que la presentara (conf. fs. 26), no lo hizo, por lo que no consta en autos el balance general de su negocio, no obstante dijo pagar servicios contables, no mostró el total de ingresos que percibía por el alquiler del inmueble en Cuscatancingo u otro tipo de prueba que reflejara sus ingresos globales, tampoco desvirtuó mediante prueba documental la venta de dos vehículos registrados a su nombre, ni el pago de la vivienda la cual da en alquiler, pudiendo afirmarse que el señor MANCIA CANALES no ha demostrado su verdadera capacidad económica, siendo que en materia de familia corresponde en principio a las partes probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones, cada una de ellas debe aportar los elementos necesarios para establecer sus afirmaciones, en este caso, correspondía al señor MANCIA CANALES presentar la prueba suficiente de los hechos que le impiden cubrir la cuota alimenticia reclamada y que de imponérsela no podría cubrir sus demás obligaciones económicas, ello para desvirtuar lo manifestado en la demanda respecto a su capacidad económica.

Concluimos que aún cuando no es posible acreditar suficientemente la capacidad económica del demandado, éste afronta una serie de obligaciones para las que necesariamente debe percibir determinado ingreso, denotándose que dicho ingreso proviene de dos fuentes, por lo que se encuentra en una mejor situación financiera respecto de la madre de la menor, quien no trabaja y depende económicamente de su actual pareja, esto, aunado a la aclaración que el mismo señor MANCIA CANALES hizo a la trabajadora social (fs. 55 vto.), en la que se evidencia que el demandado tiene a supeditar su obligación alimenticia para con DIANA ALEXANDRA a la duda que tiene respecto de su vínculo filial con ésta, pues dijo estar en la disposición de aportar lo solicitado por la madre de la menor, inclusive solicitar un préstamo para cancelar la mora que adeuda ante la Procuraduría General de la República por cuotas alimenticias atrasadas, siempre y cuando se aclare su paternidad mediante la prueba científica ADN.

Por todo lo anterior, estimamos procedente confirmar la cuota alimenticia decretada de SETENTA Y CINCO DOLARES MENSUALES, pues consideramos que dicha

cantidad puede ser aportada por el obligado cubriendo así parte de las necesidades de la menor DIANA ALEXANDRA.

Se deja constancia del escrito presentado a esta Cámara por el Lic. ANTONIO ALBERTO [REDACTED], apoderado del señor EDWIN ERNESTO MANCIA CANALES, adjuntando certificación de Sentencia pronunciada en el mes de enero de dos mil seis, por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en el proceso de Impugnación de Paternidad, documentación que no puede ser valorada ni tomada en cuenta en esta instancia, por no encontrarse en los supuestos del Art. 159 L. Pr. F., por lo que no há lugar a lo solicitado por el impetrante, quien podrá hacer valer su derecho en el momento procesal oportuno.

Finalmente, conforme al Art. 83 L.Pr.F., los procesos en los que se fijan alimentos no, causan estado; por lo que las cuotas alimenticias pueden ser modificadas a través del proceso respectivo, si cambian las circunstancias que determinaron su fijación.

Por tanto, conforme a lo expuesto y con fundamento en los Arts.; 247, 248, 253, 254, 256, 259, 260, 350 y 351 C.F.; 83, 153, 156, 160 y 218 L.Pr.F. A nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: Confírmase la sentencia impugnada que fijó en SETENTA Y CINCO DOLARES MENSUALES la cuota alimenticia a favor de la menor DIANA ALEXANDRA MANCIA HERNANDEZ, a cargo del padre, señor EDWIN ERNESTO MANCIA CANALES, por estar conforme a derecho. Devuélvase el expediente al Juzgado remitente, con certificación de esta sentencia. Notifíquese.

[Handwritten signatures of the magistrates]

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS

DOCTOR JOSÉ ARCADIO SÁNCHEZ VALENCIA,
LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ (en disidencia) y
Dr. PABLO EDGARDO PÓRTILLO HURTADO

[Handwritten signature of the secretary]
SECRETARIO.

VOTO DE LA LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ.

El presente proceso de alimentos fue promovido por la señora SANDRA HERNANDEZ MELANDEZ en calidad de representante legal de su hija DIANA

ALEXANDRA en contra del señor [REDACTED] CANALES en la cual se fijó cuota de SETENTA Y CINCO DÓLARES a su favor.

El demandado impugnó la resolución por medio de su apoderado, Lic. ANTONIO ALBERTO SANCHEZ RAUDA, alegando, entre otras cosas la falta de legitimación de la madre para solicitar la cuota alimenticia en vista que quedó acreditado en autos que es la abuela materna, señora ELBA ESPERANZA MELÉNDEZ AYALA quien ejerce materialmente el cuidado personal de la menor ya que la madre reside en otro lugar por haber contraído matrimonio.

En la audiencia de sentencia se estableció con la misma testiga, señora [REDACTED] que es ella quien ejerce el cuidado de la niña DIANA ALEXANDRA y asume además gran parte de sus gastos, no obstante, se fijó una cuota alimenticia la que desde luego será retirada por la señora HERNÁNDEZ MELÉNDEZ madre de la menor, pese a que no es ella quien asume la responsabilidad materna derivada del ejercicio de la autoridad parental.

Que de acuerdo al Art. 206 C. F., la titularidad y ejercicio de la autoridad parental corresponde, exclusivamente, al padre y la madre; salvo que por razones justificadas como maltrato o abandono entre otros, pueda conferirse uno de sus elementos como es el cuidado provisional a un tercero priorizando para tal efecto a los ascendientes de conformidad a los Arts. 216 Inc. 4º y 5º, y 219 C. F.

También la autoridad parental y por ende el cuidado personal puede conferirse de manera definitiva a otras personas en los casos de adopción pérdida o suspensión de la autoridad parental nombrándole al hijo(a) un tutor cuando por cualquier motivo los progenitores no cumplan las facultades derivadas de su ejercicio.

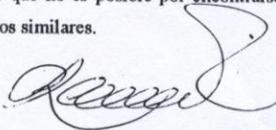
En la audiencia de sentencia se probó que la madre no ejerce materialmente el cuidado personal de la niña por tanto aún y cuando la represente legalmente no procede entregarle a ella en esa calidad la cuota alimenticia en nombre de su hija ya que ese derecho le corresponde a la persona que realmente asume dicha función, pudiendo recibirla un pariente o incluso un tercero cuando sean ellos quienes tengan el cuidado del niño(a) debiendo pedir además que se les confiera provisionalmente su cuidado personal. En última instancia podría solicitarlo la Procuraduría General de la República cuando no exista ninguna persona que vele por el hijo(a).

De lo expuesto se concluye que procede revocar la sentencia impugnada, lo que no impide que se dicten oficiosamente medidas de protección a favor de la niña fijándole una

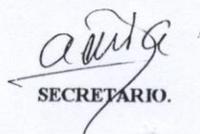
cuota provisional a cargo del padre, señor ~~XXXXXXXXXX~~ CANALES y confiriendo provisionalmente su cuidado a la abuela materna quien recibiría dicha cuota por no desempeñar la madre las funciones que le confiere el ejercicio de la autoridad parental.

No debe perderse de vista que el cuidado personal encierra el deber de los progenitores de criar a sus hijos con esmero, proporcionándoles un hogar estable, alimentos y todo lo necesario para el normal desarrollo de su personalidad Art. 211 C.F.. Más importante aún es lo que dispone el Art. 212 respecto que el hijo(a) deberá vivir con el padre o madre que lo tenga bajo su cuidado y no puede dejar el hogar sin su permiso, lo anterior es aplicable también en aquellos casos que el cuidado haya sido confiado por el Juez a otra persona. Se autoriza al padre o madre que ejerza el cuidado personal en situaciones de suma urgencia confiarlo a persona de su confianza; pero esa circunstancia no se ha establecido en la especie, para que se justifique que la niña no conviva con la madre pues ésta no se encuentra ni fuera del país o en situación de enfermedad o urgencia para que la niña se encuentre bajo el cuidado de otra persona, a pesar de ello ha solicitado alimentos en nombre de su hija.

Así las cosas no puede la madre, por más que represente legalmente a su hija pedir los alimentos que le corresponden por cuanto no es ella quien materialmente ejerce su cuidado, ni vela directamente por sus necesidades, de concedérselos estaría administrando indirectamente la cuota que aportaría el otro progenitor sin que asuma la responsabilidad que legalmente le corresponde, ni exista impedimento o causa justificada para ello. Este mismo fundamento se ha sostenido en anteriores sentencias, por lo que variar este criterio implicará una nueva fundamentación que desmerite los argumentos sostenidos con antelación. (Stare decises) lo que no es posible por encontrarse vinculado este Tribunal a sus propias decisiones en casos similares.



Llida. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ



SECRETARIO.

MORÁN, la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES 75/100 DÓLARES MENSUALES (\$283.⁷⁵), LOS CUALES SE HARÁN EFECTIVOS QUINCENALMENTE, entendiéndose la cantidad de doscientos dólares para la manutención y gastos básicos de la menor, y ochenta y tres dólares con setenta y cinco centavos de dólar para sufragar los gastos neurológicos de la menor NEYDIN ADRIANA, los cuales se deben desde la interposición de la presente demanda la cual es el catorce de octubre del año dos mil cinco. La cuota de alimentos deberá hacerse efectiva por medio del sistema de retención salarial para garantizar su cumplimiento (...) cantidades que posteriormente deberán ser depositadas en la cuenta de ahorro abierta a nombre de la señora CLAUDIA [REDACTED] GUERRERO en el Banco Agrícola número CERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS - CERO VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS - TRES (0352-020876-3).

II. Inconforme con dicho decisorio, el Lic. MARTÍNEZ VENTURA interpuso recurso de alzada, mediante escrito agregado a folios ochenta y seis y ochenta y siete, en el cual en lo medular manifestó: Que se desnaturalizaron las reglas de la sana crítica por cuanto no se tomó en cuenta que está plenamente probado dentro del proceso que su representado, señor HERNÁNDEZ, devenga un salario de SEISCIENTOS DÓLARES (\$600.⁰⁰), y que no obtiene ningún otro tipo de ingreso en concepto de comisiones o bonificaciones.

Asimismo, manifiesta que se omitió valorar por la a quo que el señor [REDACTED] HERNÁNDEZ, tiene otras obligaciones alimentarias con su menor hijo F. [REDACTED] GUERRERO ALFARO, con lo cual se ha vulnerado el principio de proporcionalidad que prescribe el Art. 254 del Código de Familia, condenando a su representado a la cuota de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES 75/100 DÓLARES (\$283.⁷⁵), lo que corresponde a más del cincuenta por ciento del salario líquido que éste recibe.

III. Así las cosas, el quid de la alzada se constriñe a determinar si la jueza *a-quo* inobservó el principio de proporcionalidad contemplado en el Art. 254 C. F. y si es procedente disminuir el monto de la cuota alimenticia decretada y la forma de hacerla efectiva.

Previo a hacer las consideraciones de mérito en cuanto al pronunciamiento de fondo de la alzada, conviene analizar los puntos señalados por el Licenciado MARTÍNEZ en su escrito de apelación, en los que según él existe irregularidad en la tramitación del proceso y determinar la existencia o no de nulidades que pudieran invalidar la actuación de la *a quo*.

Manifiesta el impetrante que en audiencia se le explicó a su representado que la cuota de alimentos impuesta se haría efectiva por medio de depósitos en una cuenta de ahorros, sin embargo, al momento de la lectura del acta de dicha audiencia, se consignó que sería descontada en planilla y que fue el expresado profesional quien solicitó que se consignara lo manifestado en la audiencia, haciéndose caso omiso de tal petición. Que asimismo, la señora Jueza no se hizo presente al momento de lectura de audiencia, violando el principio de indelegabilidad prescrito en el Art. 8 de la Ley Procesal de Familia.

En atención a lo manifestado, esta Cámara considera que no existe en acta de audiencia de sentencia ninguna manifestación de oposición por parte del Licenciado MARTÍNEZ respecto a que el fallo dictado en audiencia y lo consignado en el acta, no coincidían en el punto concerniente a la retención de la cuota alimenticia impuesta en el salario de su representado. Por el contrario el expresado profesional y su representado señor HERNÁNDEZ, suscribieron el acta, con lo cual expresamente mostraron su conformidad con el documento que se les leyó. De otro modo, se hubieran pronunciado al respecto y dada la inconformidad se hubiesen retirado sin



firmar el mismo, por lo cual no es procedente dar lugar a la irregularidad señalada.

Por otro lado, en cuanto a la violación del Art. 8 de la Ley Procesal de Familia en cuanto a la indelegabilidad de actos procesales por parte del Juez, consideramos que tal disposición legal hace referencia a aquéllos actos que por su naturaleza deban ser presididos estrictamente por el Juez, v.g. la celebración de una audiencia o la práctica de alguna prueba tal como la inspección, sin embargo, tales supuestos no resultan aplicables en el *sub júdice* en cuanto a que la Jueza debió estar presente en la lectura del acto de audiencia de Sentencia, sin embargo, no se consignó en dicha acta tal situación, ni que la misma fue leída por un colaborador judicial. Además hay que tomar en cuenta que el fallo y las fundamentaciones de hecho y de derecho que lo motivaron, fueron expresados al momento de estar constituida la audiencia y que por tanto los interesados quedaron notificados de la Sentencia pronunciada en el mismo acto de audiencia y la lectura del acta constituye únicamente el acto material donde se plasma todo lo sucedido en audiencia. Proceder de otro modo, y exigir que el Juzgador se encuentre presente al momento de lectura del acta podría incluso violentar el Art. 172 de la Constitución, y el principio de la pronta y cumplida justicia, por cuanto el Juzgador puede realizar otras actividades y evitar un dispendio de la actuación judicial.

Por tanto, esta Cámara considera que no existe ninguna nulidad y/o irregularidad en la tramitación del proceso, por lo cual entrará a conocer el fondo de la apelación interpuesta.

En principio, en cuanto a los puntos impugnados, tenemos que analizar el marco jurídico aplicable al caso en concreto y posteriormente analizar el material probatorio que milita en autos.

En relación a la cuota alimenticia, encontramos que ésta es uno de los deberes que derivan a los padres del ejercicio de la Autoridad Parental respecto a sus hijos y los Art. 211, 247 y 351 Ord. 17º C. F. específicamente regulan las responsabilidades económicas de los progenitores respecto al sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, educación y recreación de los hijos, tomando en consideración que cuando éstos no hicieren vida en común, el que no ejerce el cuidado personal deberá contribuir con los gastos de sus hijos. Para ello puede existir acuerdo entre ambos progenitores o en caso de no haberlo, el Juez de Familia dentro del proceso correspondiente fijará la cuantía con la cual deberán contribuir los padres para satisfacer las necesidades de sus hijos, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 254 C. F.

La ley y la doctrina como bien lo establece la Jueza *a quo* en su Sentencia, establecen los elementos básicos que se deben comprobar para la determinación de la cuota alimenticia: a) El título que acredita el derecho a los alimentos; b) Capacidad económica del alimentante; c) Necesidades del alimentario; ch) Condiciones personales de ambos progenitores; y d) Obligaciones familiares del alimentante.

Al establecer las cuotas alimenticias, los juzgadores deben aplicar el principio de proporcionalidad regulado en el Art. 254 C. F., el cual no es sinónimo de igualdad o paridad en el reparto de las obligaciones económicas de los padres con relación a los hijos, sino más bien hace referencia a la justa relación entre la capacidad económica del obligado y las necesidades de los hijos, de manera que la cuota alimenticia que se establezca sea adecuada y suficiente para cubrir los gastos de sostenimiento de los menores, procurando proteger su interés superior. Art. 350 C.F..

También se debe tomar en cuenta la capacidad del padre o madre a cuyo cargo queda el cuidado personal de los hijos, ya que perfectamente



puede no asignársele una cuota y sólo hacerlo para el que no tiene el cuidado, sin perjuicio de tomar en cuenta la situación económica de ambos; esto es así porque se entiende que el que ejerce dicho cuidado le proporcionará lo necesario para la satisfacción de las necesidades bio-psico-sociales de los hijos y estará más próximo a cubrir cualquier situación emergente que derive mientras ostenta cuidado.

IV. En cuanto a la capacidad económica del obligado, señor HERNÁNDEZ, tenemos que dicho señor laboró hasta el día tres de julio de dos mil seis; en la empresa [redacted], parte de la sociedad Mercadeo Comercial S.A. de C.V.; devengando un salario de SEISCIENTOS DÓLARES (\$600.⁰⁰), tal como se colige de la constancia agregada a folios sesenta y ocho, siendo un estimado de los ingresos totales que dicho señor tenía para dicha época, con descuentos de CIENTO OCHO 96/100 DÓLARES (\$108.⁹⁶), recibiendo líquido CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO 04/100 DÓLARES (\$491.⁰⁴); por lo que con el retiro del mismo de su centro de trabajo no se pudo dar cumplimiento a la cuota fijada.

En cuanto a la posesión de bienes muebles, no se encuentra agregada en autos alguna constancia del Registro Público de Vehículos Automotores que apoye o desvirtúe la tesis sostenida en el estudio social en folios sesenta y cinco, en cuanto a que el vehículo que dicho señor maneja es propiedad de su madre señora VILMA [redacted] DE GUERRERO, quien manifestó en audiencia que efectivamente ella era la dueña del mismo.

Necesidades de los alimentarios. La menor NEYDIN [redacted] GUERRERO ACEVEDO, quien actualmente cuenta con siete años de edad, ha arribado a edad escolar; y se encuentra estudiando, según los datos ilustrativos del informe social, en el Colegio Salvadoreño Inglés, situación de la cual no se presentó prueba documental alguna, no obstante que también en la

demanda se mencionó que la menor tenía un gasto de CIENTO TREINTA Y CINCO DÓLARES (\$135.⁰⁰) utilizado en el rubro educación, además gastos de transporte, relacionados al mismo. Ello sin considerar los gastos escolares anuales que fueron cuantificados en NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$950.⁰⁰).

Asimismo, además de los gastos normales de manutención de cualquier menor, como son vestuario, servicios básicos, recreación, etc, otro rubro determinante en la imposición de la cuota de alimentos impuesta por la Jueza de Primera Instancia, fue el gasto médico de NEYDIN _____, en neurólogo y medicamentos, los cuales fueron estimados en la demanda por la cantidad de SESENTA Y DOS 30/100 DÓLARES (\$62.³⁰).

Respecto a este último punto, es de hacer constar que no existe en autos prueba documental idónea que compruebe que la menor tenga algún padecimiento que requiera cuidados médicos especializados. Sin embargo, no podemos inferir que dicha atención se le proporciona a la misma de forma antojadiza, es decir, que la menor sí requiere de dicha atención médica. Así mismo, indiciariamente la testigo señora MONICA _____, ha dado elementos para inferir que son ciertas las visitas de la menor, al especialista en el área referida, pero no por ello el mencionado gasto corresponde a uno sólo de los padres como se fijó en esa instancia.

Condiciones personales de cada progenitor. Del análisis de las condiciones personales de los progenitores, reflejadas en gran medida únicamente por los elementos ilustrativos del estudio social, en relación con los demás elementos de prueba que obran en el proceso, tenemos que, la señora CLAUDIA _____, desarrolla actividades económicas en el sector informal, como comerciante, lo cual con la deposición de la señora _____ DE MARTELLI, pudo ser liminarmente establecido, dado que



manifestó que el esposo de la testigo le proporcionaba mercadería para comerciar, y aunque no se logró determinar con certeza los ingresos, tomando como base los egresos de la misma, cuantificados en más de MIL DÓLARES, se considera que sus ingresos económicos mensuales pueden estar establecidos aproximadamente por dicho monto. Tampoco logró establecerse con la prueba documental pertinente que la casa de habitación en la que reside junto a la menor sea alquilada.

Por su parte, corre agregada en autos, a fs. 101, constancia de la empresa SYCOM, en la cual se manifiesta que el señor [REDACTED] HERNÁNDEZ dejó de laborar el día tres de julio de dos mil seis, es de considerar que el mismo se encuentra en edad productiva y que resulta presumible que si optó por un cambio en el trabajo en el que se desempeñaba, el mismo obedece a una mejora en el salario del mismo, aunque tal situación no deberá interpretarse arbitrariamente por cuanto no existe documentación que acredite la misma, como tampoco deberá entenderse que renunció para no cumplir el compromiso adquirido.

En cuanto a la titularidad del vehículo automotor del señor [REDACTED] HERNÁNDEZ no se logró establecer fehacientemente que éste perteneciera al mismo.

Obligaciones familiares del alimentante. En cuanto a las obligaciones familiares del señor [REDACTED] HERNÁNDEZ, se ha establecido que éste ha constituido una nueva convivencia familiar de la cual ha procreado al menor FERNANDO ANDRÉS, quien a la fecha es de menos de un año de edad. Por lo que es pertinente inferir que además de cubrir sus gastos personales, normales para su subsistencia y pago de sus deudas (no obstante que de éstas no constan pruebas que las refuercen), tiene la obligación de aportar a la manutención de su hogar, y primordialmente la de su hijo

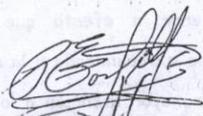
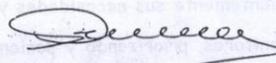
FERNANDO ANDRÉS, considerando también que dicho señor no es el único responsable del mismo, puesto que su conviviente también se encuentra en edad productiva y tiene un trabajo estable tal y como se ha establecido con los datos obtenidos en el estudio social practicado.

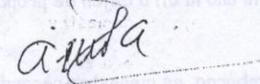
En consecuencia, podemos concluir que del ingreso líquido mensual que tenía el impetrante percibía una cantidad líquida de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN 04/100 DÓLARES (\$491.04), y no habiéndose probado que dicho señor tenga otros ingresos aparte del manifestado, podemos concluir que la cuota impuesta efectivamente se constituye en más de la mitad del ingreso líquido aproximado que el mismo tiene, lo cual puede causar un detrimento en la cobertura de las otras obligaciones que tiene dicho señor y/o generar insolvencia en la cuota que debe aportar a favor de la menor NEYDIN ADRIANA, con la consecuente afectación para ésta.

V. De lo expuesto en los considerandos que preceden, se concluye: Que para imponer la cuota alimenticia al señor J.E. HERNÁNDEZ, no sólo hay que considerar su condición personal sino también sus demás obligaciones, que nos colocan en una situación de igualdad de los hijos procreados, puesto que ambos deben tener mínimamente asegurados aquellos elementos que favorezcan su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. Art. 350 del Código de Familia; además considerando que ambos menores son de corta edad, y que dicho señor no debe dejar desamparados las necesidades de ambos hijos en igualdad de condiciones.

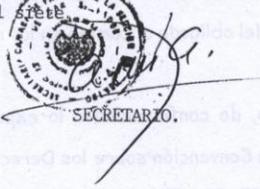
Es por ello, que la imposición de una cuota alimenticia que sobrepase la capacidad económica del obligado, puede acarrear como consecuencia inmediata, una insolvencia en el cumplimiento de la misma. Por lo que a efecto de procurar el efectivo cumplimiento de la misma, estimamos conveniente modificar la obligación alimenticia decretada a DOSCIENTOS

relativo a la cuota alimenticia, decretándose en dicho concepto y a favor de la menor NEYDIN [REDACTED], la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$248.³⁹), por parte de su padre señor CARLOS [REDACTED] HERNÁNDEZ, los cuales se harán efectivos por medio del sistema de retención tal como lo manifestó la Juez *a quo* en la Sentencia impugnada, debiendo requerir al abogado del demandado exprese a la brevedad posible lugar de trabajo del señor [REDACTED] HERNÁNDEZ, para que se proceda sin dilación a librar el oficio correspondiente a la referida institución. Art. 264 del Código de Familia. Oportunamente devuélvanse los originales al Tribunal remitente con certificación de esta sentencia. HÁGASE SABER.



PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS
DR. PABLO EDGARDO PORTILLO HURTADO Y
LICDA. PATRICIA ELIZABETH MOLINA NUILA.


SECRETARIO.

Es fiel y conforme con su original con la cual se confrontó y para los usos de ley, se extiende la presente a las diez horas con quince minutos del día dos de mayo de dos mil siete.



SECRETARIO.